

321309

17
2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CONFECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA Y LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
LINO ANTONIO NAVA MALDONADO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ANDRES LEDESMA FUENTES
CED. PROFESIONAL 1610991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

265880



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RB

*A MIS PADRES:
POR LLEVARME A ALCANZAR
EL PRINCIPIO DE MI FUTURO*

*A MI HERMANO:
QUE ES MI MEJOR AMIGO*

*A MIS AMIGOS:
QUE SON COMO MIS HERMANOS*

*MUY ESPECIALMENTE A:
LIC. JAIME PIÑA ESCOBAR
LIC. PALEMÓN LEÓN MENESES
LIC. ANDRÉS LEDEZMA FUENTES
POR SU APOYO Y CONFIANZA*

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.	I
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL AL MEXICANO	
A). Código de Procedimientos Civiles de 1932.	10
B). Reformas del 27 de diciembre de 1984 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	17
C). Reformas del 27 de febrero de 1985 en lo referente a la ejecución de sentencia en materia de arrendamiento.	21
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
LOS PROCESOS	
A). Proceso de conocimiento y proceso de ejecución.	25
B). Un tercer género de proceso.	27
C). Antecedentes del proceso de ejecución.	29
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
EL PROCESO DE EJECUCION	
A). Introducción.	32
B). Presupuesto del proceso de ejecución.	34

C). El Proceso de Ejecución y el Procedimiento	37
D). Presupuesto y Principios Procesales	41
E). La función del Proceso	42
F). La ejecución es proceso no un simple procedimiento	44
G). Nacimiento del proceso de ejecución	47
H). Tercerías del proceso de ejecución	50

CAPITULO CUARTO.

LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.

A). El Procedimiento de Ejecución	51
B). Título ejecutivo imperfecto	54
C). Proceso y procedimiento	55
D). Auto de Exequendo	55
E). Juicios o procedimientos ordinarios y extraordinarios	56
F). Los términos y plazos en el proceso de ejecución	57
G). La Preclusión	59
H). Los recursos del proceso de ejecución	60

CAPITULO QUINTO

ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, TERMINACION DE CONTRATO DE CASA HABITACION, SIN APLICAR REFORMAS.

A). Introducción	63
B). Fundamentación Jurídica para efectos de la Ejecución	92
C). Medidas de Apremio	107

D). Importancia del C. Ejecutor y Notificador en la Ejecución de Sentencia y sus Facultades conforme a Derecho.....	111
E). Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario desde el punto de vista de la práctica Civil Forense.....	119
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	141

INTRODUCCION

Previamente me he preguntado si sería aplicable el método científico para ordenar los procedimientos de un Código de Procedimientos Civiles.

He llegado a la conclusión que la descripción que hace nuestro Código Procesal Civil no obedece a ninguna idea de organización, y he pensado examinando los diversos procedimientos civiles, que tal vez podrían agruparse los procedimientos civiles por familiar, como hacen los científicos en las familias de los animales que luego conocemos como la zoología o los botánicos con los vegetales en la ciencia de la botánica.

Ya que realmente nuestro Código Adjetivo no dista mucho de los tradicionales formularios de Procedimientos Civiles como nos los demuestra la propia historia de nuestro Derecho Procesal Mexicano, en vano Carnelutti trató de sistematizar el Derecho procesal, fijando un sistema a las actividades procesales que reduce a dos instrumentos, a dos procesos, los medios de que se pueden valer los hombres para administrar justicia. El proceso de conocimiento y el proceso de ejecución.

Realmente el Derecho Procesal Civil, es ciencia y arte, éste último aspecto es el que ha sido estudiado, el otro ha sido descuidado; el arte del procedimiento en México ha alcanzado un desarrollo extraordinario precisamente en la ejecución de la sentencia de donde se tiene que valer tanto el funcionamiento como el litigante o todas las partes de muchos recursos para ser una obra de arte que es en sí la ejecución de una sentencia.

“La ciencia del proceso es primitiva los científicos del Derecho procesal en México, prefieren seguir los lineamientos de los procedimentalistas, no quieren aventurar en los caminos ya trazados, explorados por los científicos Alemanes, Italianos y Españoles del Derecho Procesal” (1) esta crítica

(1) Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios de Madrid. (1961).

no implica ningún chauvinismo por nuestra parte, porque estamos viviendo el sistema procesal español y creemos que es hora de ensayar sobre un sistema del Derecho Procesal Civil Mexicano; una sistemática del proceso, el Derecho Procesal Civil. Consideramos conveniente institucionalizar el Derecho Procesal Civil, tomar las normas a las que está sujeto en nuestra patria el Procedimiento Civil, analizar los principios a los que se ha sometido, aislar los presupuestos sobre los que descansa y conjugando las normas objetivas, las facultades, las figuras de nuestro sistema procesal, seguir las consecuencias y construir la teoría, una teoría del Derecho Procesal Civil Mexicano, mediante el cual podamos explicar teóricamente cualquier práctica, cualquier procedimiento nuestro o de cualquier otro sistema, o sea, que debemos movilizar los supuestos normativos de nuestro sistema hacia los principios, es decir, hacer una ciencia del proceso civil mexicano.

“Hasta ahora nos documentamos en los libros de texto que el Derecho Procesal Civil es un conjunto de normas, de derecho objetivo, como lo define Donofrio, adoptada por el Lic. Becerra Bautista, Cortina y Larraña y otros tratadistas” (2). El Derecho Procesal Civil debiera definirse como una ciencia que estudia el proceso en su evolución, elementos, en su estructura, en su función, en sus principios, en sus presupuestos, en su dinámica evolución y técnica, implícitamente se ha dicho que se estudiarán las normas objetivas, su fin, sus figuras instrumentales.

Entre otros hay dos métodos para investigar los hechos, las consecuencias, conductas humanas y con sus resultados catalogados, comparados, llevar a cabo la ciencia; el estudio, analizando los procedimientos de nuestro sistema procesal, observar a qué principios se deducen, bajo qué presupuestos descansan, es decir, sentar principios generales que son aplicables a casos singulares para llegar a dominarse comunes; el otro sistema inductivo es fijarse en los casos singulares y comparando los caracteres comunes a todos ellos, observar las reglas comunes y observar los casos singulares, las normas que se sigan por dichos principios.

Para este caso nuestra exposición será inductiva, es decir, analizaremos un procedimiento y

(2) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, 1a. Edición Editorial Jus, 1963.

III

observaremos a que principios está sujeto y fijaremos enseguida los resultados que serán en su conjunto la ciencia, la teoría cuya noción perseguimos.

También partimos del punto de vista de que el Código no es un tratado de Derecho, sino que es también un instrumento político como lo enseñó Couture pero consideramos que necesitamos criterios científicos para manejar, para interpretar ese derecho objetivo, analizando los presupuestos e investigando a qué principios obedecen los diversos ordenamientos que estructuran las normas de derecho objetivo de un determinado sistema positivo o vigente.

Habremos de decir que un proceso se conoce por su estructura y su función y ambos obedecen a determinados presupuestos y principios procesales, de tal suerte que si encontramos estructuras que tengan funciones diferentes sujetos a presupuestos y principios procesales diferentes en el proceso de conocimiento, y en el proceso de ejecución, deberemos de concluir que hay dos grandes géneros de proceso a los cuales se reducen todos los procedimientos jurisdiccionales.

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO

Para poder comprender los avances que se han realizado en general en nuestra Ley adjetiva, no podríamos olvidarnos de hacer un marco histórico, ya que en especial este trabajo va encaminado a observar los cambios sufridos a través del tiempo en lo referente a la ejecución de sentencia, por lo cual, es necesario hacer mención de los puntos más relevantes de nuestros Códigos Procesales en Materia Civil. Para ubicarnos en el análisis del Código de Procedimientos Civiles vigente y así poder constatar si a pesar de los cambios sufridos en la sociedad en todos sus aspectos, las reformas son afines a esas variaciones sociales y no como en la mayoría de los casos que tratan de informarnos que hemos tenido avances substanciales jurídicos para que nuestras Leyes, sean más acordes con la realidad pero ya en la práctica los estudiosos del Derecho nos damos cuenta que son meras medidas políticas para poder salir del problema real que afecta a nuestra sociedad, ya que para el colmo no son avances prácticos con la problemática actual, de ahí la importancia, de tomar en cuenta los antecedentes de nuestra materia adjetiva.

A) Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Antes de que se consumara nuestra Independencia Política, el Derecho Procesal Español, es el que rigió en México, contenido en LEYES, RECOPIACIONES y en los llamados FUEROS MUNICIPALES; éstos últimos sin ninguna influencia en la Nueva España, por lo que se omite hacer su relación, más sí, con grandísima influencia los dos primeros, a los que sólo nos concretaremos a hacer su denominación, vigencia, libros, títulos y leyes, como una mera remembranza:

AÑOS	C O D I G O S	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo.	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	269
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantos Mayores			
1263	Siete Partidas	7	182	2479

1310	Leyes de Estilo	7	182	259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	23
1385	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6647
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792

Es indiscutible, asimismo, que nuestra legislación es de origen latino, que procede del Derecho Romano y del Canónico, del antiguo Derecho Español como lo acabamos de exponer, de la Legislación Germánica y, aún del Derecho Moderno Francés y del Italiano.

Del antiguo Derecho Español, destacan y aún se consideran obras de consulta, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas de Don Alfonso X el Sabio; el moderno, tenemos como antecedentes y de gran influencia las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas, tanto las de 1855, como las de 1881, consideradas en el mundo hispánico como uno de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles.

Antes de nuestros Códigos Procesales de 1872, 1880, 1884, para llegar al actual de 1932, se expidió la Ley que contemplaba los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, pero a la que, de ninguna manera, debe dársele el nombre de Código, en tal virtud, nuestro interés es proceder en orden cronológico, para hacer una sinopsis del contenido de esta codificación, a efecto de determinar si hemos mejorado nuestros procedimientos judiciales, ya en la forma de accionar o demandar, y lo que es más importante, en materia de prueba, traer a colación los medios de prueba admitidos y lo sobresaliente de este trabajo sería la ejecución de la sentencia.

3

**Ley que arregla los Procedimientos Judiciales
en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios**

Con fecha 4 de mayo de 1857, es expedida esta Ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces Presidente Substituto de la República Mexicana Don "Ignacio Comonfort", que no tiene categoría de Código, tanto por su denominación como por su contenido.

En efecto: consta de 181 artículos, los que contienen a su vez estas figuras de procedimientos:

Del Juicio verbal; de la conciliación; del juicio ordinario; segunda y tercera instancia; del recurso de nulidad; del juicio ejecutivo; de las recusaciones y excusas de los Magistrados Superiores y Jueces de Primera Instancia; y sus respectivos Secretarios; disposiciones generales; y de las visitas a las cárceles, pero carece de disposiciones transitorias.

En relación al juicio verbal, el artículo 1o. establecía que las demandas civiles cuyo interés no pasase de 100 a 300 pesos, se ventilarían ante los Jueces de Primera Instancia, o ante los menores de Paz.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 34, para Juicio Ordinario, se ordenaba que: no lográndose la conciliación, el actor se presentaría al Juez de Primera Instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del Juez Menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, y concluyendo con pedirlo que se estime justo, por lo que el Juez mandaba correr traslado de la demanda, y el término para contestarla era de nueve días.

En este orden, presentado el escrito de contestación. Si el Juez lo creyó necesario, podía prevenir se presentaran los escritos de réplica y dúplica, para lo cual corría traslado a cada parte por el término de 6 días, como lo prescribía el artículo 47. Y tendría lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponía mutua petición o reconvencción, pero si el Juez no creyó necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al Estado del Juicio, citadas las partes. Y substanciado el juicio en estos términos, el Juez lo recibía a prueba, si el negocio lo exigía, o en caso contrario, lo sentenciaba definitivamente, conforme a los artículos 49 y 50.

Cuando el negocio se recibía a prueba, señalaba el Juez el término que crea prudente, el cual era común e improrrogable hasta por 60 días. "Si alguna de las partes quisieran presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, a tan larga distancia que no sean bastantes los 60 días. el Juez prorrogará este término por el que crea necesario, y esto designando la parte con precisión, al tiempo de pedirlos, los testigos quiere sean examinados y el lugar donde crea están." Artículo 53 y 54 y de los que se deducen los términos ordinarios de prueba en esa clase de juicio, en la inteligencia de que en esta Ley no existe disposición especial que determine con exactitud medios de prueba que pudieren hacer valer las partes tanto en este juicio como en los demás que puntualiza.

Asimismo, se decía que: "concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas a pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregará los autos por su orden para que alegue de bien probado". Artículo 60, del Juicio Ordinario, que se analiza.

"Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el Juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de 15 días contados desde que se haga la última citación. Y la parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificación o dentro de cinco días después de hecha".

(1). Artículos 64 y 65. Finalmente los artículos 69 a 75 regulan la Segunda Instancia, que consiste en la inconformidad de la sentencia de la 1a. instancia.

Código de Procedimientos Civiles de 1872.

A partir del 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expide para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de Leyes el primer Código procesal de Nuestro Derecho Positivo Mexicano, dejando derogadas todas las Leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.

(1) Eduardo Pallares Portillo Historia del Derecho Civil Mexicano. p. 240.

Este Código carece de exposición de motivos; consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias; acusa Técnica y Sistemática procedimental en sus veinte títulos de que se compone. En efecto; el Título I habla de las acciones y de las excepciones, el Título II contiene reglas generales; el Título III se refiere a las competencias; el Título IV trata de los impedimentos, Recusaciones y Excusas de los Jueces; el Título V habla de los actos prejudiciales; el Título VI se refiere al Juicio Ordinario; el Título VII de las Sentencias; el Título IX del Juicio Ejecutivo; el Título X del Juicio Verbal; el Título XI de los Interdictos; el Título XII del Juicio Arbitral; el Título XIII del Juicio en Rebeldía; el Título XIV de los Incidentes; el Título XV de las Segundas y Terceras Instancias; el Título XVI de la Ejecución de las Sentencias; el Título XVII de los Remates; el Título XVIII de los Concursos; el Título XX que contiene todas las figuras procesales a tramitar en la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

A grandes rasgos describiremos, el Juicio Ordinario Civil por ser en sí el que más nos interesa en la realización de este trabajo por considerar que es el más completo desde el punto de vista técnico y así poder comparar los avances en el Derecho Procesal Mexicano y sobre todo en las reformas más actuales.

Juicio Ordinario.- El Juicio Ordinario principiará por la demanda, en la cual expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga. Con la demanda debía presentar el actor el CERTIFICADO DE CONCILIACION en los casos en que hubiere tenido lugar, (Artículos 523, 524 y 525). De la demanda, se debería correr traslado a la persona contra quien se propusiera, y se le emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables la contestare después.

Artículo 529.- el demandado debería formular su contestación, sujetándose a las mismas reglas establecidas para formular la demanda; también debería proponer la excepciones perentorias que tuviere, y en su caso, formular su demanda reconvenzional; la excepción de compensación podría oponerse en cualquier estado del juicio hasta la fijación para sentencia; del escrito de contestación en que se opusieran excepciones perentorias o dilatorias, reconvección o compensación, debería correrse traslado al actor por tres días, siguiendo después el juicio su curso legal; y tanto las

excepciones, como la reconvencción y la compensación se discutirían al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirían en la misma sentencia definitiva. (Artículos 531 al 566).

El que firma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción el reo sus excepciones y por otro lado, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Sólo los hechos están sujetos a prueba: El Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entonces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso. Tales son las reglas generales, entre otras, que se contienen en los artículos 572 al 575 y el Juez recibiría el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria, según el contenido del artículo 579, las pruebas se recibirían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y de los instrumentos públicos, según los artículos 592 y 594, que conforman parte del Capítulo IV de la prueba.- REGLAS GENERALES, dicen: "La Ley reconoce como medios de prueba: Primero.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; Segunda.- Instrumentos Públicos y Solemnes; Tercera.- Documentos Privados; Cuarta.- Juicios de Peritos; Quinto.- Reconocimiento Judicial; Sexto.- Testigos; Séptimo.- Fama Pública; Octavo.- Presunciones.

El Capítulo V del Título VI, habla del término probatorio dividiéndole en ordinario, que no podría exceder de cuarenta días, cuando las pruebas tuvieren que rendirse dentro del Distrito o de la California. (Artículo 597) mientras que el término extraordinario se fijaba: 1.- De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio; 2.- De tres meses, si hubiere de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas; 3.- De cuatro meses si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de Norteamérica o en las Antillas.- 4.- De seis, si es en la América del Sur o en Europa; 5.- De ocho si en cualquier otra parte. (artículo 604).

Este Código, que fuera expedido por el entonces Presidente Constitucional Don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, y con vigencia a partir del primero de noviembre de ese año, consta de 2,241 artículos y de tres transitorios. El último de éstos solamente deja vigente la, Ley Transitoria del Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872. Está constituido como la anterior, por Títulos, teniendo en total XXI y con la siguiente redacción:

Título I.	De las Acciones y de las Excepciones.
Título II.	Reglas Generales.
Título III.	De las Competencias.
Título IV.	De los Impedimentos, Recusación y Excusa de Jueces.
Título V.	De los Actos Perjudiciales.
Título VI.	Del Juicio Ordinario.
Título VII.	De las Sentencias.
Título VIII.	De los Juicios Sumarios.
Título IX.	Del Juicio Ejecutivo.
Título X.	Del Juicio Verbal.
Título XI.	De los Interdictos.
Título XII.	Del Juicio Arbitral.
Título XIII.	Del Juicio de Rebeldía.
Título XIV.	De los Incidentes.
Título XV.	De las Terciarias.
Título XVI.	De las Segundas y Terceras Instancias.
Título XVII.	De la Ejecución de las Sentencias.
Título XVIII..	De los Remates
Título XIX.	De los Concursos.
Título XX.	De los Juicios Hereditarios; y,
Título XXI.	De la Jurisdicción Voluntaria.

Cada Título tiene sus correspondientes capítulos.

Nótese que la nomenclatura procedimental contenida en los anteriores Títulos, es enteramente igual a la que aparece en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 a que antes se ha hecho mención, y la única novedad estriba en habersele agregado, a este Código Procesal de 1880, en Título Especial, lo relativo a tercerías que no contenía aquél.

De consiguiente, todo el compendio hecho sobre este Código de 1872, figura también a la letra en el Código que ahora nos ocupa, el de 1880, con la diferencia de que los dispositivos legales han cambiando de numeral. Así tenemos que las disposiciones que norman el Juicio Ordinario Civil son las marcadas con los números 471 a 491; la contestación a la demanda: Artículos 507 a 513; en cuanto a la prueba y son los mismos que quedan enumerados y a que se refería el Artículo 594 del Código Procesal de 1872, ya transcritos; en cuanto a términos de prueba: Ordinario y Extraordinario, quedan contenidos en los artículos 539, 540 y 546 de lo que se ha expresado de la prueba confesional, queda relatado en los artículos 563 a 565 y así sucesivamente cambiados los numerales, es todo lo que se deja expuesto precedentemente al referirnos al Código de 1872 sobre los medios de prueba: Instrumentos Públicos, Pericial, del Reconocimiento o Inspección Judicial, de las Testimoniales, de la Fama Pública y de las Presunciones.

El Capítulo XIII del Título VI.- Se refiere al valor de las pruebas, el Capítulo XIV habla de la publicación de las pruebas, y el Capítulo XV se contrae a las tachas.

Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Este cuerpo de Leyes fue expedido por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia, tanto en el Distrito Federal como en el territorio de la Baja California, a partir del 1º de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 1º, Transitorio.

Esta Ley Adjetiva Civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se le encuentra dividida en cuatro libros, éstos con sus correspondientes Títulos, y les precede un Título Preliminar. Consta de 1952 artículos y de seis Transitorios. En efecto: Veamos su estructuración.

LIBRO SEGUNDO.- De la Jurisdicción Contenciosa.

Título I. De Juicio Ordinario., Con cuatro capítulos.

Título II. De los Juicios Extraordinarios.

Capítulo I. Del Juicio Sumario. Con cuatro secciones.

Capítulo II. Del Juicio Ejecutivo. Con tres secciones.

Capítulo III. Del Juicio Verbal. Con tres secciones.

Capítulo IV. De los Interdictos. Con siete secciones.

Capítulo V. Del Juicio Arbitral. Con siete secciones.

Capítulo VI. Del Procedimiento Convencional.

LIBRO TERCERO.- De la Jurisdicción Voluntaria.

TITULO UNICO.- Con trece capítulos.

LIBRO CUARTO.- De la Jurisdicción Mixta.

TITULO I. De los Concursos.- Con siete capítulos.

TITULO II. Los Juicios hereditarios. Con trece capítulos.

En el Libro Segundo encontramos reglamentada la Jurisdicción Contenciosa. El Juicio ordinario, todas las contiendas entre partes, que no tengan señaladas en este Código Tramitación especial, se ventilarán en Juicio Ordinario. Se principiará por la demanda, en la que se expondrán sucintamente enumerados los hechos y fundamentos de derecho, se fijarán con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga; se presentarán los documentos en que se funde su acción, si lo estuviere a su disposición (Artículos 922 y 924).

De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste (Artículo 928). Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.- Las Dilatorias se substanciarán en Artículo Incidental (Artículos 939, 940 y 941). Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días,

siguiendo después el juicio su curso legal. (Artículo 944). Contestada la demanda, si no se promovieren pruebas, quedarán los autos a disposición de las partes para que aleguen su derecho; si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación o después de las pruebas de tachas, en su caso y se citarán para oír sentencia. (Artículos 947 y 948).

Código de Procedimientos Civiles de 1932.

De esta Ley Adjetiva Civil, sólo nos concretaremos a hacer resaltar lo siguiente:

a).- Que fue expedida el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Ortíz Rubio, publicada en el Diario de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de ese año, para entrar en vigencia a partir del 2 de octubre del citado año y vigente a la fecha.

b).- Se encuentra constituido este código por 939 artículos repartidos en 15 Títulos con sus correspondientes Capítulos más otros 47 artículos finales, dedicados al Título Especial de la Justicia de la Paz; y 16 Transitorios.

c).- El estudiante, Abogado Postulante o Jurispedito al abordar el contenido de este libro, obviarán, por sí mismo la diferencia existente en el Código vigente con los Códigos que le procedieron, cuyo análisis sobre los temas tratados, deseen comparar o estudiar más a fondo.

d).- Tratándose de la prueba, en el lugar correspondiente de esta misma obra no se podrá abordar el estudio de esta cuestión procesal, ya que no es parte especial de este trabajo.

e).- De manera que, el tema a tratar, sólo se concretará a determinar cual ha sido la vida jurídica del Código de 1932, desde su vigencia a la fecha, por cuanto a sus modificaciones, supresiones y las adiciones que ha experimentado.

f).- El Código de 1932 ha sido sumamente elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científico-modernista; a raíz de su promulgación el Sindicato de Abogados del Distrito Federal, formuló una declaración suscrita por los turistas Franco Carreño, Amador Coutiño

G., Agustín García López, Miguel Fernández Ledezma y Claudia Medina Osalde, diciendo: "... Que es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea, el juicio oral en toda su pureza; porque pugna por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nació dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos consagrar la concepción privatística del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El Código de 1932 consagra la verdad real sobre la formal y clasifica el Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al Juez, que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes sino de la sociedad, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos...". Además, en este Código se introduce un Capítulo especial de Justicia de Paz para pobres y desvalidos, sencilla y desprovista de formulismos o ritualidades y con austera autonomía; en fin, en su sistema orgánico procedimental se trata de que impere por parte del Estado, el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia, con ausencia de economía para obtenerla. Durante sus 55 años de vigencia el Código ha sido objeto de una multitud de reformas supresiones y adiciones, como antes queda expresado, más éstas se han efectuado también a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, para el Distrito Federal, a fin de ponerla acorde con aquel ordenamiento, siendo las más importantes las que se detallan a continuación:

I.- Al Código se le ha introducido la caducidad y la instancia y de ella trata el artículo 137 Bis, adicionado; y se ha reformado el artículo 122 referente a aquellos casos en que deba hacerse notificaciones por edictos. (Decreto del 2 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año).

II.- Por Decreto del 27 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial, Tomo CCLXIV, Núm. 2 de 4 de enero de 1966, se hacen reformas adiciones tanto a la Ley Orgánica de los Tribunales, como reformas al Título Especial de la Justicia de Paz del Código Procesal, tendientes a modificar la competencia por razón de cuantía, de los Organos Jurisdiccionales entonces en función, o sea, que los Juzgados de Paz deberían conocer de negocios que no excedieran de un mil pesos; los Juzgados Menores asuntos que pasen de Un mil pesos hasta veinte mil pesos; y los Juzgados de Primera Instancia o Civiles, de los veinte mil pesos en adelante; reformas y adiciones que se hicieron en 14 artículos de la Ley Orgánica y 4 de los artículos del Título Especial de la Justicia de Paz.

III.- Por Decreto de 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo XXVIII, Núm. 18, del 21 de enero de 1967, se derogan 10 artículos, ya en su totalidad o en alguna de sus fracciones, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común; y se reforman, adicionan y derogan 74 artículos del Código Procesal, de importante y profundo contenido estructural en los procedimientos civiles, entre las que se anotan, substancialmente las siguientes; desaparecen o se suprimen los escritos de REPLICA Y DUPLICA, tanto en el Juicio Ordinario como en los Juicios Sumarios, dejando la demanda y la contestación como únicos elementos que fijan, precisan y determinan la Litis Contestatio en cualquier asunto contencioso supresión en el Juicio Ordinario Civil, de que, dentro de las 24 horas que seguían a la presentación de la duplica prescrita, se efectuase el extracto de los puntos cuestionados; en los juicios sumarios también se hace la supresión de que, una vez principiada la Audiencia del Juicio Oral, decretada, se hiciera la fijación de los puntos cuestionados; en los juicios de alimentos, se obliga al Juez, a petición del acreedor y sin que medie audiencia del deudor, fijar una pensión alimenticia provisional a favor de aquél tan sólo mientras se deciden las cuestiones de fondo en esa clase de negocios; se determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ministerio de Ley, en aquellos juicios cuyo interés no pase de cinco mil pesos en todos los procedimientos, cualquiera que sea la vía en que se ventilen, contenciosamente, no se hará entrega de los autos a las partes ni para alegar o para que se los lleven fuera del Tribunal; siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que, se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; asimismo, se introduce la recusación sin causa contra los Jueces, por una sola vez, cuando la interponga el demandado; por cuanto a ofrecimiento de pruebas, en todo asunto contencioso, sino se hace una relación de ellas en forma precisa y de acuerdo con los puntos o hechos controvertidos, en facultad soberana del Juez desecharlas, etc.

IV.- Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 1973, Tomo CCCXVII, Núm. 10, se introduce al Código Procesal reformas, adiciones y derogaciones, de una gran trascendencia, que hace que cambie la dinámica de los procedimientos civiles, inclusive con impactos en sus sistemas probatorios, que es necesario hacer un análisis de las mismas para determinar su importancia.

A).- En efecto, se REFORMAN:

Título Primero	Cap. II. De las excepciones Arts. 36 y 40 Fracción II.
Título Segundo.	Cap. III. De la presentación de documentos, Artículos 99 y 100.
Título Segundo.	Cap. V. de las notificaciones. Artículo 110, 114 y 115.
Título Segundo.	Cap. VI. De los términos judiciales. Artículos 133, 137 bis.
Título Tercero.	Cap. IV. Del tiempo en que debe proponerse la recusación. Artículos 178 y 179.
Título Quinto.	Cap. I. Medios Preparatorios del Juicio en general. Artículo 200.
Título Quinto.	Cap. II. Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo. Artículo 204.
Título Quinto.	Cap. III. Superación o depósito de personas como actos prejudiciales. Artículos 209 y 213.
Título Quinto.	Cap. V. De los preliminares de la consignación. Artículo 233.
Título Sexto.	Del Juicio Ordinario Civil. Cap. I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. Artículos 261, 271, 273.
Título Sexto.	Cap. II. De la prueba. Reglas Generales. Artículo 285.
Título Sexto.	Cap. III. Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Artículo 298.
Título Sexto.	Cap. IV. De las pruebas en particular. Sección Primera. - De su Recepción y Práctica. Artículos 299, 300, 302. (Nuevo Rubro).
Título Sexto.	Cap. IV. Sección Segunda. De la confesión. Artículos 308, 324.

- Título Sexto. Cap. IV. Sección Tercera. De la Prueba Instrumental. Artículo 327.
- Título Sexto. Cap. IV. Sección Sexta. Prueba Testimonial. Artículos 357 y 371.
- Título Sexto. Cap. IV. Sección Décima. De la Audiencia. (así quedó esta adición, antes del Artículo 385).
- Título Sexto. Cap. VII. Del Valor de las Pruebas. Artículo 405.
- Título Séptimo. De los Juicios Especiales y de la Via de Apremio. (así quedó reformado este rubro).
- Título Séptimo. Cap. II. Sección Segunda. Acción rescisoria. Artículo 466.
- Título Séptimo. Cap. III. Del juicio hipotecario. Artículos 468, 470, 483, 485, 486, 488.
- Título Séptimo. Cap. IV. Del Juicio Especial de Desahucio (así quedó reformado este rubro). Artículos 490, 495 y 498.
- Título Séptimo. Cap. V. De la Vía de apremio. Sección primera, de la ejecución de sentencia. Artículos 525, 531.
- Título Octavo. Del Juicio Arbitral, Reglas Generales. Artículo 617.
- Título Noveno. De los Juicios en rebeldía. Cap. Y. Procedimientos estando ausente el rebelde. Artículo 638.
- Título Noveno. Cap. II. Procedimiento estando presente el rebelde. Artículos 646, 647, 649.
- Título Décimo. De las Tercerías. Cap. Unico. Artículos 654, 670.
- Título Décimo Primero. Divorcio por mutuo consentimiento. Cap. único Artículos 675, 682.

- Título Décimo Segundo. De los Recursos. Cap. Y. De las Revocaciones y Apelaciones, Artículos 695, 694, 696, 697, 698, 700, 705, 706, 707, 708, 711, 712, 713, 714, 715.
- Título Décimo Segundo. Cap. II. De la Apelación Extraordinaria. Artículo 718.
- Título Décimo Tercero. De los Concursos. Cap. II. De la Rectificación y graduación de créditos. Artículos 749, 750, 751, 753.
- Título Décimo Tercero. Cap. III. De la Administración de Concursos. Artículos 765.
- Título Décimo Cuarto. Juicios Sucesorios. Cap. I. Disposiciones Generales. Artículo 782.
- Título Décimo Cuarto. Cap. III. De los Intestados. Artículo 811.
- Título Décimo Cuarto. Cap. IV. Del Inventario y Avalúo. Artículo 829.
- Título Décimo Cuarto. Cap. VI. De la Liquidación y participación de la Herencia. Artículo 861.
- Título Décimo Quinto. De la Jurisdicción Voluntaria. Cap. I. Disposiciones Generales. Artículos 896, 899.
- Título Décimo Quinto. Cap. VII. Disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria. Artículo 983.

B).- La modificación de los rubros del Cap. IV del Título Sexto; y del Título Séptimo y sus Cap. IV quedaron en forma que precede.

Los rubros de las Secciones Segunda y Novena del Cap. V del Título Sexto, quedan vigentes, pero figuran dentro del Cap. IV. como ya queda anotado.

La adición al Cap. IV del Título Sexto, es la Sección Décima. "De la audiencia", sección que es nueva, ya precisada en la forma que antecede.

C).- Se derogan:

- 1.- Los rubros de los Capítulos V, Sección Primera y Capítulo VI, del Título Sexto.
- 2.- La fracción VII del Artículo 137 Bis.
- 3.- Artículos 302, 303, 304, 305, 306, 307, 384, 496, 401.
- 4.- Capítulo Y. De los Juicios Sumarios. Reglas Generales del Título Séptimo, juntamente con sus artículos 430, 431, 432, 433, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442.
- 5.- Capítulo VIII del Título Sexto. De los Alegatos en procedimiento escrito y Artículo 425.
- 6.- Artículos 477 y 678. Pero seguirán vigentes para los asuntos ya en trámite hasta su total terminación.

D).- Finalmente, se adiciona el Código:

El Título Décimo Sexto, Capítulo Unico, de las controversias del orden familiar, está constituido por los artículos 940, 953, 954, 955, 956, de contenido enteramente nuevo.

El Decreto es de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo del mismo año, para entrar en vigor 15 días después de su publicación, según lo que indica el artículo 5°. Transitorio.

Con todas las anteriores reformas, adiciones y derogaciones, obvio es que se dan nuevos giros a la dinámica de los procedimientos civil-contencioso en el Distrito Federal, ya que de acuerdo a su contenido es puesto precedentemente tenemos en síntesis, JUICIOS ORDINARIOS, JUICIOS DE TRAMITACION ESPECIAL: Y LITIGIOS, DISPUTAS O CONTROVERSIAS DE ORDEN

FAMILIAR en lo que concierne al nuevo Título Décimo Sexto adicionado a nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932.

B).- REFORMAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1984 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se adiciona al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Título Décimo Cuarto Bis publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1985 para quedar como sigue: (2).

Título Décimo Cuarto Bis

“De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el Capítulo (Cuarto del Título Sexto del Código Civil) le serán aplicables las disposiciones de este Título, excepto el Juicio Especial de Desahucio al que se le seguirán aplicando las disposiciones del Capítulo Cuarto del Título Sexto de este Código.

El Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que a derecho convenga.

Artículo 958.- Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento correspondiente con el escrito inicial de demanda. A falta de este requisito no se dará curso a su acción.

Artículo 959.- Una vez presentada la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, citando a las partes para que concurran en un término de tres días al Juzgado para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria respectiva. Emplazándolos para que en los cinco días siguientes a la celebración de dicha audiencia contesten la demanda, opongan excepciones y hagan valer sus defensas en los términos del capítulo primero, título sexto de este ordenamiento.

(2) Diario Oficial, 7 de febrero de 1985 Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 29 y 30.

Artículo 969.- A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter.

Así como facultades expresas para transigir, en los términos de Ley. Si alguna de ellas fuese persona moral, deberá concurrir su administrador o quien legalmente la presente.

En la audiencia conciliatoria, el Juez a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes y procurará una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de Ley, será aprobado por el Juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con ello por terminado el juicio.

Si el demandado no concurre a la audiencia conciliatoria, o en ella no se logra la avenencia de las partes, se asentará esto en autos, y en la misma audiencia el Juez citará al demandado para que, en el término de 5 días conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme a lo dispuesto por el Capítulo Primero, Título Quinto de este ordenamiento.

Artículo 962.- En los casos en que el demandado ponga reconvencción se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción se entenderá en uno y otro caso negados los hechos.

Artículo 963.- Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores se abrirá el juicio a prueba, siendo de diez días fatales el período para su ofrecimiento que empezará a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

Las partes aportarán las pruebas que haya ofrecido y deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolo para la audiencia respectiva en la que deberán rendir su testimonio o su dictamen pericial. En dicha citación se hará apercibimiento de arresto hasta por 15 días de no comparecer el testigo o el perito que haya aceptado el cargo, sin causa justificada, al oferente se impondrá una multa de diez

veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulten inexactos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

En caso de que por segunda vez no concurren los peritos o los testigos, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmente citados, el Juez, bajo su responsabilidad podrá declarar la deserción de una u otra pruebas.

Esta sanción se aplicará también en caso de comprobarse que la prueba se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento.

Artículo 964.- Dentro de los ocho días siguientes al período de ofrecimiento de pruebas señaladas en el artículo que antecede, el Juez citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

I.- El Juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos;

II.- Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el Juez determine;

III.- Se oirán los alegatos de ambas partes;

IV.- El Juez, en la misma audiencia, pronunciará su sentencia de manera breve y concisa al finalizar los alegatos de las partes o a más tardar dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 65.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciará con un escrito de cada parte, en los cuales deberán ofrecerse las pruebas. En el plazo improrrogable de 8 días se celebrará la audiencia incidental en la que el Juez decidirá sobre la admisión de las pruebas, recibirá las que sean conducentes y escuchará los alegatos. La resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.

Artículo 966.- La sentencia definitiva pronunciada en autos será apelable en ambos efectos. Las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo.

Artículo 967.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 968.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto que no se opongan a las disposiciones del presente título.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2º y 5º, y se derogan la fracción III del artículo 8º y el artículo 36 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º
..

Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes lo Juez del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la Ley.

Artículo 5º Cada Juzgado conocerá a los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles.
..

Artículo 80. Fracción III.- Se deroga.

Artículo 36.- Se deroga.

TRANSITORIO PRIMERO.- Los juicios y procedimientos judiciales en trámite que tengan por objeto la rescisión o la terminación de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones legales en vigor al momento de su iniciación.

TRANSITORIO SEGUNDO.- Una vez que los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario estén en funciones, los Juzgados Civiles remitirán a aquellos los expedientes correspondientes, a los juicios que versen sobre controversias de arrendamiento de inmuebles, a excepción de aquellos juicios en los que se hayan desahogado la totalidad de las partes admitidas, las cuales deberán ser resueltas por el Juez del conocimiento.

C).- REFORMAS DEL 27 DE FEBRERO DE 1985 EN LO REFERENTE A LA EJECUCION DE SENTENCIA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Definitivamente no podemos hablar de algún avance en la ejecución de sentencia, ya que a pesar de que hemos crecido, por tomar un punto de referencia, desde 1872 a la fecha "en más de un siglo la población ha crecido en diecisiete millones más, en concreto de la capital, que por lógica se tienen que recrudecer todos y cada uno de los problemas sociales económicos y políticos y en sí los simples servicios públicos". (3).

Quizá el aspecto de la vivienda, ha sido y seguirá siendo el problema número uno de cualquier sociedad que se concentre en un punto en especial de cualquier parte del territorio, ya que sin una adecuada planificación jamás podremos no tanto borrar el problema de la vivienda, sino hacerlo un poco menos problemático para sus habitantes.

Es por lo cual que estamos obligados a exigir a los legisladores que se aprueben leyes sobre la realidad de la casa habitación en especial, pero sin abandonar también el aspecto de los locales comerciales e industriales, ya que son la principal fuente de trabajo de los que habitan.

Para que no sea un simple instrumento de justicia, sino que debe asumir un compromiso más efectivo para que dé resultados en todos los aspectos de nuestro sistema socio-económico, o sea, que tengan un marco jurídico seguro y así, puedan realmente realizar actividades de inversión en casa habitación y de comercio, ya que así analizaremos nuestro Código de Procedimientos Civiles de

(3) Lic. Carlos Guerra Aguilera Reformas Legislativas de 1985, en Materia de Arrendamiento. p. 34.

1872, es la triste realidad que hemos retrocedido más de un siglo, en especial en materia de conciliación. Ya que así había avanzado en extirpar la conciliación, en la última reforma, o sea, la de 7 de Febrero de 1985, regresamos a la referida conciliación, ya que desde el punto de vista muy personal no ayuda en lo absoluto a resolver un problema sino que crea confusión en la sociedad, en especial en el inquilino por creer que tiene más derechos para seguir ocupando el inmueble, aparentemente podríamos decir que efectivamente si va a ocupar más tiempo la localidad arrendada, pero no por que tenga más derechos sobre la localidad, ya que lo único que pasa es que hay más trámites burocráticos, y que corre el peligro de que algún abogado sin escrúpulos lo induzca a terminar un procedimiento en la simple etapa conciliatoria.

Si bien es cierto que los problemas que se radican en los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario hay excepciones sobre inquilinos regulares desde el punto de vista que cumplen con sus obligaciones, ya que si llega al Tribunal a dirimir conflictos sobre un contrato de arrendamiento, normalmente es por el aumento exagerado en el precio de la renta, situación que la Ley ya previó, es así que en el futuro no muy lejano la mayoría de los conflictos de arrendamiento serán especialmente por la falta de pago puntual de las rentas, por el cambio de giro, por el exceso de personas que habitan la localidad, etc., lo cual recrudece la situación de la ejecución de la sentencia, ya que los funcionarios autorizados para realizar tal labor se van a ver más comprometido para hacer efectiva tal ejecución, porque la Ley no ha reglamentado nada en especial sobre la ejecución de la sentencia.

Pero eso sí se dedican los funcionarios a declarar ante los medios de información, que serán sancionados fuertemente todo aquél actuario que se le sorprenda realizando un acto indebido, o sea, fuera de la Ley. Es claro que estas personas jamás han participado en la ejecución de una sentencia, sino que se dedican a estar tras de un escritorio y no tienen el mínimo de sensibilidad para entender que es el momento más crítico de la realización de la justicia, que por poner un ejemplo podríamos decir, que es el momento del nacimiento del producto de equis tiempo, y que se opongan a esa realización, sin que la Ley tenga las medidas adecuadas ya previstas y se burle flagrantemente de la misma y de la persona que le corresponde el derecho.

Simplemente al iniciar la ejecución de una sentencia se tiene que pasar por ciertos trámites, siendo los siguientes:

Primera:mente, se solicita al encargado del archivo donde se encuentra el expediente a ejecutar, le ponga una razón donde indique que no hay promoción pendiente de tales asuntos, ya con la cita del Secretario Actuario que corresponda que normalmente oscila entre ocho y quince días de anticipación, se procederá a contactar al personal especializado para que ayude en la ejecución (mejor conocidos como estibadores), para que concurran al lugar de la ejecución, así como la parte actora, su abogado patrono, todo ésto con la única finalidad de que se dé por terminado un procedimiento, o sea, la impartición de la justicia que debe ser la principal función de nuestro gobierno. Para así poder seguir conviviendo en sociedad, respetándose mutuamente y no crear un estado de anarquismo, y así crear realmente una administración de justicia expedita.

Pero la realidad es que no existe el marco legal que apoye a la parte afectada, al funcionario público y al abogado patrono, para hacer efectiva la ejecución de una sentencia, ya que hay que luchar contra las medidas políticas de ciertos grupos con intereses contrarios al avance de México, y así poder asegurar la realización del trabajo y la justicia, pero volvemos a insistir, que lo único que se han dedicado a hacer nuestros gobernantes, es a la política barata y no congruente con la realidad de nuestro país.

Ya que, como va a ser posible que un funcionario arriesgue su vida en el deber de su cumplimiento, sin ninguna protección jurídica, ya que lo único que se concreta a decir nuestro Código de Procedimientos Civiles, son las simples medidas de apremio, que a criterio del juzgador puede imponer, siempre y cuando lo juzgue eficaz, que va desde una multa, hasta si la sanción fuere mayor dará parte a la autoridad competente, o sea, si después del fracaso de una ejecución, el juzgador tendrá opción para poder aplicar las medidas de apremio que crea convenientes. Pero en si la ejecución ha sido suspendida y se le dará cuenta nuevamente al C. Juez, el cual normalmente agota las fracciones del artículo 73 del Código Adjetivo de la Materia en orden cronológico, creando una desesperación de sed de justicia al que le corresponde y una sangría en su economía del afectado y de la propia administración de justicia.

Uno de los principales intereses que se buscan en este trabajo es que se evite que nazcan conflictos de los propios conflictos y se consiga la ejecución de la sentencia con efectividad y seguridad para las partes y funcionarios que intervienen en la ejecución. (4)

(4) Jorge Obregón Eredia Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal p. 96.

A).- Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución.

Sabemos que un procedimiento que empieza con una demanda puede culminar con una sentencia y ante el incumplimiento del demandado que ha sido condenado a cumplir con esa sentencia se puede continuar con el procedimiento mediante la vía de apremio, que puede culminar con remate de los bienes embargados y con sus productos pagar al acreedor.

Este cuadro nos puede llevar a considerar que existe un solo procedimiento, pero cuando se advierte que un proceso es una relación jurídica, bilateral, entonces observamos que en el procedimiento antes anotado, encontramos dos procedimientos de dos procesos diferentes: en efecto, existe un primer proceso con un objeto específico, la decisión para la que se reúnen las partes, respecto de una controversia y después la formación de otra relación jurídica bilateral con objeto diferente, o sea, la realización de bienes del deudor es lo que tradicionalmente se ha conocido por la vía de apremio y que es el procedimiento ordinario de un proceso de ejecución

Del mismo modo que cuando una persona que tiene una pretensión para que el Juez le dirima una controversia debe dirigirse a él, para que éste vincule al demandado en un proceso, así también cuando una persona tiene una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en la que se condena a un demandado al pago de alguna cantidad, ante el incumplimiento de pago del deudor, el acreedor debe solicitar expresamente la actividad de dicho funcionario, es decir:

a).- Que cuando una persona tenga una controversia respecto de algún derecho que considera violado, desconocido, no es el Juez quien de oficio busca, investiga qué problemas hay que resolver, sino que debe esperar a que el actor solicite su intervención; conforme al Artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho.
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante.
- IV.- El interés en el actor para deducir la falta, el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

b).- Del mismo modo, cuando un acreedor ha obtenido a su favor una sentencia de autoridad competente, el Juez no está obligado a requerir de oficio al deudor, a que cumpla con su acreedor, sino que debe esperar a que éste en forma clara, precisa, solicite la intervención del órgano jurisdiccional, allegándole los elementos presupuestales a fin de acompañar al deudor al cumplimiento de lo fallado.

c).- Es decir, que si no hay una acción, esa solicitud de petición de justicia, el órgano jurisdiccional no interviene.

d).- En segundo lugar, es necesario advertir que cuando un Juez dicte una sentencia, la ejecución de la misma sólo es susceptible de llevarse a cabo, cuando se trata de dar, de hacer algo a cargo del condenado, de dar alguna cosa específica, o de imponerle una conducta de no hacer o deshacer, no así cuando se trata de sentencias declarativas o constitutivas. Es decir, que el hecho de dictarse una sentencia no trae automáticamente el acto de su ejecución, requiere de otra acción, de otra pretensión, por parte del interesado.

Hay dos momentos en la actividad de los particulares en que es necesario interpretar la administración de justicia, cuando se desea que aquél dirima una controversia, y cuando el particular pretende que el Estado realice los bienes del deudor, ejecute la resolución, haga que el deudor por la fuerza cumpla una sentencia, de dar, hacer o no hacer.

A esta actividad de interpretar justicia se le denomina ejercitar una acción; ejercer el derecho de petición, que dirigió al órgano jurisdiccional, se llama acción.

La acción tradicionalmente se ejerce ante el órgano jurisdiccional por medio de pretensiones, o sea, la concretización de la acción, es decir, órgano jurisdiccional; "quiero que me ejercites justicia diciendo o haciendo tal cosa". La pretensión toma forma por medio de lo que se ha denominado tradicionalmente la demanda (5).

Es necesario determinar por qué nos inclinamos ante la idea de un proceso o de dos procesos.

La utilidad del doble proceso en primer lugar lo advertimos al notar la esencia distinta de la doble relación jurídica, por lo que llegamos a la noción teórica del binomio (proceso de conocimiento, proceso de ejecución).

Como una consecuencia, tenemos la utilidad que observamos al constatar que debido a la diferente estructura y función procesal, tenemos diferentes presupuestos y principios de cada proceso; en ambos procesos distinguimos figuras técnicas procesales diferentes a cada proceso.

B).- Un Tercer Género de Proceso.

Hemos estado afirmando que la tutela del Estado para la administración de justicia se lleva a cabo por medio de dos tipos de procesos y no por medio de tres o más procesos, es decir, que estos procesos son el de conocimiento y el de ejecución.

Aunque hay tratadistas como Carnelutti (6) Emilio Gómez A. y Vicente Herce Quemada, Guasp y otros, que tratan de introducir (la triple división de procesos de conocimiento, ejecución y aseguramiento o cautelar). En lo personal considero que examinando la estructura y función de este tipo de proceso (7) observamos que se puede reducir la función de aseguramiento a un procedimiento mixto de conocimiento o de ejecución y como no deben multiplicarse los entes sin razón, así también no deben multiplicarse los procesos sin razón, sobre todo, cuando este pretendido proceso se pueda reducir a un simple procedimiento de los procesos ya indicados.

(5) Palacio Luis Enrique, Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial la Ley. Buenos Aires 1858.

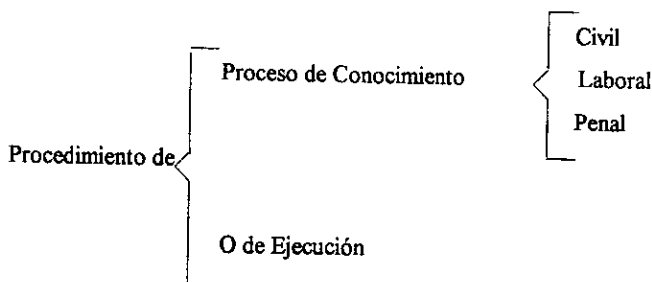
(6) Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, *Op. Cit.*, p. 387

(7) Vi Jauren Emille Para una teoría del Derecho Procesal, p. 289.

En este trabajo nos abstraeremos de los fundamentos que han tenido nuestros legisladores para instituir los diversos procedimientos que se encuentran en nuestra Ley y en otras de donde las nuestras proceden.

Partimos de la situación actual y nuestra labor será simplemente explicar, justificar, cimentar dichos procedimientos, tratando de explicar su técnica, su mecánica.

Cuando hablamos de procedimientos, debemos reducir siempre éste a procedimiento de un determinado proceso, y cuando hablamos de proceso debemos distinguir si lo referiremos de conocimiento o al de ejecución. Por otra parte, cuando hacemos referencia a un proceso debemos indicar a su vez al proceso de qué naturaleza nos referimos: civil, laboral, penal, administrativo. Es decir, que el procedimiento debemos esquematizarlo de la forma siguiente:



Esto significa que un proceso puede llevarse a cabo, mediante ese sólo o varios procedimientos, sin embargo, un procedimiento puede asimismo suponer varios procesos, es decir, especie de un proceso, una manera de llevarse a cabo el proceso, mediante determinado procedimiento o procedimientos.

Analizando un proceso y un procedimientos se puede observar de muy diversos modos, sin que la observación altere para nada dicho procedimiento; el primer modo es analizar todo el proceso o los diversos procedimientos, en cuanto éstos se inician y avanzan hacia su meta, hasta la sentencia, en el procedimiento de conocimiento; o hasta la aplicación de bienes en el procedimiento de ejecución; la observación de este modo se concreta en la dinámica del proceso, porque lo observa como algo que se mueve, en cuanto tiene funcionamiento, en cuanto se observa la dinámica del acto jurídico procesal, se concatena teleológicamente con otros actos jurídicos procesales que tiene la

conexión de la misma lelezología. Existe otro modo de observar el proceso, el procedimiento, en cuanto se pueden observar las figuras, los institutos, que se contienen en el proceso, es decir, que podemos aislar, inmovilizar los actos jurídicos procesales en cada una de las situaciones, de los lugares que pueden tener en el proceso, entonces estaremos ocupándonos del aspecto estático del proceso; así consideramos la pretensión, la acción, la demanda, la contestación, los términos, los plazos, el emplazamiento, la litis contentatio, la cosa juzgada, la caducidad; los actos jurídicos procesales, así consideradas son abstraídos por la mente del estudioso y aislados, porque éstos se dan en la realidad moviéndose para engendrar otros actos jurídicos procesales y todos juntos al proceso.

Finalmente, hay un tercer modo de ver el proceso, en cuanto considera éste en grupos homogéneos, en sus etapas, en sus características externas, examinando los principios inspiradores de las mismas y los presupuestos del conjunto de etapas y sus funciones, las combinaciones de las etapas entre los procesos y entonces estaremos observando el proceso, en cuanto a sus procedimientos, en cuanto a su técnica o mecánica.

Este trabajo se referirá especialmente a este tercer aspecto, a su técnica, como un fenómeno que puede ser respectivos procesos, aunque no se puede prescindir absolutamente de los otros dos aspectos antes referidos.

Este es un intento de sistematizar lógicamente la ciencia procesal aunque reconocemos que pueden existir otros métodos para ello.

La noción de proceso y procedimiento para nosotros no será una cuestión de simple nomenclatura, o de epistemología en el sentido de que para algunos tratadistas el vocablo procedimiento es de origen romano y proceso de origen canónico, sino que en los términos se utilizan para nosotros en una forma diferente, tomando el proceso como género y al procedimiento como especie de aquél, según se demostrará más adelante.

C).- Antecedentes del Proceso de Ejecución.

“Una es la historia del proceso de ejecución y otra es la historia de la ejecución procesal, ambos institutos son importantes y la historia de la ejecución ha sido ampliamente estudiada (Pallares,

Adrioli)" (8); "en cambio la otra, la historia del proceso de ejecución, no sólo no ha sido estudiada, sino que ni siquiera puede hablarse de ella en un sentido propio, puesto que apenas se está estructurando la propia institución." "Cabe sin embargo, señalar el impulso que ha dado a esta institución procesal, Carnelutti su iniciador, el propio Chiovenda, Redenti, Calamadre, Coutere en su proyecto, Rosenberg. Kein autor del Código Austriaco, Satta, Allorio, Guasp. Fenech y otros eminentes procesalistas como Liebman, Senties y Alcalá Zamora" (9), (10).

La reseña de sus enseñanzas será la historia del proceso de ejecución; la revisión de los códigos del Vaticano Italiano y de algunos de nuestros códigos procesales también será la historia del proceso de ejecución.

La historia del proceso de ejecución, será pues el resumen del modo como los tratadistas que estructuran el proceso de ejecución como diferente del de conocimiento hayan tratado a aquél comparándolo con éste.

La historia pues, abarcará a quienes ven en la ejecución un procedimiento, un sólo procedimiento de ejecución, distinto del de conocimiento y a aquéllas que vean en toda ejecución una serie de principios procesales sólo aplicables a la ejecución.

La coronación del estudio del proceso de ejecución, será el advertir la doctrina de Rosenberg quien claramente distingue-diferentes presupuestos principios en cada uno de los procesos. En el análisis de la obra de Allorio quien hace una cuidadosa comparación entre ambos tipos de proceso y ahonda en la diferencia de sus estructuras y de su función.

Por último Guasp, quien desarrolla los diferentes procesos a través de sus diferentes procedimientos.

(8) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil.- Porrúa 1963.

(9) Alcalá Zamora Nieto, Síntesis del Derecho Procesal.

(10) Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil.

Y agrupando todos los procedimientos en tres tipos; el de conocimiento, ejecución y cautelar.

Aunque la dicotemia conocimiento ejecución la inició Carnelutti, la historia del proceso de ejecución pretende ser este trabajo que compara punto por punto el conocimiento de la ejecución en un ensayo de dogmática procesal.

Para motivar el objeto de nuestro estudio es necesario colocarnos en el momento en que el órgano jurisdiccional resuelve una controversia. La solución de ésta ha sido el objeto del proceso. Sin embargo, la parte favorecida por dicha sentencia no está totalmente satisfecha en sus intereses, sobre todo si el condenado por la sentencia no cumple con la misma en el término que el Juez le concede para ello, por haberla recurrido, ya por no acatarla en el plan de hecho.

En esta circunstancia no puede el favorecido por la sentencia del proceso que resolvió la controversia, obligar al demandado a cumplir por la fuerza dicha resolución, porque existe el mandamiento constitucional (Artículo 17) que prohíbe a los gobernados hacerse justicia: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Es decir, que necesita el favorecido por la sentencia antes mencionado, hacer uso nuevamente de su derecho de acción, consagrado también en el artículo 17 constitucional, que establece "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia", para el efecto de que el órgano jurisdiccional competente, sustituyendo a su actividad, obligue al condenado por la sentencia a satisfacer el crédito en favor del acreedor.

"La serie de actividades que lleva a cabo el órgano jurisdiccional para que se cumpla con lo sentenciado mediante la solicitud del acreedor, y respetando las garantías consagradas por la Ley, en favor del deudor, al ser obligado por la fuerza a satisfacer con sus bienes el objeto de la sentencia, es lo que denominamos proceso de ejecución." (11)

Hemos reflexionado si el hecho de que nos dediquemos a encuadrar todos los procedimientos en los procesos no es retroceder en la ciencia del derecho procesal, no es hacernos procedimentalistas

(11) Francesco Carnelutti. Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, p. 77.

nuevamente. Consideramos que el hecho de analizar los procedimientos encuadrados por el análisis de sus estructuras y de sus funciones no es retroceder, sino AVANZAR, porque el análisis se hace en una forma institucional bajo un mismo criterio, reduciendo todo procedimiento bajo sus nociones universales, que es el lo que precisamente consiste la ciencia.

Partimos del concepto clásico del proceso como relación jurídica y desenvolvimiento de ésta hasta su solución, entre Juez y Partes con un propósito, para un objeto determinado, que es la función de la tutela jurídica. - Junto al proceso que tradicionalmente se ha conocido como sustituto de la justicia por mano propia, de la venganza privada y de composición, podemos encontrar una doble función jurisdiccional: a).- La de decidir controversia; y, b).- La función de ejecutar las decisiones jurisdiccionales.

La cosa juzgada por el órgano jurisdiccional no puede ser llevada a cabo por el particular, en caso de incumplimiento por parte del obligado en un a decisión jurisdiccional.

La sustitución por el órgano jurisdiccional, a la actividad de los privados, se puede llevar a cabo en una doble función: a).- Para decidir controversias; y, b).- Para llevar a cabo la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

Sólo el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, puede decidir controversias, sólo el Estado puede sustituirse en los particulares para obligar por la fuerza a cumplir con los deberes jurídicos no cumplidos.

La facultad de los particulares para obligar a los órganos jurisdiccionales a impartir la justicia se lleva a cabo por medio de la acción.

Esta facultad que tienen los gobernados con el Estado se concretiza por medio de la pretensión que el órgano jurisdiccional considera llevar a cabo a través de una serie de actos jurídicos procesales, que unidos en íntima teleología cumplen una función determinada, con intervención de otra tercera persona contra quien pide la justicia.

B).- Presupuesto del Proceso de Ejecución.

El desarrollo de la relación jurídica procesal que tiene por objeto la ejecución por parte del Estado en los bienes de los particulares, a fin de satisfacer las pretensiones de quien pide la administración de justicia es lo que entendemos por proceso de ejecución.

“Presupuestos del proceso de ejecución.- Los presupuestos procesales son aquellos que son necesarios para establecer la relación jurídica procesal, como elementos esenciales del proceso de ejecución, tenemos: a) Las partes, en su calidad de parte, actor acreedor y parte demandada deudor; b) El órgano jurisdiccional investido del imperium, a fin de obligar al deudor por la fuerza, a satisfacer la pretensión de su acreedor; el objeto de la relación jurídica es la realización forzosa de bienes por parte del Estado para que con su producto se satisfaga la pretensión del acreedor.” (12).

La relación en este proceso como en todo proceso es trilateral, acreedor, deudor y órgano jurisdiccional. El objeto de la relación es precisamente la ejecución por la fuerza por parte del Estado, para realizar bienes propiedad del deudor y con su producto satisfacer el crédito del acreedor.

“La serie de actos que debe llevar a cabo el acreedor ante el órgano jurisdiccional y el deudor, a fin de que con los bienes de éste se satisfaga el crédito de aquél, es lo que determina la noción de este tipo de proceso.” (13).

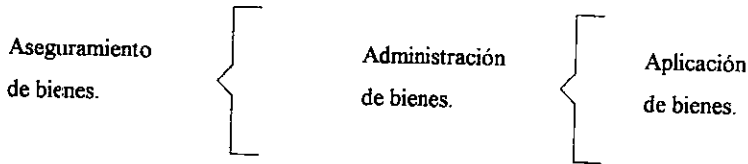
La satisfacción de la pretensión del acreedor por el órgano jurisdiccional no se lleva a cabo de una manera instantánea ni oficiosa, sino mediante una ritualidad prescrita con anterioridad a las actividades de las partes que intervienen, también sujeta al principio dispositivo.

Teleología del proceso de ejecución.- Además, las actividades de las partes y el Juez se llevan a cabo de una manera ordenada y todas esas actividades tiene una teleología a saber, la realización de bienes del deudor. A esa actividad teológica también se le llama función del proceso.

(12) Leo Rosenberg. Tratado de Derecho Procesal Civil, p. 127, 129.

(13) Citioventa Giuseppe, Saggi Di Jirto Processuali Civile, (1900 - 1930)

Las actividades que llevan a cabo las partes acreedor-deudor y el órgano jurisdiccional pueden analizarse y de su examen podemos obtener las siguientes estructuras:



La estructura del proceso, se obtiene del examen, del cambio recorrido por las actividades que hacen las partes y el órgano jurisdiccional, que ordenamos por fases o etapas.

Varios actos jurídicos procesales tienden además, a su función teleológica final, llevan a una teleología parcial interna, a fin de que unidos a otros, estos que también tienen su teleología parcial, lleven a cabo la función general de todo proceso.

“Así, observamos que una actividad del órgano jurisdiccional es retener bienes del deudor según cierta ritualidad, mediante ciertas garantías tanto del deudor como para el acreedor; estas actividades se llevan a cabo mediante una serie de ritualidades a saber: a) Intentar la acción por el acreedor ante órgano jurisdiccional, a través de una pretensión de dar, hacer o no hacer; b) La resolución del órgano jurisdiccional ordenando el secuestro de bienes del deudor; c) Haciendo saber el órgano ejecutor al deudor la obligación de pagar, en el instante o de señalar bienes en primer lugar a fin de garantizar el crédito requerido; d) Mediante el señalamiento de bienes por parte del acreedor, en caso de que el deudor no haya hecho señalamiento de bienes propiedad del deudor, y tan sólo en cuanto basten a garantizar el crédito reclamado; e) Mediante el acto formal de trabar embargo por parte del ejecutor, en dichos bienes del deudor; f) Mediante la sustracción de la esfera de dominio por parte del deudor, que lleva a cabo el ejecutor, sustrayendo los bienes de la posesión del deudor y depositando dichos bienes que queden así afectados a un fin determinado por el órgano jurisdiccional.” (14).

(14) Sotta Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*.- B.A. 1971, Allorio Enrico, Egea, Buenos Aires 1963. Problemas de D. Procesal.

Todos estos actos tienen una íntima relación entre sí y dan nacimiento a otros actos también internamente relacionados como son los de la administración de dichos bienes hasta su aplicación.

Este cómputo de actos jurídicos procesales, también se unen entre sí, de acuerdo con la descripción que sigue:

- a).- La conservación de los bienes.
- b).- La rendición de cuentas.
- c).- La entrega de bienes al nuevo depositario en caso de cambio del mismo.
- d).- La entrega de bienes para su aplicación.

La administración de bienes a su vez es una etapa intermedia, ya que la realización de dichos bienes debe llevarse a cabo mediante una serie de actos jurídicos procesales que matizan específicamente el proceso de ejecución, mediante la aplicación de dichos bienes, como se puede observar, el aseguramiento de bienes se hace para la aplicación de éstos a un fin determinado, y la administración judicial de los mismos también se lleva a cabo en función de la aplicación de los mismos, en tanto no se apliquen al fin destinado; la etapa de aplicación de bienes a su vez está integrada por los siguientes actos jurídicos procesales:

- a).- Obtención de certificado de gravámenes, si se trata de la realización de bien inmueble.
- b).- La valuación del bien embargado, con la consabida intervención de los terceros que aparezcan en el certificado de gravámenes.
- c).- La fijación de hora y día determinado para la celebración de la subasta en primera almoneda, segunda y así sucesivamente.
- d).- La preparación de la almoneda, mediante los medios de publicación prescritos por la Ley.
- e).- Mediante el depósito de los postores de las garantías que aseguren postura.

f).- Mediante la realización de las subastas y adjudicación de los bienes subastados.

g).- Mediante la aplicación del producto de los bienes subastados.

Todas estas actividades deben llevarse a cabo según las formalidades prescritas por la Ley, en el lugar y tiempo fijados por la intervención de las personas señaladas, que se llaman las formalidades esenciales del proceso de ejecución.

Podemos descubrir los principios a que están sujetos todos estos actos jurídicos procesales;

a) Al principio de existencia de una obligación incumplida por parte del deudor; b) No es contradictorio; c) El principio de humanidad; d) El principio de economía procesal; e) Principio dispositivo; f) Principio de respeto a los bienes de terceros.

La estructura del proceso y su función son el resultado del análisis de los actos jurídicos procesales que integran este proceso, de acuerdo a determinados presupuestos procesales y principios procesales, sobre los cuales se finca dicho proceso.

C).- Proceso de Ejecución y el Procedimiento.

El modo como el Estado lleva a cabo esta tutela mediante la cual realiza bienes del deudor, puede tener variaciones, formas diversas; a estas formas diversas es a lo que llamamos procedimientos; podemos descubrir varios procedimientos o formas de llevar a cabo este proceso.

La descripción de este proceso se verá realizado si lo comparamos con el proceso de conocimiento.

Después de comparar los procesos de conocimiento con el de ejecución y de advertir las figuras que intervienen en uno y en otro proceso, es decir, una vez que conozcamos perfectamente las peculiaridades de ambos procesos, analizaremos sus diversos procedimientos. (15).

(15) Leo Rosenberg Tratado de Derecho Procesal.

La acción del proceso de ejecución.

38

La acción, en el proceso de conocimiento y en el proceso de ejecución no contienen variantes de ninguna especie, porque en ambos institutos es la facultad de derecho subjetivo, derivado del derecho objetivo de acudir al órgano jurisdiccional para pedir en su caso la declaración y en el otro la ejecución. La acción es una noción abstracta e innominada, no presupone el derecho sustantivo, se abstrae de dicha noción, es un derecho cívico, el de petición dirigido al órgano jurisdiccional.

La acción al concretizarse es llamada pretensión.

La pretensión por otro lado, si es diferente en uno y otro proceso.

Los elementos de la pretensión en el proceso de conocimiento: partes, actor y demandado, órgano jurisdiccional y causas; en sus elementos de hecho y de derecho y objeto.

Los elementos de la pretensión del proceso de ejecución sujetos: actor; demandado y órgano jurisdiccional, causa, consistente en la certidumbre de un derecho a satisfacer en virtud de un título que lleva aparejada ejecución; y un elemento de derecho, la consagración por el órgano jurídico de determinado documento como título por la Ley como de los que llevan aparejada ejecución, y un objeto: la satisfacción de crédito del sujeto actor mediante determinados bienes propiedad del deudor a realizar. (16).

El objeto de este proceso debe tener determinada extensión y un contenido determinado de determinable: un dar, un hacer, o un no hacer.

El proceso de conocimiento lo podemos reconocer por su estructura y por su función, y del mismo modo el proceso de ejecución: el reconocimiento de las estructuras y de la función de dichos procesos, lo deberemos de hacer en sus procedimientos.

(16) Leo Rosenberg. Op. Cit.

Es decir que cualquiera que sea el procedimiento deberemos de descubrir el proceso que se está llevando a cabo mediante aquél.

Más aún, lo que existe en la realidad no son los procesos, sino los procedimientos: el proceso es un ente de razón que consiste en una serie de principios y presupuestos jurídicos procesales.

El proceso son las notas, las ideas universales a las que deben estar sujetos los procedimientos. La abstracción de sus notas generales, nos llevan a la construcción de la noción del proceso. (17).

El instrumento por parte del Estado para administrar justicia, se llama proceso, la administración de justicia puede llevarse a cabo en muy variadas materias, civil, penal, laboral, fiscal, administrativa, constitucional.

A su vez , los modos de llevarse a cabo los diversos procesos, son los procedimientos específicos de cada materia.

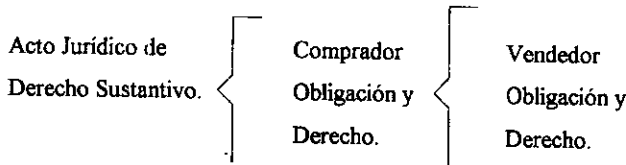
Esto nos lleva a la siguiente conclusión:

Los procesos se llevan a cabo por medio de procedimientos, los procedimientos a su vez por medio de actos jurídicos procesales.

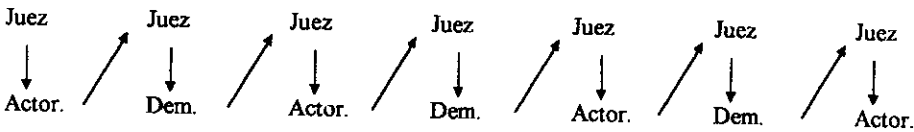
El acto jurídico procesal tiene las siguientes características: es dinámico, es teleológico, es heterónomo, es relación jurídica bilateral, a diferencia del acto jurídico (del derecho civil) que se desarrolla en línea recta.

(17) Miguel Jenech Y. Derecho Procesal. Miguel Jenech Y. p. 54, 55

Relación Jurídica Bilateral:



En cambio el acto jurídico procesal tiene su desarrollo diferente:



El acto jurídico es la manifestación externa de voluntad para producir efectos de Derecho; el acto jurídico procesal es actividad de una parte, en el proceso, a fin de aportar elementos que ayuden a decidir sobre una controversia al órgano jurisdiccional; en el Derecho Civil, el acto jurídico procesal cada acto de las partes es tendiente a producir otros, solo en ese sentido son producidos por las partes, para confeccionar un eslabón de la cadena de actos jurídico procesales que constituyen el proceso.

El acto jurídico (derecho civil) es estático, a diferencia del acto jurídico procesal que es dinámico; es decir no se agota con su realización, existe para producir otro acto, no se concibe un acto de parte, que no tienda a producir una actividad en el Juez; no se puede pensar en un acto del Juez que no venga dirigido a las partes quienes a su vez deben nuevamente reaccionar sobre el mismo, y así en el mismo sentido hasta alcanzar la meta en el proceso que es con el proceso en que se plantea la resolución de una controversia, la decisión de ésta (18).

Por la misma naturaleza del acto jurídico procesal, su mismo dinamismo, debe existir un momento en que debe producirse por cada una de las partes; observando un proceso ordinario-no extraordinario, es decir, visto a posteriori, podemos observarlo así:

(18) Carmelutti Op. cit.

Planeando un proceso y aislados sus elementos podemos observar que existen diversas etapas, a saber:

- a).- Etapa de planteamiento del problema;
- b).- Etapa de la demostración del problema, y
- c).- Etapa de la decisión del problema

El conjunto de etapas procesales nos da la noción de estructura del proceso.

Esto significa que los actos que deben producir las partes para integrar la primera etapa sólo deben ser producidos en la misma y no en la subsecuente etapa, y así en este mismo orden de ideas en relación con cada una de las demás etapas, si las referimos a unas con otros.

“El orden de producción de los actos jurídicos procesales, es el dinamismo del proceso, puesto que cada acto jurídico procesal, está destinado a dar vida a otros actos jurídicos hasta su decisión final.” (19).

La serie de actos jurídicos que tienden a la decisión final observados también a posteriori, vemos que obedecen a presupuestos necesarios para su integración, que son: las partes, el órgano jurisdiccional y la controversia.

Además, el proceso está sujeto a determinados principios procesales.

D).- Presupuesto y Principios Procesales.

Los presupuestos son iguales en todos los tiempos, en todos los sistemas de derecho procesal, por eso decimos que éstos son las leyes internas a la que está sujeto el proceso; en cambio los principios procesales cambian de país a país, y de época a época, pues nacen de una noción política, jurídica y social, no de una noción meramente técnica, y por eso las llamamos leyes externas del proceso. El proceso pues, está regido por ambas leyes, cada sistema procesal descansa sobre sus leyes internas,

(19) Eurico Raelenti, Derecho Procesal Civil.

que para todos son las mismas y en un conjunto de leyes externas que pueden variar de sistema a sistema, ambas leyes son las coordenadas entre las que se puede localizar con precisión cualquier sistema procesal.

La teoría de los presupuestos y de los principios presupuestos son aquellos requisitos y condiciones sin los cuales no se da la relación jurídica procesal.

La observancia en conjunto de actos jurídicos como en todo, de los presupuestos y principios hacen el proceso regular, perfecto.

La inobservancia de los presupuestos y principios procesales hacen el proceso irregular, imperfecto, y los actos jurídicos procesales, afectados por la sanción de la ineficacia nos da la inexistencia del proceso o su anulabilidad del acto jurídico y aún del mismo procedimiento.

Los presupuestos y los principios procesales, son los que deben avanzar el proceso, y los principios procesales son el sentido o la dirección a la que se dirige el tren del proceso; es decir que siempre los presupuestos serán los mismos de todo proceso; la relación entre actor, Juez y demandado para que el Juez resuelva una controversia, los principios procesales, en cambio, varían de acuerdo con las nociones políticas, así el principio de oralidad o escritura; de disposición o inquisición, de pruebas tasadas o de libre prueba, de litis abierta o cerrada de libre apreciación de prueba o prueba previamente valorada, etc.

La combinación de los presupuestos procesales y principios procesales es lo que caracteriza al proceso, es decir, que la combinación de ambos es lo que hace la imagen de la estructura y de la función, de un proceso en México, en Francia, etc. (20).

E).- La Función del Proceso.

La función del proceso consiste en averiguar la teleología, el fin del proceso y está en íntima

(20) Carnelutti. Op. Cit.

relación con un presupuesto del proceso con el objeto del litigio, con la controversia que el Juez debe resolver, así como no puede haber proceso sin objeto de controversia, por ser éste un elemento esencial del mismo, en consecuencia, no puede haber un proceso sin una función. A través de estas notas observaremos que la función del proceso puede variar, dependiendo de los presupuestos específicos de cada proceso, de conocimiento de ejecución.

El fin del proceso, es dilucidar una controversia; (21) es decir, estamos en función de un elemento presupuestal de la conjunción del órgano jurisdiccional y las partes, que se relacionan precisamente para resolver una controversia, es lo que se llama el fin del proceso, pero las partes y el Juez no pueden resolver la controversia a su antojo, sino acatando los principios procesales, de audiencia de las partes, de igualdad, de disposición, de preclusión, de caducidad, de alegación, de imparcialidad, de oportunidad, de impugnación, tomando en consideración las cargas procesales, la motivación y fundamentación de la decisión que sólo pueden tomar forma mediante etapas procesales, mediante las etapas procesales del planteamiento del problema, de la verificación o demostración del problema y decisión del mismo, en forma de otorgar una garantía constitucional, para los demandados, no para el actor que siempre pretende rapidez sobre todas las demás garantías, sino para aquél contra el que puede recaer una decisión que implique la violación de un derecho, la no posesión de un bien o el acatamiento en general de un dar, un hacer o un no hacer.

Al avanzar en nuestra exposición y comparar el proceso de ejecución, habremos de encontrar mayores notas distintivas del primer proceso, con el segundo referido.

El proceso ordinario de conocimiento termina con la decisión de la controversia planteada con la cosa juzgada o en su caso, con la verdad legal, pero a veces esta primera resolución final, dictada por el órgano jurisdiccional, no es acatada por el perdedor, y de acuerdo con el principio de eficacia procesal y sobre todo con el de seguridad jurídica que es uno de los fines del derecho, con el de justicia y bien común, el estado prohibiendo a las partes a la actividad de las partes, de la ganadora en el primer proceso y a la actividad de la perdedora en el mismo.

(21) Karl Heinz Schwaz. El objeto litigioso en el Procedimiento Civil. P. 251

F).- La Ejecución es Proceso no un simple Procedimiento.

Cuando hablamos de proceso estamos entendiendo el conjunto de principios o presupuestos que rigen una serie de procedimientos específicos que se regulan por los presupuestos y principios de su proceso género.

Cuando nos referimos a un procedimiento, estamos hablando de un fenómeno procedimental, de una práctica, sólo de una práctica- no de sus principios, sólo es objeto de la ciencia procesal, en cuanto es comparada con otros procedimientos y son abstraídos con notas comunes a todos ellos.

En un estudio histórico en el que se suponga un sólo procedimiento jurisdiccional no sería posible la ciencia procesal.

En esta virtud, debemos de concluir que como el fenómeno jurídico de la ejecución se observa en diferentes procedimientos y de su comparación de su cotejo, observando las notas comunes a toda ejecución obtenemos el concepto genérico del proceso de ejecución. La idea del proceso género, de cuyas notas se predica lo común a sus espacios.

Este desarrollo se hace a través de la noción de estructura y de función.

Vamos a comparar los elementos de la pretensión de conocimiento con los de ejecución.

Los elementos de pretensión, de acuerdo con Chiovenda, son las partes, la causa y el objeto, estos elementos en el proceso de conocimiento, tradicionalmente son el actor y el demandado, órgano jurisdiccional, el objeto lo que se pide y persigue por la propia pretensión, una declaración de pagar tal cantidad, una declaración de hacer tal cosa, o una declaración de hacer o no hacer tal cosa.

Dichos elementos en la pretensión de ejecución, son: el acreedor, el deudor, una causa a realizar, el título ejecutivo, el elemento causa tiene a su vez elemento de hecho y uno de derecho; el elemento de hecho debe estar fundado en un documento con determinadas características o menciones; deudor cierto, acreedor determinado, deuda cierta, líquida o exigible y el elemento de derecho sería que el documento en que se funde la solicitud de la pretensión de ejecución, sea de los

que la ley ordena que tales o cuales documentos traen aparejada orden de ejecución para un Juez, o sea la caracterización de que son títulos ejecutivos.

En cuanto al objeto es lo que se pretende obtener por dicha pretensión, y es el contenido de las obligaciones, un dar, un hacer o un no hacer.

Se puede decir que la actividad del estado, como órgano jurisdiccional, es parecida a la potencia espiritual de los individuos, que mediante un acto del alma, entienden las cosas, con el entendimiento y por la voluntad quieren; el raciocinio sería los procesos de conocimiento y los actos volitivos serían los procesos de ejecución.

En el primero las actividades están encaminadas a comprender o entender, a decidir a cual de las partes corresponde la decisión, la verdad de la controversia planteada.

En el segundo hay certidumbre, no hay dudas, el Estado tiende sólo a realizar la verdad sabida, mediante actos racionales que tiendan a satisfacer lo pedido por el acreedor, estos presupuestos son diferentes porque; a) Su iniciación obedece a la noción de la acción, que debe ser solicitada expresamente por las partes; b) Porque se da un proceso en el otro; c).- Porque los elementos de sus presupuestos son diferentes; d).- Porque sus presupuestos y principios son diferentes; e).- Porque su estructura y sus funciones son diferentes.

Creo que podemos concluir en primer lugar que, no es automática la continuación del primer grupo de actos jurisdiccionales que nacen con la demanda de pretensión de resolución de controversia para que ésta continúe con la ejecución, mediante una mera solicitud de acción, estamos ante dos nociones diferentes del proceso, que el segundo no es parte del primero, sino diferentes a aquél.

En segundo lugar, los elementos de la primera pretensión, son diferentes a los de la segunda pretensión; en consecuencia son diferentes también por esta razón los procesos. Hay pues dos indicios de que existen los diferentes procesos. En tercer lugar, hay procesos de conocimiento sin proceso de ejecución, como son los que culminan con sentencia declarativas o constitutivas que en ningún momento pueden ejecutarse en el preciso sentido del término.

Observaremos más adelante cuáles son los presupuestos y principios a que una segunda serie de actos podemos denominar A PRIORI proceso de ejecución.

Ante todo, cabe aclarar que la ejecución como proceso, obedece a un incumplimiento de una obligación, y que el uso de la fuerza por parte del Estado para que el deudor cumpla no se lleve a cabo por un solo acto, sino por una serie de actos, de actividades, y que éstos son teleológicos.

Partimos para nuestro estudio de la observación de la vía de apremio, de la serie de actividades que el Estado tiene y programadas para forzar al deudor a cumplir; y solo en caso de incumplimiento de deudor, el Estado debe actuar.

Si no se lleva a cabo por un solo acto, sino por varios, concatenados, ordenados, formalizados, a los que el Estado debe apegarse como garantía para el deudor, y en los que se observan las mismas características, como actos jurídicos procesales, de dinamismo, de germen para el siguiente, de disposición de las partes, con la misma característica de teleología, que en el proceso de conocimiento, y que analizadas en su compuesto, sin embargo, dan una estructura diferente y una función diversa a las del proceso de conocimiento, también cabe afirmar que el proceso de conocimiento, también cabe afirmar que el proceso de ejecución es diferente al proceso de conocimiento, y si además observamos que no repugna que existan los procesos, sino que con la noción de ambos explica la misión de administrar justicia debemos pensar que hay verdad en afirmar que la justicia se lleve a cabo por dichos procesos.

Estas consideraciones además no alteran ni afectan la noción de acción que sigue inmutable en su concepto, el acto de justicia ante el órgano jurisdiccional, innominada, abstracta, lo que cambia es la noción de pretensión, sus elementos al concretizarse y el objeto de la actividad del órgano jurisdiccional; a) o resolver una controversia, o b) realizar bienes del deudor a fin de satisfacer el derecho del acreedor.

En este otro proceso tampoco se prescinde de algunas figuras del primer proceso, como son las de cargas procesales, las de preclusión, las de nulidad, y en cambio, algunas figuras que conocimos en el primer proceso de conocimiento no se dan en este de ejecución, por su propia

naturaleza, como son la caducidad, el emplazamiento, la recusación y la excusa porque no puede haber parcialidad, ya que no se trata de problemas en que intervenga el conocimiento para la decisión.

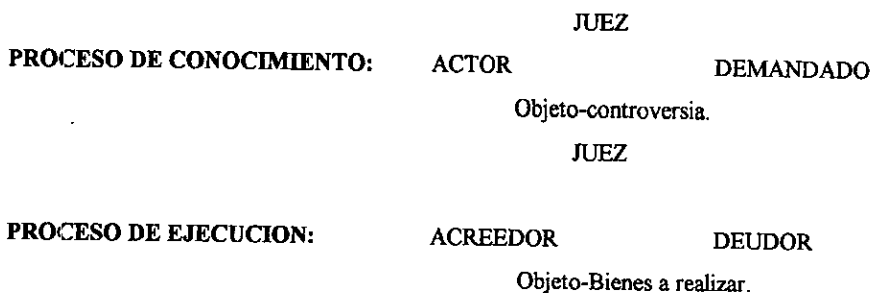
Debemos fijar los extremos entre los que se desarrolla el llamado proceso de ejecución, a fin de verificar nuestras afirmaciones.

G).- Nacimiento del Proceso de Ejecución.

Dicho proceso nace como todo proceso con la actividad de una parte, a quién llamará en adelante; el acreedor, precisamente porque en este carácter comparece ante el órgano jurisdiccional, para que éste realice bienes del deudor.

Los elementos o presupuestos del proceso de ejecución serían; en la relación jurídica (acreedor-órgano-jurisdiccional-deudor, y bienes de éste a realizar).

Los esquemas de ambos procesos serían así:



Así como hemos observado que la relación jurídica o el conjunto de relaciones jurídicas concatenadas en el proceso, podemos afirmar que en los dos procesos cabe la definición de que el proceso es una relación jurídica procesal y en cuanto falta uno de los elementos esenciales de la relación jurídica, no puede constituirse el proceso, y si se llevan a cabo los actos posteriores sin dichos presupuestos, hay inexistencia procesal, este concepto vale también para el proceso de ejecución, pues si pensamos en el primer proceso al faltar la sujeción del deudor, se da la inexistencia o el órgano jurisdiccional, o la controversia, así también si no hay bienes que realizar, o si falta el

deudor o el acreedor, o el órgano jurisdiccional no se dará la primera relación jurídica y no se podrá progresar en la realización de los bienes, por su falta del deudor.

Concluimos que la función en el primer proceso es la resolución de un problema, en el segundo es la realización de los bienes del deudor.

Principios Procesales del Proceso de Ejecución.

Nos toca ahora analizar los principios a lo que está sujeto el proceso de ejecución, y al respecto podemos observar que no tiene el mismo origen y fuente que el proceso de conocimiento pues los principios de éste dimanar de la propia Constitución, en que observamos que el principal principio procesal del proceso de ejecución también dimana del precepto constitucional, y que es el que ordena; que nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter civil; este principio implica que sólo los bienes del deudor responden de sus obligaciones y de ninguna manera su persona; a este principio lo denominaremos con el nombre de principio de humanidad, que se amplía en forma considerable si pensamos que las limitaciones que establece la Ley para la disposición de bienes del deudor, con que hacer frente a sus obligaciones no sólo excluye la propia persona, sino otros muchos bienes que por humanidad se le permite retener al deudor, como son su lecho, sus utensilios de trabajo; su patrimonio familiar, sus ropas y otros muchos que la ley excluye expresamente como inembargables.

Este principio de humanidad nada tiene que ver con el proceso de conocimiento, en el que la igualdad del trato es la base del proceso.

Principios de Economía.

Otro principio que limita el poder del Estado es la privación de bienes por parte del deudor es el que se llama de economía, que consagra el principio de que se mantengan las fuentes de trabajo y no se desmantelen las empresas sino que conservando dichas unidades se administren y guardando las máximas consideraciones a este principio se trata de pagar al acreedor con el usufructo de las unidades industriales.

En el proceso de conocimiento conocemos un principio que se llama también de economía y que se entiende en el sentido de ahorrar tiempo en los movimientos del proceso y que origina la preclusión; dicho principio tiene un significado diferente pues, en ambos procesos.

En el proceso de ejecución las partes no tienen el mismo trato, como en el proceso de conocimiento; sino que el presupuesto de aquél es que precisamente tengan diferentes cualidades dichas partes, una como acreedor y la otra como deudor..

Otros principios procesales del proceso de ejecución son:

- a).- De preparación secreta.
- b).- De eficiencia procesal.
- c).- De derecho a terceros.
- d).- No es contradictorio.
- e).- No caduca, pero si prescribe;
- f).- De ejecución colectiva;
- g).- Objeción del deudor.

Partes y Terceros del Proceso de Ejecución.

Al hablar de las partes en el proceso de conocimiento, se planteaba el problema de los terceros y los tercenistas, y observamos que podría haber confusión por lo que tocaba a las partes litigantes, sus abogados, el gestor oficioso y los representantes, debiendo distinguir las partes en sentido material, considerando a éstos quienes afectaban la sentencia y los representantes y gestores quienes aunque impulsores del proceso, no afectaban la sentencia de referencia.

Dicha consideración sobre las partes no da lugar a discusión en el proceso de ejecución, porque las partes están verdaderamente individualizadas en este proceso, en que el lugar del acreedor y de el deudor no da lugar a duda alguna. Por lo que toca a terceros serán todos los demás, aunque algunos coadyuvan como en el proceso de conocimiento, como los peritos, depositarios.

H).- Tercerías del Proceso de Ejecución.

Lo que sí tiene relevancia en ambos procesos es por lo que toca a los terceristas, sujetos que juegan papel muy diferente en ambos procesos. El tercerista coadyuvante constituye una figura propia del proceso de conocimiento, mientras que los terceristas a quienes tradicionalmente se les ha llamado excluyente de dominio y de preferencia, corresponden precisamente al proceso de ejecución. (También al de conocimiento para calificar su preferencia o dominio).

“Los terceristas excluyentes de dominio son precisamente aquellos sujetos quienes reclamen no tener la titularidad de deudores, respecto del acreedor, en el proceso y que exige la liberación de bienes del proceso de realización que lleva a cabo el órgano jurisdiccional para satisfacer la pretensión de acreedores.”(22).

O sea que, la tercería excluyente de dominio se da cuando el embargo de bienes que ordena el Juez de la relación jurídica recaiga sobre bienes del deudor, resulte que recayó sobre los bienes de una persona que no es el deudor. Por lo que toca al tercerista excluyente de preferencia, asimismo observamos que sólo se puede dar en el proceso de ejecución, pues el tema sobre el que recae es respecto del producto de bienes que le han sido expropiados al deudor, para satisfacer la pretensión del acreedor, tomando en consideración que dichos bienes pudieran ya estar antes afectados para el pago de otro crédito, mediante un gravamen real, o bien que el remanente debe aplicarse a acreedores con privilegio especial como los fiscales, el del Seguro Social, del trabajador, o en fin de que el remanente se aplique a otros acreedores que sobrevengan con posterioridad al embargo del acreedor ejecutante, excluyéndose unos a otros de acuerdo con sus derechos de primacía en cuanto al tiempo de segundo ejecutante, tercer ejecutante, etc.

(22) Leo Rosenberg. Op. Cit.

CAPITULO VI

LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

A).- El Procedimiento de Ejecución.

a).- Sistematización de los procedimientos del proceso de ejecución. En cuanto grandes grupos que obedecen a cuatro motivos diferentes:

1.- Los que se fundan en títulos ejecutivos con fe judicial, de los que podemos dividir a su vez en dos clases: I.- Los procedimientos que se fundan en título perfecto, que consisten en sentencia ejecutoriada, y II.- La que a este concepto se asimilan como son los documentos en que consta un convenio o transacción judicial, o la ejecución de sentencia extranjera. La segunda clase de este grupo II s son los que se fundan en sentencia no ejecutoriada (título menos perfecto).

2.- Aquellos procedimientos que se fundan en títulos que tienen fe notarial o su equivalente, que regula el artículo 443 (títulos menos perfectos).

3.- Aquellos procedimientos que se fundan en documentos que contienen de alguna manera la confesión de parte: "como son los que se fundan en documento privado, condicionado al reconocimiento de firmas por parte del deudor; el desahucio con retención de bienes, condicionado a la confesión de no estar al corriente en el pago de rentas; la que trae aparejada la ejecución cuando hay confesión judicial expresa y cuando hay tácita (637). Rebeldía." (23). Asimismo hago la aclaración de que el juicio especial de desahucio se deroga conforme a los Artículos 489 a 499.- Que dice (se derogan).

Los mismos se derogan conforme al Decreto de fecha 21 de Julio de 1993, el cual se describe como sigue:

(23) Código de Procedimientos Civiles. Jorge Obregón Heredia, p. 343.

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, REPUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE JULIO DE 1993.

Artículo Único.- Se reforman los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de Octubre de 1993, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes:

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de Octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993.

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1993, derivados de contratos de

arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se registrarán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 19 de octubre de 1993.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1993.- Dip.- Rodolfo Echeverría Ruíz. Presidente.- Sen. Humberto A. Lugo Gil, Presidente.- Dip. Florencio Salazar Adame. Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada. Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción Y del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación. José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

4).- En cuanto al cuarto grupo se pueden incluir todos los procedimientos que se fundan en documento en que se contiene la comprobación de la medida de urgencia o la necesidad de la ejecución provisional y que incluye los siguientes procedimientos:

I.- Las medidas precautorias provisionales como alimentos y los interdictos.

Los casos de urgencia en quiebra y sucesión que podemos considerar como procedimientos de ejecución universal intervivos o intermortuos.

B).- Título Ejecutivo Imperfecto.

Hemos fijado como punto de partida para el proceso de ejecución una sentencia ejecutoriada, es decir, la sentencia con carácter de la cosa juzgada, que es indiscutible o irrevisable, y hemos fijado dicha cosa juzgada documentada, como representante del título ejecutivo perfecto, más aún lo hemos considerado como elemento de la pretensión, sin embargo, la ley que fuerza del título ejecutivo también a otros documentos que contienen las mismas características que la sentencia ejecutoriada, en primer lugar debemos de referirnos a las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, pero que son recurridas por la parte a la que condena a efectuar determinado pago, dichas sentencias definitivas, aún cuando sean recurridas por el recurso de apelación puede ser sin embargo, servir de título ejecutivo, precisamente cuando es admitido el recurso en lo que se ha denominado el efecto devolutivo.- Esta ejecución supone por parte del Estado que el crédito del actor a favor de quien se dictó la sentencia, pertenece a él, salvo prueba en contrario de una presunción juristantum, esto es que en tanto no sea reformada la resolución que ha dictado el Juez Inferior, esa es la verdad, y dicha consideración dentro de la lógica del Estado le obliga al mismo a que si el favorecido por la sentencia desea, puede pedir al Estado la ejecución ante el incumplimiento del deudor, otorgando fianza para el caso de que el Juez Superior revoque la resolución recurrida, como se puede observar hay un título, un documento que contiene una verdad incontrovertida, hay otro documento que contiene una verdad incontrovertida, hay otro documento que aún cuando es la verdad, sin embargo, mientras no sea contradicha por un Juez Superior debe tenerse por tal, hasta ejecutarse como la indiscutible y siempre bajo el riesgo de aquél que no quiere esperar el resultado del recurso tramitado ante el Superior. Estamos pues en presencia de título que no son perfectos, que no pueden variar su sentido y de títulos que son tales, en tanto, no varían las circunstancias de su sentido, es decir, son condicionales, serán la verdad en tanto no lo modifique un Juez Superior.

Existen otros documentos o títulos que son equiparados a este imperfecto, es decir, que no tienen las características de la sentencia ejecutoriada, sino que más bien se parecen a las condiciones, tales documentos son a los que la Ley les da el carácter de presunciones, como si fueran títulos perfectos, en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, que contienen una presunción juris tantum y que son los que la Ley enumera en nuestro Código en el número 443.

Si examinamos tales documentos, observaremos por que les dota la ley con tal presunción:

a) El primer testimonio de una escritura pública; este enunciado desde luego tal y como lo mencionan nuestra Ley, es un contrasentido, pero si lo interpretamos como la manifestación contenida en un documento, redactado por un Fedatario, como son los notarios o corredores públicos, en los que se contienen la reproducción de manifestaciones hechas por un deudor a favor de un acreedor, de cumplir una obligación de entregar determinada cantidad de dinero, por tal circunstancia, dicha confesión o declaración extrajudicial es suficiente para el Estado para presumir o presuponer la certeza de tal crédito, salvo prueba en contrario y así de los demás documentos a que se refiere el citado artículo del Código Procesal, con excepción de la sentencia no ejecutoriada, todos los demás títulos llamados ejecutivos se hacen efectivos mediante procedimientos extraordinarios del proceso de ejecución.

C).- Proceso y Procedimiento.

DENTRO DE CADA UNO DE LOS PROCESOS GENERICOS, CABEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS, PERO NO VICEVERSA.

Para el efecto de aclarar la diferencia que hay entre proceso y procedimiento, cabe decir que el proceso es el género, el procedimiento es la especie; aclaro que el proceso se lleva a cabo por medio del procedimiento; para el efecto de aclarar más el punto añadiremos que el proceso de conocimiento tiene varias formas, varios procedimientos de llevarse a cabo, y el proceso de ejecución tiene también varios procedimientos para efectuarse.

Basta por lo pronto adelantar que cada proceso tiene un procedimiento ordinario y varios procedimientos extraordinarios según se demostrará con posterioridad.

Auto de Exequendo

D).- Autos de Exequendo.

El auto de exequendo o de ejecución, es la resolución que recae a la pretensión del acreedor en el proceso de ejecución y se caracteriza por la orden o el mandamiento en forma, como se acostumbra decir, que contiene la orden para que previo el requerimiento al deudor de pago, y ante su negativa se le embarguen bienes de su propiedad con que satisfacer la pretensión del actor acreedor. El auto de exequendo o de ejecución puede tener una extensión determinada y un contenido específico, es decir, que dicha orden de ejecución propia del proceso de ejecución en juicio o procedimiento ordinario es en el sentido de que embarguen determinados bienes algunos, no todos, del deudor, es decir, tan sólo en cuanto basten a garantizar las prestaciones reclamadas; dicha extensión podrá ser general en los casos del proceso de ejecución que hemos de conocer como de concurso de acreedores o de quiebra.

Por lo que toca a su contenido en el juicio o procedimiento ordinario se librará orden de embargo sobre bienes genéricos del deudor, puesto que se trata de garantizar una prestación que reclama el acreedor de pago de dinero, que es la reclamación más ordinaria y otra cuestión excepcional sería que el contenido de dicho auto de exequendo se circunscriba a un bien o ciertos bienes determinados, a un automóvil con características definitivas, a un inmueble con linderos, medidas y colindancias definidas. Igualmente, consideramos como de contenido extraordinario la ejecución que ordenando un hacer específico, o un no hacer o deshacer ante el incumplimiento de deudor, ordena la reparación del incumplimiento del deudor, transformándose en pago de pesos.

E).- Juicios o Procedimientos Ordinarios y Extraordinarios.

El auto de exequendo es la resolución que admite como procedente la pretensión del acreedor y de la extensión y contenido de dicha pretensión, podemos obtener una división de procedimiento, el procedimiento más común, el ordinario y además al que todas las pretensiones pueden reducirse es el que tiene por objeto el de la extensión particular de bienes suficientes para garantizar una pretensión genérica, es decir, de contenido genérico de cobro de pago de pesos. Se dice que hay un procedimiento ordinario, en el proceso de ejecución, el que tiene por objeto el cobro de pesos, no porque sea ordinario el que tiene por objeto el cobro específico de cosa determinada, sino porque éste puede reducirse a aquél cuando el bien específico se consume, desaparece o no basta para satisfacer la pretensión del acreedor y también porque el que tiene la facultad de solicitar el embargo de bienes específicos puede optar o por este procedimiento o por el de bienes en general del deudor.

En razón de que las pretensiones por su extensión y contenido puedan reducirse a un procedimiento, es de denominarse general u ordinario, ya sea que el que tiene opción por un bien específico renuncie a dicha preferencia y opte por el embargo o aseguramiento de bienes en general del deudor, o que opte por el resarcimiento de daños y perjuicios ante la negativa del deudor a llevar a cabo un hacer, o no hacer o deshacer.

F).- Los Términos y Plazos en el Proceso de Ejecución.

Los términos o plazos que son una institución de la que depende la prontitud del proceso de conocimiento, está fundado u obedece al principio de economía procesal, al que se refiere el Artículo 17 Constitucional que ordena: "Los Tribunales estarán listos para administrar justicia pronta y expedita".

Cabe entonces preguntarnos si el mismo papel que juegan los términos y plazos procesales en el proceso de conocimiento tienen en el proceso de ejecución. De la respuesta que se proponga dependerá la aplicación que se le dé al principio de precusión, y del estudio que se haga resultará la existencia de la caducidad.

Los términos son la guillotina de los abogados, ha dicho el maestro Couture, refiriéndose a la vigencia a que están obligados los abogados al litigar un problema ante el órgano jurisdiccional. Los plazos tienen singular trascendencia cuando el Juez concede éstos a fin de oír los alegatos de las partes, para observar las verificaciones de los hechos para conocer por las partes las conclusiones o alegatos finales de sus actividades en el proceso; la institución de los plazos gira en torno al principio de la eficacia jurídica que consiste en que el que reclama la declaración de un derecho, no se vea privado de lo que le corresponde, en virtud de la dilación por parte del órgano jurisdiccional para decidir, y también tomando en consideración que el presunto deudor, el demandado hará todo lo posible para liberarse de la resolución, retardando lo más que pueda ésta, si se quiere aprovechando las oportunidades de alegación que la propia ley le concede.

Quiere esto decir que, en el proceso de ejecución no existen los términos y plazos para el impulso del proceso. De ninguna manera cabe hacer tal afirmación y menos en ese sentido, pues podemos observar que aunque en el proceso de ejecución una vez capturados los bienes del deudor,

dichos bienes deben venderse, subastarse con las máximas garantías para el deudor, se conceden ciertos plazos y se fijan ciertos términos para conocer los puntos de vista del deudor respecto del precio de los bienes, del interés de los terceros acreedores, de los postores y se fijan fechas para la realización de dichos bienes, sin embargo estos plazos, términos más bien han sido fijados en beneficio del acreedor y tal vez, para ayudarle en su impulso para la realización de su crédito.

Esto significa que los términos y plazos que existen en el proceso de ejecución no obedecen a la realización del principio de contradicción, a la pronta decisión de una controversia, sino a la mejor realización de los bienes del deudor, y a la pronta satisfacción del crédito del acreedor. Es decir, que la frecuencia por cuanto al tiempo del proceso de ejecución queda prácticamente y teóricamente al arbitrio del acreedor, quien naturalmente con la disposición de los bienes del deudor, no se beneficia directamente porque dichos bienes han quedado en depósito, hasta que estén preparadas las etapas posteriores de la venta en subasta, aunque la ley da también facultades al deudor para que cuando así convenga a sus intereses acelere dicha venta, pero la práctica sin embargo nos enseña que algunos deudores desposeídos de sus bienes, pierden interés en el trámite de dicho proceso, sufriendo por su inercia las consecuencias de obtener algunos beneficios por su cuidados en una ventajosa subasta de sus bienes. Los términos y plazos no tienen pues la importancia en el proceso de ejecución que en el proceso de conocimiento, en este tipo de proceso no son precisamente la guillotina de los abogados.

Cabe también preguntarnos si opera la caducidad en el procedimiento de ejecución.

Esta presunción *juris et de jure* consiste en la consideración que hace la Ley al enunciar que las partes deben impulsar el proceso, ante el Juez, para que este reciba una controversia, de tal suerte cuando las partes dejan de impulsar el proceso de acuerdo con los sistemas antes referidos, sin prueba en contrario, la Ley supone irremisiblemente que las partes ya no desean que el órgano jurisdiccional les decida la controversia propuesta, aunque en nuestro derecho sólo opere la caducidad de la instancia, que da ocasión al actor para volver a proponer nuevamente dicha controversia ante el órgano jurisdiccional y hasta su conclusión bajo la amenaza de que opere nuevamente la presunción legal antes referida. La caducidad obedece al principio de la seguridad jurídica, pues el Estado considera que las controversias no pueden quedar indefinidamente pendientes de resolución y como la seguridad jurídica es precisamente uno de los fines del derecho, es por ello que mediante la

caducidad al derecho hace funcionar por seguridad jurídica la armonía entre los gobernados, haciendo que opere la paz entre los contendientes.

De las consideraciones anteriores, es fácil corregir que es inoperante en el proceso de ejecución la caducidad, puesto que en dicho proceso se supone que hay definición del derecho, que tratándose del título ejecutivo perfecto es una sentencia ejecutoriada, irrevisable e indiscutible, y naturalmente, que no puede haber presunción del abandono de ese derecho, porque dicha presunción es manejada por el derecho mediante otra figura, para la pérdida de los derechos definidos y dicha institución es la prescripción que opera por el transcurso del tiempo y el abandono del derecho. Tal vez alguno preguntará si no podría ser útil la caducidad en el proceso de ejecución cuando no se vendan los bienes en pública subasta de los 180 días que sigan a su embargo, por ejemplo: esta suposición nos trae a la confirmación precisamente de la inutilidad de la caducidad en este tipo de proceso, pues aún suponiendo la presunción de la ley, la operación de la caducidad haría negatoria nuevamente la realización de dichos bienes que el deudor habiendo recuperado trataría de sustraer a dicho fin.

Es propio, pues de este proceso, más bien que en él no opere la caducidad a fin de que el derecho se realice por la seguridad jurídica que debe existir ante el derecho definido en favor del acreedor, el que mediante la afectación de los bienes del deudor por el embargo y por la disposición que éste ha sufrido tiene ya indirectamente garantizada la satisfacción de un derecho que ya no es dudoso sino firme.

G).- La Preclusión.

Consideramos que la preclusión procesal está en función de los términos y plazos que se otorgan a las partes para impulsar el proceso y que está inspirado en el mismo principio procesal que aquéllas, en el principio de eficacia procesal y de economía procesal, o sea, que la preclusión existe porque los sistemas de lógica nos enseñan que ninguna cuestión o controversia puede estarse discutiendo indefinidamente.

Además de que el tiempo para el trámite del proceso debe estar determinado, concediendo al demandado un plazo prudente a fin de que alegue lo que crea que le conviene, de ningún modo

quede abierto dicho plazo de una manera indefinida y una vez fijada la controversia deben verificarse las afirmaciones hechas por las partes, sin que controvertidos cuando sea hora de la verificación.

Por la naturaleza diferente del proceso de ejecución, observaremos que aunque en algunos momentos pudiera considerarse como preclusión la pérdida de algunas oportunidades que tuvo el deudor, o algunos acreedores para intervenir en las valuaciones y al ser desaprovechadas se pierden, sin embargo, analizando el principio y técnica a que obedecen cada uno de los actos jurídicos procesales del proceso de ejecución, que a su vez estructuran cada etapa del mismo observamos que no existe propiamente en este proceso la preclusión, puesto que por un lado el tiempo no tiene regulación precisa y las oportunidades para venderse los bienes en subasta pueden variar, de tal suerte que tanto por las valuaciones como por el orden de la subasta, pueden variar éstas por el transcurso del tiempo y por cuanto a las subastas a partir de la tercera ya no hay distinción entre ellas, de tal suerte que bien pueden repetirse las condiciones que se establecieron para la primera y la segunda.

H).- Los Recursos del Proceso de Ejecución.

La noción del recurso descansa sobre la falibilidad de los hombres, de los jueces, *nomini est errare*; observamos al estudiar el desarrollo del proceso, desde su punto de vista histórico, que durante la vigencia de los sistemas de las acciones de la Ley del sistema formulario no había inconformidad para las partes, las que debían acatar la resolución emitida por el Juez privado, fuera cual fuera. En cambio, al nacer el absolutismo, la monarquía, y el principado, en virtud de que éste acumuló los poderes de Legislar, ejecutar y juzgar, al delegar las facultades en otros funcionarios para que juzgaran en su nombre, las partes inconformes con la decisión de los delegados encargados de administrar justicia, pidiendo, rogando al príncipe que rectificará él las decisiones emitidas por sus subordinados, de este modo nació el recurso procesal. Al entrar en vigencia las ideas de Montesquieu y dividir el Estado, las funciones de gobierno, en diversos funcionarios, el principio que inspira la noción de recursos es el de justicia y de seguridad jurídica, pues siendo el nombre falible por propiedad, el Estado considerando esta posibilidad, ha instituido el sistema de recurso mediante los cuales hay más seguridad de que prevalezca la justicia, al implantar el sistema de que un Juez pueda revisar, reparar las resoluciones dictadas por otros Jueces.

Como ya se podrá corregir, las dudas sobre la verdad de las resoluciones es el espíritu de recurso, si eliminamos la verdad sobre una controversia, si ponemos en su lugar la certeza del derecho, base del proceso de ejecución, tendremos resuelto en parte el problema a plantear, valen para el proceso de ejecución el sistema de recursos del proceso de conocimiento.

Debemos referirnos al actual sistema de recursos a fin de analizar y resolver la cuestión anterior. Nuestro sistema de derecho procesal civil establece un sistema claro de recursos:

No trataremos el tema de la oportunidad para su interposición, sino que se dará por comprendida, ya que se contiene la misma en todos los textos y ser un lugar común.

Como antes hemos dicho la esencia del recurso es que un Juez de jerarquía superior revise las resoluciones de un Juez inferior, por lo que de los recursos enumerados, debemos descartar los que se aparten de este criterio, que más bien participa de la naturaleza de otra figura procesal, como es la de reconsideración ante el mismo funcionario. Por exclusión nos reservamos como prototipo de recurso la apelación de cuyas características participa la revisión forzosa, la apelación extraordinaria se desahogó conforme al Decreto de fecha 21 de Julio de 1993, conforme al artículo 965 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual ya fue transcrito en páginas anteriores, y la reposición. Obedece la necesidad de esta figura a una posible equivocación del inferior de una falsa apreciación de la verdad, de un error. Esta figura es propia del proceso en que debe decidirse, tomando partido entre dos extremos, entre la alegación del actor y la del demandado, la incertidumbre, la duda, tal vez el error en la decisión es la justificación del recurso. En el proceso de ejecución no hay controversia que dirimir, no hay duda respecto de la decisión a tomar, ni hay posibilidad de error, porque la certeza es el punto de partida en dicho proceso. En conclusión debemos decir que no debería de haber recursos: en dicho proceso, sin embargo, debemos interpretar la anterior afirmación es decir, debemos distinguir que debemos entender por esa idea de que el proceso de ejecución no necesita de un sistema de recursos. Es cierto que en el proceso de conocimiento sólo pueden darse las figuras que engendran los recursos en el sentido tradicional y que en el proceso de ejecución los actos jurídicos procesales que integran la serie de actos hasta su conclusión no requieren de actos de conocimiento, sino más bien se debe de llevar a cabo siguiendo al pie de la letra los dictados del pentagrama a que se contrae la descripción que va desde el embargo al remate de los bienes que han de ser expropiados al deudor. Pero también es cierto que el Juez puede determinar, aprobar o

desaprobar, resolver en una palabra, respecto de las configuraciones de la rectitud de cada uno de los actos jurídicos procesales que llevan a cabo tanto las partes, los terceros y los terceristas al impulsar el proceso de ejecución. Ante tal cuestión cabe distinguir ante todo dos situaciones que pueden darse en el proceso de ejecución.

La primera que debemos concretizar a resoluciones o como dice nuestro Código de Actuaciones propiamente inherentes a dicho proceso y en segundo lugar, a las resoluciones que aunque deriven del proceso de ejecución, pertenecen a procedimientos de conocimiento o a incidentes de conocimiento.

En cuanto a éstos últimos cabe decir que el sistema de recurso de todo proceso de conocimiento es aplicable a ellos y por lo que toca a las resoluciones en primer término enunciadas cabe plantear el problema a fin de darle una adecuada solución.

Que actos jurídicos procesales pueden dar lugar a inconformidad de las partes o de los terceros, en el proceso de ejecución. Ya antes hemos dejado dicho que el formalismo, el ritual que debe seguir el Juez en este proceso está establecido a fin de que satisfaciendo la pretensión del acreedor se lleve a cabo con el menor daño para el deudor, y también para los terceros que algún derecho tengan sobre dichos bienes. Indudablemente que aunque haya actos que no sean de decisión sobre cuestiones controvertidas, sino sobre ejecución puede haber inconformidad sobre las resoluciones que ordena preparar la realización de los bienes del deudor.

Los actos de ejecución cuando se lleven a cabo de acuerdo con las ritualidades prescritas que dan lugar a inconformidades, pero como no se trata de errores de conocimiento, sino desviaciones de voluntad dan lugar a recursos diferentes, de tal suerte que el Juez vuelva a los cauces de que se apartó, es por eso que si se necesita también en este proceso un medio para atacar las determinaciones jurisdiccionales, de tal suerte que el Juez de la ejecución no realice los bienes del deudor en forma diferente a la prescrita, dicho recurso para atacar los actos jurisdiccionales del proceso de ejecución es el llamado queja, que es el recurso que debe por exceso y defecto en la ejecución.

CAPITULO V

ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTROVERSA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CASA HABITACIÓN, SIN APLICAR REFORMAS

A).- Introducción.- Antes que nada trataremos efectivamente de dar la fundamentación legal, pero quizá la más importante en este trabajo es detallar los aspectos administrativos que se dan en las diferentes etapas procesales del propio juicio ordinario civil. Nos acercamos a detallar los elementos administrativos o de funcionamiento interior no de cada juzgado, ya que, cada uno de los Juzgados difieren en algunos aspectos, pero haremos un marco que abarca en sí la mayoría de los detalles de cualquier Juzgado, en este caso del Arrendamiento Inmobiliario, ya que vamos a manejar el proceso del Juicio Ordinario Civil Terminación de Contrato de Primera Instancia de Casa habitación.

Realmente la fundamentación legal como es lógico con mucha o poca experiencia la logramos en nuestros Códigos, en un tiempo determinado de estudio pero los aspectos administrativos son los que se logran exclusivamente con el tiempo, o sea, la experiencia y el constante contacto con los diferentes Juzgados, y en el caso especial sino he conocido los 40 Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario desde el punto de vista litigioso, si lo he hecho con el interés de plasmar esta experiencia en este trabajo, ya que podremos encontrar libros de práctica civil forense para orientarnos en lo referente a cómo redactar una demanda, pero insisto jamás tocan los detalles que por llamarlos administrativos o de funcionamiento interior de cada juzgado, a criterio claro, de cada juzgado pero esto es lógico, ya que no podemos exigirle todo a un estudioso del Derecho, porque materialmente es imposible que se dedique a investigar, litigar, impartir clases o cualquier otra función dentro del derecho, sino que cada quien juega un rol dentro de la ciencia jurídica.

En este caso trataremos la experiencia adquirida como litigante, (pasante) y las constantes pláticas y orientaciones con profesionales de la materia (café, cantinas, reuniones sociales, conferencia, revistas, periódicos internos del Tribunal, etc.), partiendo de que tenemos una terminación de un contrato, que como actores vamos a demandar ante el Juzgado del Arrendamiento que corresponda seguiremos los siguientes pasos conforme a las reformas del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, tocamos a grandes rasgos estos comentarios por la sencilla razón de que nuestro objetivo es la ejecución de la sentencia, pero es necesario hablar sobre estos pasos, los cuales son los siguientes:

1.- Elaboramos nuestra demanda de Jurisdicción Voluntaria para notificarle al arrendatario la terminación del contrato conforme a la cláusula que indique el documento base de la acción, cláusula que indicará el término que tiene para la desocupación voluntaria, y en caso de que no la realice entonces procederá la demanda de terminación de contrato en la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario.

2.- En cuanto a los detalles que no se deben olvidar podríamos enumerar los siguientes: acompañar las copias de traslado, documentos base de la acción original o copia certificada y en cuanto a las copias deben ser totalmente visibles para efecto de que no proceda alguna nulidad de actuaciones.

3.- Presentaremos nuestras diligencias de Jurisdicción Voluntaria con los documentos mencionados, ante la Oficialía Común en materia Civil y familiar ubicada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al momento de presentarla una empleada nos indica la ventanilla que nos corresponde, por lo cual pasamos a la misma sin olvidar que todos nuestros anexos que acompañamos deben ir numerados en forma progresiva tanto los originales como las copias y las copias de traslado, para efecto de no enredarnos en el extremo superior derecho se le señala como "copias para traslado" y así podremos tener mejor éxito en el momento de la presentación, ya que por el exceso de trabajo en los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario en muy seguidas ocasiones, se extravían las copias y esto puede dar lugar a una prevención conforme al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles y algunas veces los empleados del mismo Juzgado mañosamente las esconden para que en el momento procesal oportuno se les requiera a ellos para que las busquen o saquen unas nuevas y así ganarse una gratificación.

4.- Es por lo cual se recomienda que en el momento en que se presenta la demanda en este caso las diligencias de jurisdicción voluntaria se le exija a la empleada que lo atiende indique los anexos que se acompañan y así mismo los selle para efectos de una posterior reclamación e igualmente cuando ya se le da el turno del juzgado, como se había mencionado es por una computadora que en la primera hoja marca el Juzgado, la fecha de presentación, número de expediente y la hora tanto en el original como en la copia que nos corresponde.

5.- Ya conociendo el número de expediente sabemos a que Secretaría corresponde en su mayoría la regla general es que los números pares son de la Secretaría "B" y los números nones de la Secretaría "A".

6.- a partir del día siguiente de su presentación podremos checar su publicación que normalmente tarda entre cuatro y seis días hábiles la mencionada publicación la podremos checar en el boletín Judicial que podremos adquirir en el mismo Tribunal Superior de Justicia por la módica cantidad de \$7.00 o en su caso podremos concurrir al Juzgado y checar en las listas de publicación nuestro expediente, en las mencionadas listas que existen en el Archivo de cada Secretaría está la relación de todos los expedientes publicados, pero aparece como un día anterior, o sea, que si buscamos la publicación el día 26 de enero del año en curso, tenemos que buscar la lista del 25 de enero del mismo año, que es uno de los problemas que a simple vista parecen sencillos e indiferentes, pero que siempre nos traen problemas con los empleados del archivo por no saber buscar nuestra fecha exacta de publicación.

7.- Pero partiendo de que ya estamos ubicados en la publicación exacta llegamos a la Secretaría que nos corresponde y solicitamos nuestro expediente, llenando una forma que nos indica el número del Juzgado, el número de expediente, secretaria, actor, demandado y tipo de juicio, si solicitamos el expediente el mero día de su publicación tendremos que hacérselo notar al encargado del archivo, ya que existe diferente ubicación de los expedientes publicados el día que se pide y los que se encuentran en su letra, para el caso que se solicite un expediente con fecha de publicación anterior, se tendrá que indicar a la persona encargada que es de su "letra".

8.- es muy importante informar qué tipo de juicio es, ya que en la mayoría de los Juzgados llevan el control en orden alfabético y por tipo de juicio.

9.- Cuando exista duda del número de expediente podremos checarlos en el libro de gobierno llamado así porque ahí se registran todos y cada uno de los juicios presentados en la Oficialía de Partes del Juzgado, en algunos casos no permiten el acceso directo al libro indicado por lo cual, nos dan unas hojas o libretas que llevan al registro de cada día y mes, por lo que es importante saber la fecha de la presentación para poder solicitar o el libro o las hojas más próximas o exactas. Este problema ya no existe, ya que ahora en la presentación se señala el número de expediente.

10.- Después de la publicación ya con nuestro expediente físicamente tenemos la obligación de cerciorarnos en que el auto que da entrada sea correcto, o sea, que el nombre del actor y demandado sea correcto, así como la dirección que se señaló para notificarle las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en esto se hace hincapié, ya que tendremos que ser tan extremosos al grado de revisar que sea el machote adecuado, ya que normalmente en todos los Juzgados manejan machotes de entrada.

11.- Partiendo de que ya analizamos nuestro auto de entrada y las copias de traslado, procedemos a encargar la cédula de notificación con el empleado al que haya sido turnado normalmente su nombre aparece en la parte superior derecha del auto de entrada, solicitando se le cargue en la libreta de turno que se lleva para el control del trabajo, cerciorándonos de que reciba el expediente por sus propias manos e indicándole algún detalle en especial, como podría ser el nombre de actos o demandado poco usuales o la dirección de la notificación.

12.- El empleado del turno nos indicará la fecha de entrega de la cédula respectiva donde tendremos que observar los siguientes detalles indispensables para lograr una adecuada notificación en las diligencias de jurisdicción voluntaria, como son el nombre correcto de la persona a quien se le va a notificar, que vaya completo el auto de entrada, la dirección, selladas las cédulas, así como las copias de traslado y para evitar el olvido del Notificador, ponerle a las copias el número de expediente, Juzgado y Secretaría.

13.- De ahí solicitamos pasen el expediente con el notificador que corresponda, pero conforme a las reformas la Ley autoriza a los Secretarios de Acuerdos para realizar notificaciones o cualquier otra diligencia, en este caso tenemos que ser muy observadores, ya que si se trata de un Juzgado con exceso de trabajo es preferente sacar cita con el Secretario de Acuerdos, ya que tienen más tiempo para realizar esta labor pero existe el inconveniente que por la falta de experiencia en este tipo de trabajo puede existir algún error en la notificación, por lo cual debemos revisar acuciosamente la diligencia practicada.

14.- Ya con la cita sea con el Notificador o Secretario, él nos indicará si lo llevamos a realizar la diligencia o él en lo personal lo hace, pagaremos por decirlo de alguna forma una gratificación al funcionario, situación que no contempla nuestra Ley y en especial prohibida por la misma conforme

al Artículo 17 Constitucional, pero como aquí se trata de indicar la realidad de los trámites a los cuales están sometidos estos procedimientos.

15.- En el momento de la entrega material del expediente al funcionario que va a realizar la diligencia éste se cargará al libro que corresponda en el cual se vaciarán los datos del actos, del demandado, el tipo de juicio, los cuadernos que se entregan, (1,2,3,ó 4), la fecha de entrega, la dirección donde se va a realizar la diligencia, el auto que ordena la diligencia solamente se practica en la Central.

16.- Y por último el renglón que indicará la fecha de la entrega del expediente después de realizada la diligencia.

17.- En el momento en que el funcionario regrese nuestro expediente será descargado del libro mencionado de ahí pasará al Juzgado que corresponda y posteriormente se harán unas listas que están a la vista del público con la fecha que pasan al acuerdo, y así sabremos la fecha para cualquier trámite que quisiéramos realizar normalmente para el efecto de que haya alguna tardanza en su publicación y así podremos pasar a la Secretaría correspondiente y solicitar su pronta publicación.

18.- Ya publicadas nuestras diligencias de Jurisdicción voluntaria y de checar por lógica su adecuada publicación y realización de la diligencia encargaremos al empleado que corresponda las copias certificadas de las actuaciones por ya estar solicitado y ordenado desde el escrito inicial de las diligencias.

19.- Normalmente se nos entrega por conducto del empleado que le corresponde en turno, un recibo para ir a pagar a la Tesorería del Distrito Federal el concepto de las copias certificadas, ya pagado entregaremos un recibo al empleado el cual mandará a sacar las copias que correspondan y procediendo a asentar la razón de certificación e indicarnos la fecha de entrega y en el momento de recibirlas procederemos a poner la siguiente razón:

"México, distrito Federal, a Veinte de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

Por la parte actora se constituyó en el local donde se actúa el Pasante en Derecho, quien se identifica con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, y quien en este acto recibe las copias

certificadas de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y los documentos base de la acción como lo ordena el auto de fecha 5 de Abril del año en curso, quien firma para constancia. Doy Fe.-"

Rúbrica. - Rúbrica del Secretario.

En el momento de la entrega se revisarán todos los documentos base de la acción, así como las copias que vayan debidamente cotejadas, selladas y firmadas, y se procederá a firmar de recibido en la libreta que corresponda y los documentos que se reciben, procediendo a dar una gratificación al empleado por tal trabajo.

20.- Ya con nuestros documentos y el término vencido conforme a la cláusula del contrato de arrendamiento y para el caso de que no desocupara voluntariamente, se procederá al juicio Controversia de Arrendamiento Inmobiliario de Terminación de Contrato de Casa Habitación tomando especial énfasis en hacer el adecuado cómputo de los días que correspondan al inquilino para desocupar, ya que sí se comete el error de presentar la demanda antes del término indicado tendremos el problema de una excepción dilatoria conforme al artículo 35 fracción V del Código Adjetivo de la Materia en cuanto a lo que se refiere a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada. Ya con todas estas observaciones estaremos en el momento procesal para presentar la demanda.

Actuaciones y Formalidades Judiciales

"En materia de formalidades judiciales, el profesional del derecho, ha de tener siempre en cuenta los más relevantes requisitos externos que se derivan de la legislación vigente. Por tanto, nos permitimos puntualizar brevemente las exigencias de forma, de mayor trascendencia, que se desprenden del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (24).

A).- Idioma

Las actuaciones judiciales y los recursos presentados por las partes han de escribirse en el idioma

(24) Carlos Arellano García. Práctica Forense Civil y Familiar, p. 11 a 20.

castellano. Por lo tanto, las frases en Latín no están permitidas por la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal (artículo 56; II "Las actuaciones judiciales y los o cursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. . .").

No sería procedente que, el demandado, al hacer valer sus respectivas excepciones, opusiera la excepción de "sine actione agis", como es tan usual, pues, existe la disposición mencionada que obliga al empleo del idioma castellano.

B).- III Cantidades con letra.

Las fechas y cantidades deben escribirse con letra. Así lo exige expresamente la parte final del artículo 56 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las fechas y cantidades se escribirán con letra". Se justifica esta exigencia para que se reduzca la posibilidad de error en la anotación de cantidades y fechas, ambas de importancia en el proceso.

C).- III Abreviaturas.

El artículo 56 III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prohíbe el empleo de abreviaturas. Sería contrario a esta formalidad utilizar la abreviatura "Lic." para hacer referencia al Licenciado en Derecho autorizado por alguna de las partes para oír notificaciones. Si se alude a una sociedad anónima sería incorrecto hacer referencia a ella como la "S.A."

D).- Correcciones.

En el supuesto de error en una actuación, o en un ocurso dirigido a una autoridad, no deben borrarse o rasparse las palabras equivocadas. Sobre lo equivocado debe ponerse una línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, salvándose al final, con toda precisión el error cometido. Así se desprende del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles III para el Distrito Federal.

Tal requisito formal es una garantía para las partes de que no se modificará lo establecido en un ocurso de las partes o en una actuación judicial. En los Tribunales del Distrito Federal, en la

práctica cotidiana, con frecuencia, se ha dejado de observar esta formalidad pues, las mecanógrafas, con la tolerancia de los Secretarios de Acuerdos, Jueces y Partes, utilizan borrador para corregir sus errores, no obstante que en el citado ordenamiento procesal está claramente establecida la forma de corregir las fallas.

Sin estar consignado en el Código de Procedimientos Civiles, suele utilizarse el sistema de rectificar mediante la frase "se dice". En una audiencia o en una diligencia se comete un error que se advierte de inmediato. La persona que ha hecho la manifestación errónea, rectifica con el empleo de las palabras "se dice". un ejemplo resulta ilustrativo para comprender el uso de estos vocablos: Supongamos que la parte afectada por un auto en una audiencia procede a impugnarlos en la siguiente forma:

"Que en contra del auto que antecede, dictado en esta audiencia, viene a interponer el recurso de apelación, se dice, viene a interponer el recurso de revocación. . .".

La anterior no es la forma prevista legalmente de corregir un error pero, el Derecho, en su evolución dinámica, sienta transformaciones reales que cobran arraigo. Por tanto, se ha vuelto frecuente el empleo de la frase "se dice".

Respecto a otra forma de corregir, suele utilizarse el sistema de testar la palabra o la frase equivocada, mediante la línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, y a continuación, entre líneas, establecer la palabra o frase correcta. En este caso, para que no vaya a considerarse la palabra o palabras interlineales como una alteración del texto de la diligencia, o del acta, o del ocurso, será preciso salvar, al final del texto, la validez de la frase interlineada. Ello es incorrecto pero, es pertinente que hagamos referencia a esas abreviaturas para su mejor conocimiento. Al final del acta suele ponerse: "E.L.- Vale." Esto significa: "Entre líneas", "Vale". Es decir, de esa manera se da valor a lo entrelineado. También suele agregarse: "T.- No vale".

En cuanto a testar para nulificar lo asentado en una actuación o en un escrito, ha de indicarse: "Testado No Vale". Es conveniente insistir en que se establezca la frase completa.

E).- Autorización de actuaciones.

A efecto de que sean válidas, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Así lo dispone el artículo 59 II del Código de Procedimientos civiles. de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del distrito Federal, en su fracción II, es prerrogativa de los Secretarios, y obligación de ellos mismos: "Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez".

En la misma forma, todas las actuaciones de primera y segunda instancia han de ser autorizadas por Jueces, Secretarios y Magistrados con firma entera, tal y como lo exige el artículo 80 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por tanto, respecto de resoluciones se requiere la firma de quien la dicta y la del Secretario, quien la debe autorizar.

Constituye una garantía para el interesado la autorización del funcionario que tiene una competencia para realizarla puesto que la actuación así queda debidamente autenticada.

F).- Publicidad de las audiencias.

En el proceso civil rige la formalidad consistente en que las audiencias deben ser públicas. Esta es la regla general. Son excepciones aquellas audiencias referidas a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del Tribunal convenga que sean secretas. La regla general y las mencionadas excepciones están previstas en el artículo 59 del aludido Código Adjetivo.

La publicidad respectiva no rige en relación con el acuerdo que es reservado. no obstante ello, cuando se dicta en las audiencias un acuerdo se da a conocer de inmediato a las partes. Así lo dispone el artículo 59 del mismo ordenamiento procesal.

G).- Contacto del Juez con las partes.

En el proceso civil es una formalidad el contacto del Juez con las partes. En efecto, en los términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es obligatorio que los

Jueces o los Magistrados, en su caso, reciban por sí mismos las declaraciones o presidan todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

H).- Actuaciones.- Deben practicarse en días y horas hábiles.

Según lo dispuesto en el artículo 64 del multicitado ordenamiento procesal, las actuaciones procesales han de practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren festivos por las Leyes.

Si en un momento dado, no actúan los Tribunales en un día no festivo, el día es inhábil. En efecto, establece el artículo 131 del ordenamiento en estudio que, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Se consideran horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinarán las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál es ésta y las diligencias que hayan de practicarse. tal se desprende del artículo 64 del mencionado Código Adjetivo.

I).- Formalidades en cuanto a copias.

En lo que hace a las copias, se desprenden importantes formalidades del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.

El interesado puede acompañar a sus escritos en los que exhiba documentos, copias simples de esos documentos para que éstas corran en los autos, previa confrontación y autorización por el Secretario. Los originales quedan debidamente resguardados por el Tribunal en el Seguro del Tribunal, sin perjuicio de que la parte contraria exija ver los originales. Ello se deriva del artículo 65. Sobre este particular, en la práctica, es aconsejable que, respecto a documentos importantes, la parte

interesada formule petición expresa de que los documentos originales se guarden en el seguro del Juzgado o Tribunal pero, no debe olvidarse en esa hipótesis que deberá exhibirse copia simple de esos documentos para la confrontación y autorización por el Secretario.

En la práctica, la petición de la parte contraria para ver los documentos originales, no requiere de una petición escrita que requiera acuerdo escrito, sólo basta la gestión verbal correspondiente para que en el acto en que comparece pueda ver los documentos originales. Existen Juzgados y Tribunales que adoptan la costumbre positiva de guardar en el seguro del Juzgado todos los documentos que se acompañan al escrito de demanda y contestación, así como los que se acompañan a los respectivos escritos de ofrecimiento de pruebas. Estas costumbres es saludable en cuanto a que se reduce el peligro de sustracción o pérdida de los documentos de gran trascendencia.

Desde ángulo diverso, los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Tal se desprende del artículo 65 del citado ordenamiento procesal.

La presentación de recursos es hecha en Oficialía de Partes, como se denomina a la sección de la oficina judicial, en la que se reciben las promociones de las partes. en el terreno práctico, la anotación de fecha y hora de presentación se realiza mediante el empleo de relojes que sellan la hora y día de presentación, así como el dato del juzgado o Tribunal en que se ha presentado el escrito. Por el exceso de trabajo, el empleado encargado de la Oficialía de Partes suele poner sólo su rúbrica y no la firma completa.

J).- Obligación de dar cuenta con los escritos.

Al Secretario de Acuerdos se le asigna la obligación de hacer constar el día y hora en que se presenta un escrito y deberá dar cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes. Así lo determina el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con pretexto real o ficticio del excesivo número de asuntos, tal deber es frecuentemente desacatado, sin que se aplique, de hecho, sanción alguna.

El objeto de la formalidad es evitar la dilación provocada o deliberada en la tramitación de los asuntos.

Sobre el particular, se ha llegado a utilizar un libro de control de promociones son acordadas con oportunidad.

K).- Folio, rúbrica y sello en el expediente.

Una relevante formalidad se hace consistir en que las actuaciones que constan en las fojas de los expedientes deben ser foliadas. Al agregarse cada una de las fojas al expediente los Secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las fojas. rubricarán éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de las Secretarías en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. En tales términos los establece el artículo 67 del Ordenamiento en mención.

El requisito de foliar, sellar y rubricar es una garantía para las partes, ya que de esa manera, se puede constatar de inmediato la sustracción de alguna de las constancias de autos o el agregado de algún elemento documentario que no existía en el expediente.

L).- Abstención de entrega de Expedientes a las Partes.

Las partes y sus abogados saben que los expedientes deben estar siempre en el Juzgado o Tribunal que conoce de ellos pues, en ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal.

Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos queden en la Secretaría para que se imponga de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas. Esto lo determina el artículo 69 del aludido Código Adjetivo. En esta obsesión de entrega de expedientes está comprendido el Ministerio Público. cuando en la práctica se entregan los autos al Ministerio Público se está violando el citado precepto. Tal violación está tan

arraigada que, en los Juzgados existe un libro en el que se anotan los expedientes que han sido entregado al Ministerio Público.

M).- Expedición de la Justicia Procesal Civil.

La rapidez con que ha de administrarse la justicia es una garantía para quien lleva sus problemas controvertidos ante los Tribunales. Tal prerrogativa la consigna el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles al establecer:

“Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.

Lo anterior es una reiteración de la garantía constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional. Lamentablemente, con gran frecuencia se incurre en una infracción.

En aras de la Expedición de justicia, complementariamente se dispone en los artículos 89 y 90 del citado Código Procesal lo siguiente:

“Los Decretos, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la Ley”.

“Los Decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente”.

Elementos de los escritos

En forma general, es pertinente que analicemos los diversos elementos que, en el aspecto práctico forman parte de los cursos que se presentan por las partes ante el Juzgador: (25).

(25) Obra citada, página 27 a 38.

A).- Rubro de los escritos.

En el vocabulario usual en nuestros Tribunales, suele denominarse "rubro" a la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito dirigido al órgano jurisdiccional.

A través de ese "rubro" se identifica el asunto en el que se promueve.

En los asuntos de índole jurisdiccional, en el rubro, se señala el nombre de la parte actora que se inicia con el apellido paterno, a continuación la expresión "vs" que está constituida con una abreviatura de la palabra "versus", que significa "contra". A pesar de estar legalmente proscrito el empleo de abreviaturas y de idiomas extranjeros, la costumbre ha arraigado esa abreviatura de un idioma extranjero. Tal abreviatura se repite constantemente en todo el expediente en el rubro de los escritos y en la carátula del expediente. Después de la abreviatura "vs" se establece el nombre completo de la persona o personas demandadas. A continuación se indica la denominación legal del juicio de que se trata, por ejemplo: "Juicio Ordinario Civil", Juicio Ejecutivo Civil", "Juicio Especial de Desahucio", "Divorcio Necesario". Adicionalmente, en el rubro se fija el número de expediente y la Secretaría del Juzgado en el que se tramita: Expediente 1826/79", Segunda Secretaría".

Cuando son varios actores o varios demandados se pone el nombre de todos ellos, pero cuando son numerosos, en el rubro, se acostumbra poner el nombre la persona que encabeza a los actores y a los demandados, y a continuación se señala: "y otros", para hacer referencia a los demás.

Aunque en el ordenamiento adjetivo no se establece el deber de señalar el número de expediente en que se actúa, ni el dato de la Secretaría en que está radicado el asunto, el volumen de asuntos que se tramitan ante cada Juez obliga a identificar plenamente el expediente en el que se presenta la correspondiente promoción de alguna de las partes. La falta de señalamiento de estos datos en el rubro podría crear dificultad a los empleados del Tribunal para localizar el expediente y turnarlo al Secretario con el escrito correspondiente.

Al plantearse asuntos nuevos, no es necesario poner rubro alguno, pero, sin embargo, desde el escrito inicial pueden ponerse los datos que ya se conocen como son los nombres de las partes y la clase de juicio de que se trata.

Es conveniente que se extremen precauciones para evitar que se equivoque el número de expediente o de la Secretaría, sobre todo si se trata de escritos que deben ser presentados dentro de cierto término.

B).- Autoridad a la que se dirige el escrito.

Después de establecer en el ocursio el rubro que hace referencia al asunto en que se promueve, en la parte extrema izquierda del escrito, abajo de la anotación al rubro, se establece el nombre del órgano jurisdiccional ante el que se promueve. Cuando se trata de un Juez, se ha extendido la costumbre de iniciarse la referencia al Juez, con la inicial "C" que corresponde a "Ciudadano". Se trata de nueva cuenta de una abreviatura, a pesar de que se han proscrito legalmente las abreviaturas. Lo correcto sería utilizar completa la mención de "Ciudadano". Cuando el ocursio se dirige a un cuerpo colegiado, suele utilizarse la abreviatura "H" que significa "Honorable". De esta manera, se dirige el ocursio al "H. Tribunal Superior de Justicia" o a la "H. Segunda Sala". lo correcto, para eliminar la abreviatura, sería que en el escrito se anotara: "honorable Segunda Sala", pero la costumbre está sumamente arraigada y por ello nos hemos apegado a ella en los modelos de escritos que proponemos en esta obra.

Al formularse el primer escrito en un asunto, es recomendable que al establecerse la denominación oficial del órgano del estado ante quien se promueve, se revise de nueva cuenta si se trata del órgano jurisdiccional competente. Si se trata de un ocursio posterior, es recomendable que se verifique que no vaya a incurrirse en error de equivocar el órgano ante el que se dirige al escrito.

C).- Nombre y Personalidad del Promovente.

Uno o varios renglones abajo de aquel en el que se fija el dato de la autoridad ante quien se promueve, se anota el nombre completo de la persona que dirige el ocursio a ese órgano jurisdiccional. a continuación se señala el carácter o calidad con que se promueve. Si es a nombre propio, se utiliza la frase "por mi propio derecho". Si se promueve a nombre de otra persona física o moral, deberá determinarse la personalidad con la que se formula la promoción.

De esta manera, si la persona que promueve lo hace en su carácter de representante de una sociedad, expresará el carácter con que lo hace, mediante la frase: "Juan Carrera Sánchez", en mi carácter de representante legal de la parte actora "Constructora Torremex, Sociedad Anónima".

Acto seguido, deberá hacer alusión al documento con el que acredita su personalidad, mediante la siguiente fórmula: según lo acredito con primer testimonio de la escritura número tres mil ciento noventa y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro del Distrito Federal, Roberto Rodríguez Pérez.

Si la persona que hace la promoción actúa en su calidad de apoderado y se trata de un abogado, al lado de la mención del documento con el que acredita su personalidad, deberá mencionar el número de su cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Así se determinará lo siguiente: "Roberto Antúnez Ramírez, Abogado, con cédula profesional número 134879, expedida por la Dirección General de Profesiones, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de "Abastecedora Nacional, Sociedad Anónima", personalidad que acredito con primer testimonio de la escritura número dos mil doscientos tres, otorgada ante la fe del Notario Público número veinticinco del Distrito Federal, Agustín Priego López".

En caso de que se trate de un ocurso subsecuente y aquel en el que se acreditó la personalidad ya que fue reconocida y acreditada.

"Juan Pérez López, Abogado, con la personalidad de apoderado de la parte actora, acreditada y reconocida en autos".

D).- Domicilio para oír notificaciones.

Para que se puedan recibir las notificaciones personales, el promovente, en el primer escrito dirigido al órgano jurisdiccional, debe designar casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias. Si se abstiene de señalar domicilio para oír notificaciones, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por Boletín Judicial o por Cédula fijada en las puertas del Juzgado, en los lugares en donde no se publique el boletín.

Si ya fue señalado el domicilio en un escrito anterior es posible hacer una nueva designación de domicilio para oír notificaciones y practicar diligencias. Si no se señala nuevo domicilio, a pesar de que ya no sea el domicilio correcto el anteriormente señalado, las notificaciones se seguirán haciendo en el lugar designado y las diligencias en que la parte debiera intervenir se practicarán sin su conocimiento adecuado.

E).- Frase final del primer párrafo del escrito.

Tradicionalmente se usa como frase final del primer párrafo del escrito, alguna de las siguientes:

1.- "ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer".

2.- "ante Usted, con todo respeto comparezco y expongo".

3.- "ante Usted, con todo respeto comparezco y digo."

4.- "ante Usted, con todo respeto comparezco a exponer."

Cuando se trata de un organismo colegiado ante quien se promueve, se establece alguna de las frases siguientes:

"ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco y expongo."

"ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer."

"ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer."

"ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con todo respeto comparezco y expongo."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

F).- Parte central del escrito.

Después del primer párrafo del escrito, con el contenido antes señalado, se inicia la parte central del escrito. En esa parte, en uno o en varios párrafos se establecerá el contenido del pedimento que se formula ante la autoridad judicial, con alusión al fundamento de la petición.

Es recomendable que el pedimento se inicie con la invocación de la disposición legal que sirve de fundamento a la petición.

Para mayor claridad, se establece el siguiente texto ejemplificativo:

“Que con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar se expida a costa de la parte demandada, copia certificada del escrito de contestación, así como de los documentos que se acompañaron al citado ocurso”.

Si la parte central del escrito trata en varios párrafos separados diversos y tales puntos lo permiten, podrán numerarse los respectivos párrafos.

Cuando se pretenda mayor claridad y se traten puntos muy diferentes entre sí, es recomendable que se formulen escritos diferentes. Por ejemplo, supongamos que, en un escrito se designa nuevo domicilio para oír notificaciones y en otro escrito se acusa rebeldía a la parte contraria por algún motivo determinado, y en un tercer escrito se solicita se continúe el procedimiento. En tal hipótesis deberán hacerse tres escritos.

G).- Puntos petitorios.

Después del párrafo o párrafo que integran la parte central del escrito, es costumbre, en nuestro medio mexicano, poner la siguiente leyenda, que procede a los puntos petitorios:

“A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva.”

Cuando el ocurso ha sido dirigido a un Tribunal Colegiado:

"A ESE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:"

81

También es costumbre iniciar la oración transcrita, salida un poco del margen izquierdo.

Si son varios los puntos petitorios, se puede numerar cada uno de ellos, tal y como se verá en el modelo de escrito que pondremos en el siguiente apartado de este capítulo.

En los puntos petitorios, de una manera resumida, ya sin invocar fundamentos legales, ni fácticos, se puntualizan cada uno de los pedimentos que pretenden un acuerdo favorable del órgano jurisdiccional.

H).- Oración final.

Al concluir con el último punto petitorio, es costumbre, en el medio mexicano, sin que sea un requisito de orden legal, incluir una frase final, con cualquiera de los textos que se señalan o con cualquier otro equivalente:

"PROTESTO LO NECESARIO".

"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS".

I).- Firma.

La firma del solicitante u ocursoante no forma parte del escrito pero, será la que dé validez al escrito, pues, un olvido que se traduzca en falta de firma, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional produzca el siguiente acuerdo:

"Firmado que sea, en comparecencia, el escrito de cuenta, se acordará lo que corresponda".

Si se trata de un escrito en el que se ejercita un derecho para el que hubiera un término legal, tendría que consultarse la legislación vigente para determinar las consecuencias de la omisión de

firma. Hay posibilidad de que se pierda el derecho que en tiempo pudo ejercitarse pues, la firma del peticionario es la que le da validez al ocurso.

Es consecuencia, es básico revisar que todo escrito vaya convenientemente suscrito por la persona que promueve.

La firma será completa, es decir, llevará tanto la firma como la rúbrica. Desde el punto de vista de su significado gramatical, la firma abarca el nombre de una persona que pone con rúbrica al pie del escrito. La rúbrica es el rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma o sobre ella. Por tanto, una firma clásica abarcará el nombre de la persona y a continuación el rasgo complementario conocido como "rúbrica". No obstante, hay personas que han utilizado su firma de tal manera que, el nombre ya no aparece y parece ser sólo una rúbrica. Sin embargo, su rúbrica es sólo parte de su firma o es un rasgo convencional distinto.

Cuando el escrito comprende varias hojas, es suficiente con que se firme la última hoja del escrito. Sin embargo, es costumbre firmar, para fines de autenticidad, cada una de las fojas. Las primeras fojas se firman al margen y la última foja se suscribe abajo de la fecha.

Para acreditar la intervención del abogado en la redacción de cada escrito, para fines de prueba, en caso de reclamación de costas, es recomendable que cada escrito lo suscribe el abogado al lado del cliente que ha firmado al escrito.

No se requiere que, antes de la firma, se suscriba a máquina el nombre del suscriptor del ocurso, pues el nombre del promovente ya ha quedado especificado en la parte inicial del escrito.

En caso de que el promovente no sepa firmar o no pueda firma, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1834 del Código Civil que establece textualmente:

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Ya hemos dejado indicado en la parte inicial de este capítulo que los ocursoos deben escribirse en idioma castellano.

Así lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

83

“Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano”.

Por tanto, cualquier práctica de algún abogado, cada vez menos frecuente de utilizar fraseología en latín es contraria a disposición expresa. Afortunadamente, en México, a diferencia de otros países, no hay grandes sectores de población que tengan idiomas diversos.

J).- Aspectos externos de los escritos.

El buen abogado ha de esmerarse en que sea impecable la presentación de sus escritos. Dentro de la buena presentación podemos incluir varias observaciones:

1.- Los escritos deben desarrollarse en máquina de escribir. A pesar de ello, en caso de gran urgencia, se ha llegado a dar la necesidad de presentar escritos manuscritos. En tal supuesto, la letra deberá ser perfectamente legible y se aconseja utilizar “letra de imprenta”.

2.- La máquina de escribir ha de estar en buen estado para que no desaparezca el requisito de presentación de los escritos. Las letras deben estar parejas, las líneas de las letras deben estar bien delineadas; la cinta de la máquina debe estar en buenas condiciones para que los escritos no aparezcan borrosos. La máquina que tenga algún defecto debe ser reparada o sustituida por otra. Estas recomendaciones no las haríamos si no fuera porque en la vida real hemos visto recursos que surgieron la recomendación.

3.- Cuando sea necesario acompañar copias del escrito para correr traslado a las otras partes, o a la contraria, ha de tenerse cuidado que las copias sean igualmente legibles.

4.- Lo escrito ha de distribuirse convenientemente para que tenga una buena apariencia estética.

5.- Para facilitar la lectura del ocurso, se ha dejado de usar la escritura a renglón seguido y se ha impuesto a doble espacio.

6.- El abogado debe cuidar que los escritos que se presentan en los Tribunales no presenten faltas de ortografía que desdican mucho de la categoría profesional que debe corresponderle.

7.- No debe haber borrones. En caso de que haya premura en la redacción del escrito, que no permitiera reponer el ocurso, debe seguirse el sistema de poner una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al final del escrito el error cometido.

8.- Lo anterior es aplicable a tachaduras y enmendaduras. Cuando se comete un error, a continuación se puede corregir con la frase "se dice". Por ejemplo, supongamos que al dictar, el abogado un escrito directamente a la máquina, se equivoca y dice "la demandada", en lugar de decir "la actora". Corregirá de inmediato a través de la frase "se dice".

Ejemplificamos para mayor claridad:

"en el sentido de la demanda, se dice, de la actora..." Así se habrá salvado el error. Esto es justificable sólo en casos de suma urgencia pero, es preferible sustituir la hoja.

9.- No deberán emplearse abreviaturas. Las únicas que ya se han generalizado son las que hemos señalado: "VS", que significa "versus" o "contra"; "C" que significa "ciudadano", "CC" que significa "ciudadanos"; "H" que significa "Honorable". En el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se prohíbe a los particulares utilizar abreviaturas. La prohibición para usar abreviaturas está dirigida a las autoridades, en las diligencias judiciales.

10.- La manera de salvar errores en lo escrito ya lo hemos determinado con anterioridad, mediante palabras entre líneas y mediante testaduras. En ambos casos se utilizará la forma de salvar los errores a la que ya nos hemos referido.

11.- Cuando el redactor del escrito dirigido a las autoridades jurisdiccionales ha incurrido en alguna omisión de la parte central de su escrito o de los puntos petitorios, después de la fecha y de la

firma puede agregar lo faltante; sobre este particular se utiliza como subtítulo de lo agregado una frase tradicional: "Otro si digo".

A continuación de ser subtítulo, agrega aquello que haya omitido. La frase también sirve para hacer alguna aclaración o abundamiento a lo escrito.

También suele utilizarse la frase: "Otro sí", e incluso se ha utilizado como una sola palabra: "otrosí".

Desde el punto de vista gramatical, existe la expresión "otro si digo". Es un adverbio que significa "además" y que se utiliza en el lenguaje forense para cada una de las peticiones que se exponen después de la principal.

K).- Respeto a las autoridades.

Para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a dictar un acuerdo que recaerá a la promoción del interesado, atentos a lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, la petición debe haberse redactado en forma pacífica y respetuosa.

La investidura del órgano jurisdiccional es respetable, por todos conceptos, y, por tanto, el redactor de un ocurso dirigido a la autoridad judicial, debe abstenerse de utilizar vocablos denostantes o peyorativos.

En el supuesto de que haya una determinada indebida o ilegal de un Juez, de un Magistrado, de un Actuario, de un Secretario de Acuerdos, de un Empleado judicial, o de cualquier otro funcionario o empleado público, el particular tiene expeditos sus derechos para hacer valer los recursos o medios de impugnación correspondientes y puede hasta tratar de hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa, o penal, pero nunca deberá hacer violencia en el vocabulario que utilice en sus promociones escritas.

Ese deber de respeto también está consignado legalmente en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

“Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar en los Juzgados de Paz, de cien pesos; en los Menores, de mil pesos; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente”.

Se reitera la obligación de respeto hacia el órgano jurisdiccional en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“El litigante al interponer la apelación, debe de usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62”.

En el Código Penal para el Distrito Federal, existe disposición que ha de tomarse en cuenta respecto al deber de respeto a las demás personas.

“III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los Jueces, según su gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley”.

En forma complementaria, el artículo 353 del citado Código Penal establece:

“Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la impugnación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionan con el negocio del que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia”.

En opinión nuestra, la categoría profesional del abogado, es impeditiva de cualquier expresión inadecuada y enoños aún debe contenerse tal expresión en un escrito.

El sarcasmo, la ironía o la malevolencia, por sutiles que parezcan, deben proibirse por el abogado que se precie de respetar a los demás y a sí mismo.

Bajo ningún concepto debe estimarse que el vocabulario atento y respetuoso entraña falta de valor, pues esta terminología puede estar dotada de la necesaria energía que haya de emplearse para la defensa de ciertas causas.

L).- Reglas de redacción.

Es del todo conveniente señalar ciertas reglas para los estudiantes que han de preparar los escritos:

a).- El lenguaje ha de ser claro. Es decir, fácilmente entendible por el funcionario que ha de acordar lo solicitado en el escrito. El rebuscamiento en las expresiones es inconveniente para que el texto de los escritos sea accesible. Se desaconsejan los rodeos y la abundancia de palabrerías.

La Brevedad es una cualidad complementaria a la claridad.

b).- Es pertinente que, al formular una solicitud en determinado curso, previamente se constate la procedencia de lo solicitado, conforme a la Ley, a la doctrina, a la jurisprudencia. Si ya se ha comprobado la procedencia de la solicitud, es ventajoso apoyar la solicitud en los elementos de juicio localizados en la Ley, la doctrina a la jurisprudencia.

c).- Si se invoca la jurisprudencia, no debe olvidarse que, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, que a la letra determina:

“Cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten”.

Además de cumplir con tal requerimiento legal, es recomendable que se cite el número de la tesis jurisprudencial y se proporcionen los datos del tomo del apéndice de jurisprudencia definida en el que se encuentra la tesis respectiva.

d).- Al invocarse una Ley, a veces, es ventajoso invocar en texto y transcribirlo. Lo que es antiético es variar al texto al realizar una presunta transcripción.

No debe olvidarse, respecto de la invocación de Leyes lo dispuesto por el artículo 231 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal que considera delito y fija la pena correspondiente para el supuesto de que aleguen a sabiendas, Leyes inexistentes o derogadas.

e).- Si se invoca la doctrina, deberá ponerse el nombre del autor, el título de la obra, los datos de edición y la página correspondiente, en la que aparece el argumento hecho valer.

f).- El contenido del escrito debe estar impregnado de veracidad. Los asuntos jamás deben plantearse con un trastocamiento de la realidad. Además de ser contrario a la ética profesional, nos permitimos recordar que el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal castiga penalmente la conducta de alegar a sabiendas hechos falsos.

g).- El promovente, ha de tomar también en cuenta lo dispuesto por la fracción II del artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, sino quiere incurrir en delito y recibir la aplicación de una pena.

Está sancionado penalmente.

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

h).- La lógica es la que debe guiar el desarrollo de la promoción del interesado.

i).- El redactor de una promoción ante una autoridad jurisdiccional ha de estar familiarizado con el alcance de la terminología especializada en el proceso.

j).- El estudio previo de los hechos y del derecho constituyen la base de un buen escrito.

k).- Debe evitarse la pobreza de lenguaje que pudiera derivar de la repetición inadecuada de un vocablo varias veces, siendo que hay sinónimos, o del abuso de gerundio.

Si la pretensión hecha valer en la promoción se funda en algún elemento de prueba, deberá invocarse el respaldo de esa prueba al hacer la relación del hecho correspondiente.

Conforme a nuestro Código Adjetivo de la Materia tendríamos que observar los siguientes artículos:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: (26).

1° El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro:

2° El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

3° Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos I fracciones Y, y II, 29, 35 fracción IV, 36, 43, 65, 96, 97, 98, 102, 103, 256 y 260.

Artículo 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesa funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 95, 256, 260, 294, 295, 934 fracción V.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (27).

Documentos base de la acción, como prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad durante el término probatorio, pues precisamente la Ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV. Pág. 987. Mendoza de Ochoa Concepción.

Tomo XLV. Pág. 1924. Martínez Anastacia.

Tomo XLVI. Pág. 1489. Limón Pascual y Coag.

Tomo LI. Pág. 2355. Hernández Sorcini Ricardo

Tomo LVIII. Pág. 2982. Barrera Sacramento.

Títulos de la demanda. Cierto es que el actor debe presentar los documentos en que funde su acción y que si no los tuviere a su disposición debe designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma

(27) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización Civil Sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación. Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

prevenida por la Ley; pero este precepto no es aplicable cuando se trata de un documento privado que no le pertenece al actor, y en el cual no tuvo intervención, por no haber figurado como parte en el contrato cuya nulidad se demanda, porque en la época de la celebración de dicho contrato no tuviera el derecho que después adquirió y que lo hizo capaz de intentar la demanda; en tal caso, no está obligado a la presentación del documento y al exigirlo así el Juez para darle curso, a la demanda, en realidad lo impide el ejercicio de su acción. Tomo XXVIII. Pág. 688.

Títulos de la demanda. Si el actor no tiene a su disposición los documentos base de su demanda, pero sí indica el lugar en que se encuentran, la demanda debe ser admitida; y se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, por lo cual, si no está en este caso, le bastará, como antes se dijo, con indicar el lugar en que los documentos se encuentren. Tomo XXVIII.- Pág. 590.

Artículo 97.- La presentación de documentos de que habla el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el término de prueba, o en la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 279 (307).

Artículo 100.- De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 98, 279, 290, 294 (307).

Artículo 101.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 98, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 98, 279, 274 (307).

Artículo 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 95, 256, 260.

Artículo 103.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el Secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esa disposición los escritos de demanda principal o incidente y los en que se pidan liquidaciones que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Artículos 95 y 102.

B).- Fundamentación Jurídica para Efectos de la Ejecutoria

Artículo 600.- Proceda la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Código de Procedimientos Civiles. Art. 444, 501 y 121 Constitucional.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1177.- Ejecución de sentencias. Los actos de ejecución de una sentencia, se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX, del artículo 107 constitucional.

Jurisprudencia 399.- Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), pág. 740.

NOTA: En virtud de la reforma del artículo 107 Constitucional, por decreto de 30 de diciembre de 1950, no es ya la fracción IX, sino la III, inciso b), la que se refiere a los actos ejecutados después de concluido el juicio.

Doctrina.

Caravantes dice al respecto "1810. La ejecución de las sentencias o el procedimiento, por el cual se lleva a efecto rápida y brevemente lo determinado en las ejecutorias, es indispensable para que no sea ilusorio el resultado de las controversias judiciales y la declaración con que se terminan.

Y en efecto, el resultado verdadero y eficaz de una reclamación judicial, no existe sólo en el reconocimiento o declaración que hace públicamente el Juez del derecho que se reclama ante él, sino en la realización efectiva de lo que constituye o sobre lo que versa este derecho, bien consiste en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de lo que nos debía, o en la entrega o restitución del objeto que nos pertenece, etc. Así pues, a las disposiciones que tienen por objeto determinar las formalidades o requisitos de las diversas reclamaciones, los trámites para la controversia sobre las mismas y el carácter de los juicios y de sus fallos, ya con relación a la persona de aquel contra quien

se dictaron para que verifique lo que se le mandó en ellos, ya sea respecto de sus bienes para atender al derecho del vencedor, satisfaciéndole lo que se le debía.

1811.- En su consecuencia, la ejecución de las sentencias se ha considerado de tal importancia, que los legisladores de todas las naciones cultas, especialmente en estos últimos tiempos en que tanto se ha facilitado las comunicaciones y las relaciones entre los diversos países, han dictado disposiciones convenientes para extender los efectos de las sentencias ejecutorias, aún más allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y que tuvieran ejecución en las demás naciones extranjeras. Para ello, han tratado de conciliar el rigorismo del principio de que la jurisdicción del país no puede traspasar los límites de sus fronteras, por no extenderse fuera de ellas la soberanía del legislador, y la autoridad de sus magistrados que dictan los fallos judiciales, con lo que reclaman la mutua conveniencia de los países respectivos y elevadas razones de equidad y de justicia, puesto que la máxima, *res judicata pro veritate habetur*, es de derecho de gentes. Así pues, han formado con este fin tratados internacionales sobre esta importante materia, admitiendo el principio de reciprocidad, e imprimiendo a las sentencias dictadas en el extranjero el sello de la autoridad del país en que han de ejecutarse, previa la inspección y examen de si se han observado en ellas las formalidades necesarias en las de dicho país para su valide, con cuya circunstancia final viene a efectuarse la ejecución de aquellas sentencias con la competencia y jurisdicción de que parece carecían las autoridades del país en que se verifica según expondremos adelante.

1812.- La ejecución de las sentencias dictadas por tribunales españoles, debe pedirse y se verifica desde luego, por la acción que proviene de la cosa juzgada que siempre trae aparejada ejecución, esto es, por la acción *in rem judicati*, o *ex-sentencia*, como dice Gregorio López en la nota 5 a la Ley 1, Título. 27, Part. 3, dando por razón, que de este modo se evita que nazcan pleitos de los pleitos y se consigue que se lleve breve y rápidamente a efecto la sentencia ejecutoria.

Así se consigna también en el artículo 893 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual se refiere a la ejecución de dichos fallos, luego que llega a haber cantidad cierta y líquida sobre que recaiga, en virtud de los demás procedimientos que con este objeto se demarcan en los siguientes artículos, cuando no resultare de la condena cantidad cierta y líquida.

1813.- Este procedimiento ejecutivo prescrito por las Leyes de Partida y Recopiladas, y lo dispuesto en la Ley 63 del Toro sobre que el derecho de ejecutar por obligación personal se prescriba por diez años, y por veinte la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, han dado motivo, respecto de la duración de la acción que nace de las ejecutorias, a varios de nuestros antiguos intérpretes, para sostener que el derecho ejecutivo, bien provenga de documento, bien de sentencia ejecutoria. Se prescribe por el espacio de diez años, y que la misma acción personal se prescribe por veinte años". Op. Cit. Tomo III, Págs. 656, 657, 658.

Es conveniente revisar el concepto jurídico de vía o procedimiento de apremio. Caravantes explica: "Del procedimiento de apremio. 1255. El procedimiento o la vía de apremio comprende las breves y rápidas diligencias que tiene por objeto ejecutar la sentencia de remate, o cualquiera otra definitiva consentida o ejecutoriada, aunque se pronunciase por árbitros o arbitradores, si bien en ellas se procede con las modificaciones que se expresan al tratar de la ejecución de las sentencias..." Op. Cit. Tomo III. Pág. 867.

Cabanellas, por su parte dice al respecto: "Mandamiento del Juez, en fuerza del cual se compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa.

Además nombre de diversos procedimientos ejecutivos, para cobrar lo adeudado al fisco o a los particulares. El apremio puede ser judicial, gubernativo y administrativo. En el apremio administrativo se incluye el procedimiento para la cobranza de contribuciones. El gubernativo se refiere a la exacción de las multas por infracciones a ordenanzas y reglamentos. El judicial consiste en la venta de los bienes embargados durante el juicio ejecutivo, para, con su importe, hacer pago del principal y costas, con devolución del sobrante, cuando lo hubiere, el embargado. El apremio sólo procede una vez firme la sentencia de remate. "Op. Cit. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Pág. 205.

Artículos.- 501.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, sino consta en escritura pública o judicialmente en autos.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 427, 428, 500, 502, 503.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ejecución de Sentencias.- La fianza que la Ley exige para ejecutar las sentencias contra las cuales se ha admitido la apelación en el efecto devolutivo, es insuficiente para garantizar los perjuicios de índole moral que pueda sufrir el agraviado con la ejecución, por lo que, cuando ésta se refiere a hechos que no pueden ser reparables en dinero, no puede existir el derecho de garantizar la ejecución mediante fianza. Tomo IV, Pág. 593.

Ejecución de sentencias. Es forma substancias del procedimiento el que no se ejecuten las resoluciones judiciales, sino cuando hayan adquirido la fuerza de la cosa juzgada, salvo los casos de excepción. T. IV. Pág. 593.

Consultar ejecutorias del artículo 444, en relación a convenios judiciales y transacciones.

Artículo 502.- Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tribunal devolverá los autos al inferior; acompañándole testimonio del convenio.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 501, 502, 533.

Artículo 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 5021, 502.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio, y, si hubiere varios, por el de número más bajo.

Concordancias:

Código de procedimientos Civiles. Art. 502.

Artículo 505.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 443, Frac. VI. 444.

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que las cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para que ese efecto.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 509, 512.

Artículo 507.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 404, 508, 534.

Artículo 508.- Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la Ley.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 404, 442, 507.

Art. 509.- Pasado el plazo del artículo 506 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Concordancias:

Código de Procedimientos civiles. Arts. 506, 510, 544.

Artículo 510.- Si los bienes embargados fueron dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

Artículo 511.- Si los bienes embargados no estuvieron valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados, o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

Concordancias:

Código de procedimientos civiles. Arts. 569 y 570.

Artículo 512.- Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipoteque debe ser adjudicada al creedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el art. 506 o en el plazo de gracia.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 597.

Artículo 513.- Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que hayan causado la ejecución.

Artículo 514.- Si la sentencia estuviere condenada al pago de cantidad líquida y de otra no líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Concordancias:

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y vea que lo haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 85, 446 y 516.

Artículo 516.- cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyase establecido o no en aquella las bases para liquidación, en el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad no líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

Concordancias:

Código de procedimientos Civiles. Art. 85 y 449.

Artículo 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el procedimiento, atendiendo las circunstancias del hecho y las personas.

Código de procedimientos Civiles. Art. 518.

Si al plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios del apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

Código de Procedimientos Civiles. Art. 73, 449 Fracc. I y IV.

II.- Si el hecho pudiere presentarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

Código Civil. Art. 2027.

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento, que se otorgó en rebeldía.

Código de Procedimientos Civiles. Art. 27, 589.

Artículo 518.- Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados, en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto.

Esta reclamación se substanciará con el incidente de la liquidación de sentencia.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 449 Fracc. III, 515, 516, 517.

Artículo 519.- cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan, indicará también a quien deban rendirse.

Concordancias:

Código de Procedimientos civiles. Art. 520, 521, 522.

Artículo 520.- El obligado, en el término que se le fije y que no prorrogara sino una sola vez y por causa grave, a juicio del Tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación

de las sumas recibidas y gastadas y en el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Concordancias:

Código de Procedimientos civiles. Art. 519, 521, 522.

Artículo 521.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedará ésta por seis días a la vista de las partes en el Tribunal, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que el cuaderno respectivo se sustancie las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Concordancias:

Artículo 522.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al Juez, que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el Tribunal nombre al efecto.

Artículo 523.- cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que, en la presencia judicial, determine las bases de la partición o designe un partidor; y, si no se pudieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a persona que haga la partición o que sea perito en la materia, si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentando el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen sus objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 15, 515.

Artículo 524.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Concordancias:

Código Civil. Art. 2028.

Código Com. Art. 1428.

Artículo 525.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiera ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poder entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio del que se oponga al monto del deudor.

Concordancias:

104

Código de procedimientos Civiles. Art. 450.

Artículo 526.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el Superior.

Concordancias:

Código de procedimientos civiles. Art. 723, Fracc. II, 728.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

24.- Adjudicación y remate, apelación de los autos de. El Código de Procedimientos civiles en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que apruebe o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recurso que de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito.

Quinta época:

Apéndice de jurisprudencia de 1917 o 1965 del *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 77.

Tesis relacionada.

Adjudicación, improcedencia del recurso de responsabilidad cuando se trata de perfeccionarla. Las resoluciones que no están encaminadas directas o inmediatamente a la ejecución de una sentencia y las que tienen por objeto evitarlas, o las que se pronuncian con posterioridad a la resolución que aprueba el remate y decreta la adjudicación, impidiendo el perfeccionamiento con relación a tercero, del contrato de compra-venta celebrado entre el ejecutado, representado por el Juez de los autos, y el poseedor rematante, no pudiera estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal, que previene que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite mas recurso que de responsabilidad, siendo , por consiguiente, de admitirse en su contra, los recursos ordinarios que procedan, ya sean el de apelación o revocación, para que se modifique o revoque la resolución de que se trata.

Quinta Epoca:

Artículo 528.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 140, Fracc. III y IV.

Artículo 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o en convenios judiciales, durará 10 años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Concordancias:

Artículo 530.- Derogado.

Artículo 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado este término, para no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y a cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en auto. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido, o por confesión judicial. Se substanciaran estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva. En el incidente respectivo el reconocimiento o la confesión, la resolución que se dicte no admite más recursos que el de responsabilidad en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Concordancias:

Código de Procedimientos civiles. Art. 88 (430 Fracc. I) (440), 532.

Código Com. Art. 1397.

Artículo 532.- Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratara de prestaciones periódicas.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 531.

Artículo 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

C.- Medidas de Apremio.

En relación a las medidas de apremio que la Ley otorga o sea que para que se puedan cumplir las determinaciones de los Juzgadores pueden emplear lasque más juzgue eficaces. Dentro de las medias de apremio lasque indica el artículo 73 del Código de Procedimientos civiles que a la letra dice:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaces:

I.- Las multas hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- Arresto hasta por 36 hrs.

La fracción IV fue reformada el 24 de marzo de 1996.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Art. 517 Fracc. I.

1573.- Medidas de apremio.- No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de la medida de apremio dentro de los términos de Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

JURISPRUDENCIA 233.- (Quinta Epoca).- Pág. 708, Sección 1ª., Volumen. 3ª. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1965. (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No. 681, Pág. 1218.

1574.- Medios de apremio.- Cuando la Ley establece las medias de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, se improcedente aplicar, desde luego, para hacerse las disposición es de la Ley Penal, que castigan la desobediencia a las autoridades.

JURISPRUDENCIA 224.- (Quinta Epoca), Pág. 710, Sección 1ª. Volumen 3ª. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, en la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó en el mismo título número 682. Pág. 1220.

COMENTARIO.

Las medidas de apremio son una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan al órgano judicial a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones. Estas se manifiestan con absoluta claridad en los elementos llamados vocativo; coertio y executio, que conjuntamente a los conocidos como notio y iudicium integran la jurisdicción.

En relación el artículo 61 del Código de procedimiento Cíviles, a la letra dice: Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

199.- Injurias en escrito presentado ante los Tribunales. Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los Tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el Juez o Magistrado de los autos podrá el correctivo que estime procedente.

QUINTA EPOCA.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 637.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Correcciones disciplinarias. La facultad de la Ley concede a los Jueces para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo, de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es advertirse que el derecho de criticar los actos de las autoridades, aún cuando es invulnerable, como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más límite que al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública no esta en discrepancia ni menos en oposición con la cortesía y respeto con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre todo, si es representante del orden público, cuando se halla ejerciendo alguna de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones disciplinarias no tiende a limitar la libre manifestación de las ideas, sino hacer que se guarden a los magistrados y jueces la consideración y el respeto que les

son debidos, y no es causa para conceder la protección federal, que la corrección se imponga sin juicio previo, puesto que no se trata de una pena.

T. XXXII. Pág. 242.

DOCTRINA

Caravantes dice: "1156. Por corrección disciplinaria se entiende el padecimiento que se impone por los superiores a sus inferiores y dependientes o subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Limitase a los hechos que sólo constituyen falta, pues si tuvieran el carácter de delitos, serían objeto del procedimiento criminal correspondiente conforme a lo determinado en las leyes sobre éste y a lo prescrito en el Código Penal; lo mismo debe entenderse en las faltas que cometan fuera del ejercicio de sus funciones, 1157. El fundamento de la corrección disciplina consistente en la conveniencia y necesidad de conservar la subordinación y el respeto debidos a la autoridad superior, y asimismo, de que éste tenga la inmediata inspección y vigilancia sobre sus inferiores dependientes en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por la facilidad y prontitud con que puede corregirlos y contenerlos dentro de los justos límites a que aquellas se suscriben. Así es que esta facultad se ha sancionado en casi todas las épocas y naciones. Limitándose citar las más notables de nuestro derecho, pueden verse la instrucción de corregidores de 1788; el Art. 20 y 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia; los 92, 102 y 110 del de juzgados de primera instancia; el 62 de los aranceles judiciales, los 23, 73, 226, 227 y 228 de las Ordenanzas de las audiencias. 1158 La nueva Ley de Enjuiciamiento ha venido a ratificar estas disposiciones, previniendo en su Art. 43, que el Tribunal Supremo, las audiencias y los jueces podrán imponer correcciones disciplinarias a los abogados, relatores, prescribanos, procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. Estas disposición comprende también a los abogados, no obstante la independencia de su profesión, por las faltas en que incurran en el ejercicio de la misma respecto de la administración de justicia, como si dejasen de asistir a una visita estando mandado por las Leyes su asistencia, o cometieran exceso en los escritos, faltando al respeto que deben al tribunal; si esta alta la cometieron en las vistas, quedan sujetos a lo prescrito en ..."

Es fácil advertir que nuestro sistema legislativo sigue los lineamientos señalados por Cervantes; pero es necesario indicar que también tienen el carácter de correcciones disciplinarias las faltas oficiales cometidas por los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Estas faltas están previstas en los artículos 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal.

D).- Importancia del C. Ejecutor y Notificador en la Ejecución de Sentencia y sus facultades conforme a Derecho

Artículo 61.- Los secretarios actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto;

II.- Recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencia que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

III.- Hacer la notificación y practicar las diligencias decretadas por los jueces bajo la responsabilidad de la fe pública que les ocupa de que dentro de los hábiles del día entendiéndose por estas las medias desde las 7:00 a.m. a las 19:00 hrs., devolviéndoles expedientes dentro de las 24 horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo; y,

IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá acertar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las 24:00 hrs. Siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Artículo 62.- Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para un uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I.- La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II.- La fecha del auto que deberá diligenciar;

III.- el lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- La fecha en que haya practicado la diligencia notificación o acto y deben ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho y,

V.- La fecha de devolución del expediente.

Artículo 63.- Los jueces podrán facultar a las pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo y a los prestadores de servicio social que tengan asignados, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

Artículo 293.- Son faltas de los notificadores y ejecutores:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fuere encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y,

V.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

A mayor abundamiento conforme al artículo 110 del Código de Procedimientos civiles las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos abajo su firma y directamente del Secretario de Acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

Concordancias:

Código de Procedimientos Civiles. Arts. 112, 113 y 116.

Este artículo es totalmente contradictorio del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IX y XII del apartado b que a la letra dice:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

B).- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Fracción IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente. Previo el procedimiento legal.

Fracción XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Dicha Ley Reglamentaria, en su artículo 124, establece: El Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje será competente para:

Fracción I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una Dependencia y sus trabajadores;

Fracción II.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

El anterior artículo se relaciona con el artículo 46 de la propia Ley que establece: Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa ... Fracc. V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes:

b).- Por desobedecer reiteradamente las órdenes que reciba de sus superiores. **i).-** por falta comprobada de incumplimiento en las condiciones generales de trabajo de la Dependencia respectiva.

Por otra parte la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia de Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 293 establece que son faltas oficiales de los Secretarios Actuarios las que ya quedaron indicadas.

También contraviene a los artículos 293, fracc. I, II, III, IV, y V; 295 y 296 de la Ley indicada.

En relación al marco legal llegamos a la única conclusión, que a estos funcionarios se les limita de una manera tajante. Sin tomar en cuenta que es la Autoridad que corona a la Justicia, por lo cual deberíamos de darles las más amplias facultades, desde el punto de vista jurídico y en la misma práctica ya que cómo vamos a exigir que entreguen resultados positivos si no tienen los recursos mínimos tanto legales como materiales y humanos para realizarlos, es por eso que en la práctica el Ejecutor en este caso del Arrendamiento Inmobiliario tiene mucha fama de que cobra mucho dinero para realizar una diligencia de lanzamiento, embargo o una simple notificación, pero como nova a exigir un pago extra si en primera, ni siquiera tiene una retribución económica justa, tiene un trabajo con un horario doble en la calle donde se generan todo tipo de gastos extras como es gasolina, taxis, descomposturas de su automóvil, comidas, estacionamientos y desde luego expuestos a cualquier accidente de tránsito que es el común denominador en esta capital que tiene la fama mundial de ser la más grande y más poblada, así mismo tiene que lograr de la manera más tranquila realizar su trabajo y, aquí no debemos de dudar que en cada diligencia están exponiendo su vida.

Es por lo cual que sin tapujos reconozco, que este funcionario es de lo más importante para poder seguir avanzando en la justicia y ya que a pesar de todos los inconvenientes que se tienen en la práctica se logra en gran medida éxito en su objetivo, claro que es en gran medida por la motivación que existe por parte del litigante, pero si diéramos un marco jurídico al Ejecutor o más bien una seguridad jurídica al Ejecutor y en sí a la propia ejecución de la sentencia, lograríamos grandes avances en todos los aspectos tanto políticos, económicos, sociales, etc.

Por lo consiguiente me atrevo a proponer algunas alternativas para la mejor realización en su trabajo de estos funcionarios y que se reflejará como sigo insistiendo en la propia ejecución siendo los siguientes:

Fracción I.- Que se modificara la Ley en cuanto a que no se les presione de esa forma tan inquisitiva y a la vez contradiciendo tanto a la propia Ley, ya que ni sirve como una lección a tal funcionario por tantas controversias que existen y también ni le da una seguridad por lo mismo, asimismo, desde el punto de vista administrativo se realicen bastantes cambios como es el que lleven

el control de libros, de ese horario tan impráctico y sobre todo, que se derogue el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia de esta Capital, ya que como se indicó es totalmente contradictoria con el espíritu de la Ley laboral y de los propios principios generales del Derecho.

Fracción II.- Que se les proporcione un salario real y aparte que se les dé una compensación trimestral, esto exclusivamente para el caso de que hayan logrado más diligencias que las normales. Ya que esto nos indicará que efectivamente realizaron más horas de trabajo.

Fracción III.- Que se les proporcione, una secretaria para que sea la responsable de realizar todas las actividades administrativas y sobre todo, que los litigantes puedan a cualquier hora pasar sus expedientes y así habría una mayor fluidez en el trabajo, ya que a la hora que se presentara el Ejecutor, fuera especialmente para dar citas concretas, por lo que la secretaria se encargaría de razonar los expedientes, recibirlos, descargarlos, en general llevar todo el control que hasta la fecha se le exige a tal funcionario.

Fracción IV.- Que todos los autos de entrada y en sí los tradicionales como ofrecimiento de pruebas, audiencias de conciliación y vistas a las partes fueran de machote y en sí de un mismo criterio en todos los juzgados y las cédulas estuvieran también de machote ya exclusivamente para llenar espacios, ahorrándonos bastante tiempo y dinero.

Fracción VI.- Ahora bien, si estamos conscientes que la función de los Ejecutores es primordial por qué no crear mas plazas de Ejecutores, ya que las necesidades así lo exigen y así se podría seleccionar personal adecuado para esta actividad, ya que es otro de los problemas que con más frecuencia tenemos, ya que muchos de estos funcionarios realizan esa actividad exclusivamente por el dinero extra que se les paga, pero no tienen ni el mínimo carácter para poder realizar este tipo de actividades, ya que si ponemos a una persona sumamente antisocial ni siquiera puede congeniar con los litigantes, mucho menos podrá sacar adelante una diligencia de lanzamiento. Por ejemplo: si contratamos a una persona que le tiene miedo al fuego para bombero pues difícilmente tendrá éxito en su labor. Exactamente pasa lo mismo con muchos Ejecutores que exclusivamente entran porque se tiene la fama de que el Ejecutor gana mucho dinero; si, efectivamente es una realidad que si deja

tales cantidades, pero hay mucha gente que se lo quiere ganar de la manera más fácil, sin trabajar y haciendo una serie de trampas o queriendo cobrar en una sola diligencia los que otros se lo ganan en diez diligencias.

Fracción VII.- Que se reformen las medidas de apremio, ya que son inoperantes en la actualidad y sobre todo, en lo referente a varias circulares que queden sin efecto ya que pongamos por ejemplo, que en un lanzamiento no se lleva rompimiento de cerraduras y hay oposición por parte del demandado, hay que dar cuenta al C. Juez previamente que pase a acuerdo y después de 15 días y con una nueva cita podamos nuevamente constituirnos en el lugar del lanzamiento, si, pero si se oponen nuevamente hay que dar cuenta al Juez para que ordene el uso de la fuerza pública previamente girando los oficios a la Secretaría de Planeación y Vialidad, especialmente a la Dirección de Operativos para que ahí le informen al litigante que día podrán proporcionarle alguna patrulla o policías o grúas o lo que sea necesario para que después de todos estos trámites excesivos en tiempo y dinero, ya cuando uno quiere realizar el lanzamiento, ya se fueron los inquilinos y solamente hay que sacar la basura, cambiar chapas y que nos den posesión, pero haya o no lanzamiento hay que dar alguna gratificación para todo el personal que interviene como son; cargadores, policías, Ejecutores y que no es nada barato, pero en especial ya cuando el litigante le cobra a su cliente le sale con la leyenda de que ya se le acabó el dinero y que lo espere un tiempo para pagarle después de años de trabajo y miles de trámites.

Fracción VIII.- Que se les proporcione un automóvil con chofer para realizar sus funciones, porque si tienen que abarcar todo el Distrito Federal y tienen un horario de las 7:00 horas de la mañana a las 19:00 horas de la noche, no van a poner su automóvil, incluyendo gasolina, estacionamiento, desgaste propio del automóvil y bastantes probabilidades de algún accidente de tránsito. Porque si se les da automóvil a un inspector de Salubridad, por qué no a estos funcionarios que andan exponiendo su vida sobre todo, para impartir justicia, claro que habrá muchos opositores de estas medidas realistas, pero si alegan que no hay presupuesto porque las Autoridades siempre se justifican de esta manera, entonces que sirva para que deroguen el artículo 17 Constitucional en lo relativo de que la Justicia es rápida, expedita y gratuita, y así poder cobrar algo por la impartición de Justicia, ya que hay bastantes razones para hacerlo, sobre todo, en la situación económica en que se encuentra el país y que en muchas ocasiones se toma a los Tribunales para arreglar chismes o querer

intimidar a alguna persona y esta gente a los abogados no les interesa echar a andar toda una maquinaria ya que no les cuesta.

Y quizá una de las razones más contundentes para atreverme a formular estas ideas es de que hay millones de pesos detenidos en billetes de depósito por las consignaciones de renta y no producen absolutamente ningún interés, y que sería una reforma interesante para el efecto de crear una cuenta económica para que se auto alimente el propio Tribunal con sus propios medios, otra sería que los billetes que tengan más de diez años que prescriban a favor del Tribunal Superior de Justicia, claro, en el caso de que sean juicios que ya estén abandonados o terminados, pero que no recogieron los billetes, ya que si vemos los informes que se rinden mensualmente, cada juzgado tiene años con los mismos billetes de depósito.

Todas estas reformas que propongo son absolutamente para el efecto de que se fortalezca la ejecución para que no se siga cayendo en la inseguridad que cada día tienen mas personas que concurren a un juicio y que después de que están años en pleito no puedan ejecutar, ya que hay fallas por todos lados, por ejemplo; el artículo 525 del Código Adjetivo de la Materia es totalmente incongruente con todo el procedimiento, ya que manifiesta en su párrafo final que tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, o sea, las sentencias que decreten el lanzamiento del inquilino de casa y habitación y la resolución, que decrete su ejecución sólo procederá el lanzamiento, 30 días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución, para el colmo de los males son días hábiles, o sea, que cómo es posible de que si ya existe una jurisdicción voluntaria donde se les dieron 60 días hábiles para desocupar voluntariamente más aparte en la sentencia definitiva se les dio también un plazo para desocupar voluntariamente y habiendo agotado los recursos de apelación y el juicio de amparo y de revisión todavía se les den estas facilidades.

Y también poder lograr que disminuya algo la corrupción que es el cáncer que nos carcome a toda la sociedad día tras días.

Bueno quizás nos falte espacio para poder exponer más esta situación, pero es una triste realidad que vivimos la gente que come del Derecho y que estamos con el mismo, esperando que un

día no muy lejano podamos lograr algún avance con una política realmente aplicada a nuestra realidad y conforme a los intereses de las mayorías que hacen algo por nuestro país.

E).- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario desde el punto de vista de la Práctica Civil Forense.

Desde mi punto de vista muy particular fue un grave error el hacer esta división de los Juzgados Civiles y que por un decreto de la noche a la mañana trancar la carrera de la judicatura de mucha gente que durante años ha dedicado su vida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que como es posible que los vayan a limitar a que conozcan exclusivamente una parte de una materia y es por eso que se creó una gran inconformidad por parte de todos los involucrados en esta situación, o sea, que psicológicamente para iniciar afectaron el personal, ya que se sintieron relegados, ahora bien desde el propio decreto notamos las primeras fallas, ya que en el primer punto en el párrafo final indica que: "fungirán como conciliadores los propios Secretarios de Acuerdos, hasta en tanto no se designe a aquellos". Otro error grave es que para qué remitieron miles de expedientes, ya que con la simple razón de que dejaran de recibir según su materia a partir de la fecha en que entró en vigor el referido decreto y no hacer el desbarajuste que programaron según lo indica el punto quinto de tal decreto, ya que si pusieron la excepción de: "aquellos juicios en los que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas admitidas", no se remitirán, es por eso que con que finalidad remitieron expedientes de un Juzgado a otro, o sea, de los de arrendamiento a los civiles y de los civiles a los de arrendamiento.

a).- Promover para que se acuerde la entrega de los billetes y por muy rápido que sea tardará de 10 a 15 días.

b).- Una vez publicado el acuerdo, hay que sacar cita con la encargada de los billetes y mínimo se tarda 15 días para dicha cita o entrega.

c).- El día de la entrega hay que poner una razón donde se reciben de conformidad los billetes previa identificación y entrega de recibo de renta.

d).- De ahí los billetes pasan con el juez para firma y previo chequeo, y luego con el secretario de acuerdos, también previo chequeo para que firme los billetes y la razón, y después con la encargada para que en un libro de control con cada fecha de depósito se vaya firmando la entrega de cada billete y por último se firma en otro libro la entrega total y previo sello de cada consignación y claro la gratificación a la empleada, o sea, que en tiempo se le tiene que dedicar todo un día para realizar ese trabajo, además para cobrar honorarios no se puede uno exceder de un 10% ya incluidos los gastos que realiza uno, también quisiera reconocer que las empleadas que realizan esta función en su mayoría son muy accesibles si no imagínese.

Otra reforma importante que parece insignificante pero que es primordial, sobre todo por el exceso de trabajo y por el gran crecimiento de nuestra ciudad, es que exigieran como parte para la presentación o contestación o cada vez que se cambiara de domicilio para oír y recibir notificaciones que se anexara un croquis de la ubicación del inmueble ya que esto aceleraría en mucho los trámites, pero en fin, tendremos que esperar que las personas que intervienen en las reformas conozcan por lo menos en algo lo que es el litigio en la práctica o por lo menos que se asesoren de gente que tiene conocimiento de dicha práctica.

Pero se llega a la única conclusión que realmente fue un grave error realizar estas reformas, ya que lo único que se ha palpado en la práctica es que ahora los asuntos tardan más en salir porque como es posible que hayamos regresado 124 años con las audiencias de conciliación del Código de 1872 las preveía. Con este ejemplo tenemos para demostrar que fue un gran retroceso y además todo esto aunado al terremoto agrava aún más la situación, ya que los juzgados del arrendamiento estuvieron funcionando en un garaje y regados por todo el Distrito Federal y por último la gravísima reforma de crear una oficialía común, ya que esta oficina sirve exclusivamente para turnar los juicios y recibir términos, para este caso es una pequeña ventaja que se tiene, pero a pesar de eso antes podían recibir los escritos hasta las 12 de la noche y ahora hasta las 21 horas, o sea, que nos quitaron 3 horas, pero parece mentira que cuando se hace un pequeño avance se cometen diez grandes errores.

Por lo cual la única realidad es que no representa ninguna solución favorable para el bien de la sociedad.

En relación a la fe pública el primer problema que tenemos enfrente de la ejecución de la justicia, es que el propio funcionario público, así llamado notificador y ejecutor porque supuestamente están investidos los actos que realiza de fe pública, pero es el caso que la primera situación que vivimos de una de las tantas lagunas que hay en la Ley por donde busquemos no encontramos un artículo expreso del Código de procedimientos Civiles, del Código de comercio, del código Civil o de cualquier fundamento legal aplicable del Distrito Federal, que exprese que el funcionario ejecutor y notificador tenga la llamada fe pública de sus actos que realiza. Vamos a tratar de abordar de una forma apegada a la realidad la actuación de ejecutar la acción de la justicia otorgada por el Juez, de ahí que tenemos como ejemplo el tema de los embargos, por lo que este trabajo lo vamos a manejar en tres grandes partes, para poder ejemplificar el tema que tocamos:

- a).- Aspecto conceptual.
- b).- Aspecto procesal.
- c).- Aspecto pragmático.

a).- **Aspecto Conceptual.**- Sin pretender definir el embargo para no crear una proposición que resulte limitante, propongo el siguiente concepto de dicho acto jurídico:

“EMBARGO.- Es el desapoderamiento forzado de bienes de un deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación, el derecho de su acreedor a su cargo”.

Desglosando los elementos de que se forma tal concepto, tenemos en primer lugar la idea número:

1.- **Desapoderamiento.**- el embargo consiste en un acto de autoridad que lleva a cabo a un órgano del estado, con pleno ejercicio de imperio y soberanía de que está investido constitucionalmente, para lograrlo, lo cual no requiere del consentimiento del sujeto pasivo o persona contra la cual se decreta la providencia, pues se lleva a cabo aún contra la oposición física o verbal de éste.

2.- Bienes de un Deudor.- Se persigue un interés económico cuantificado al menos en su parte principal, siguiéndose el principio general de derecho de que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio, en consecuencia, el embargo tiene su función de individualizar dentro del patrimonio de ese deudor, el bien o bienes con los que va a responder de un adeudo insoluto (sea cual sea la ratio legis de su existencia), pudiendo presentarse también el caso de que todo el patrimonio del deudor (con las salvedades que la propia Ley establece), quede a efecto al cumplimiento de una o varias obligaciones. Resalta en este punto el requisito de que los bienes por embargar o embargados, sean propiedad del deudor, con las implicaciones que esto tiene, según se verá mas adelante.

3.- El embargo tiene la primordial función de garantías a un acreedor.- Que su crédito será cubierto con uno, varios o todos los bienes embargables de su deudor, para lo que interviene el Estado, dando fuerza a una persona que se acoge al orden jurídico establecido por estar impedida para hacerse justicia por su propia mano.

Esta garantía es de tal forma efectiva, que en ocasiones se constituye aún antes de que se establezca por sentencia firme la real existencia del derecho alegado, el que puede estar satisfecho o liquidado, ser dudosa o incluso no existir cuando se practica el embargo.

Es pues, una Institución de Derecho Procesal, muestra del poder que la teoría y la práctica constitucional atribuyen a los Tribunales como autoridad equilibradora de las relaciones sociales.

4.- Cuando ha sido declarado un derecho y tal declaración es ya la verdad legal, la contumacia del sujeto pasivo, por haber sido condenado, abre la vía del embargo que tiene ahora la función de hacer efectivo en la realidad jurídica y económica el derecho de que se ocupó la resolución firme, causándole un impacto definitivo en el patrimonio tanto del deudor que es desposeído de parte o total de sus bienes, cuando del acreedor que acrece el suyo concomitantemente y obtiene por esa vía forzada, lo que no recibió de manera voluntaria de quien estaba obligado a satisfacer un pago.

5.- Por lo dicho anteriormente, queda bastante claro que hay dos clases de derecho que pueden ejercitarse y que la Ley establece claramente. El de goce y el de ejercicios.- Nuestro derecho que tiene a la buena fe como principio rector de sus disposiciones y normas en aras de una pacífica convivencia social, atribuye sin más a todos los gobernados del derecho de accionar, aún cuando

posteriormente se llegue a la conclusión de que no existía en el fondo ningún derecho por tutelar, esto es, que el accionante no tenía derecho de goce, pero ante la posibilidad de que existiera, se prefiere establecer el derecho público de que todo justificable tenga a su disposición el aparato jurisdiccional para proteger sus derechos, confiándose en que tales instrumentos serán usados con madurez y prudencia, como en el mayor número de casos ocurre.

6.- En este último punto, es necesario dejar claro que todo el sistema jurídico que se refiere a los embargos, se establece para tutelar intereses individualizados de aquellas personas físicas o morales que ponen en manos de la autoridad legalmente constituida su conflicto, esperando y exigiendo que sea intervención autoritaria obligara al deudor renuientemente a cumplir con su obligación y estableciendo desde un principio una limitación en el derecho de éste último a disponer del bien o bienes embargados, hasta en tanto se resuelva el conflicto planteado, sin que se pierda su propiedad todavía.

b).- Aspecto Procesal.- Nos encontramos con la dificultad de examinar diversos cuerpos legales que se refieren al embargo y que como veremos en breve, no siempre lo hacen afortunadamente. Para tal efecto, tengamos presente que existen provisionales y definitivos. Los primeros, son los que serán revisados en una resolución posterior, y los segundos, son consecuencia de una sentencia firme. En los embargos provisionales quedan encuadrados los que se practican en los juicios ejecutivos, tanto mercantil como civil, providencias precautorias; juicio de alimentos, de divorcio, en juicio especial de desahucio, concursos y quiebra, etc. Los provisionales, tienen carácter de garantía y los definitivos de cumplimiento forzado de una resolución inmodificable.

Las disposiciones legales que regulan este acto son ocasiones, contradictorias o de difícil e imposible cumplimiento y es conveniente hacer una revisión de ellas, aún cuando el diario ejercicio profesional nos dé la falsa idea de que ya no tienen secretos para los abogados y ejecutores avanzados.

De una parte, tenemos a los artículos 534 al 539, 543, 544 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, detalla el proceder del ejecutor, planteando el primer problema de interpretación jurídico, práctico y que consiste en que el artículo 535 de dicha codificación indica claramente que las reglas que establece son para el caso de juicio ejecutivo, y por

lo tanto, no serían aplicables a los casos de embargos en ejecución de sentencias, pero el artículo 505, ordena que la ejecución de sentencias se hará conforme a las reglas de los juicios ejecutivos y esta situación tan ambigua tiene primordial importancia porque el primero de los preceptos contiene la clara prevención de que se debe dejar citatorio al deudor, si no se le encuentra a la primera búsqueda, a fin de que espere dentro de las siguientes 24:00 horas, lo cual no está aparentemente conforme con las últimas reformas a esta materia, que entraron en vigor en el año de 1996, eliminando dicho citatorio para los juicios en materia de emplazamientos; a este respecto, la exposición de motivos de la indicada reforma, hablando sobre este artículo dice textualmente: "Por lo que hace al juicio ejecutivo, los integrantes de las comisiones que emiten el presente dictamen, tenemos la firme convicción de que debe mantenerse el texto del artículo 535 vigente, pues en este tipo de juicio no se trata de un simple emplazamiento, sino que se da el embargo precautorio de bienes y si no se cumple con el requisito previo de dejar citatorio, se afectan reales defensas del demandado, tales como exhibir el pago en el momento que se le haga el requerimiento, o la de señalar bienes que deban ser embargados; sin el requisito del citatorio previo podrán embargarse bienes ajenos que por cualquier circunstancia se encontraren en el domicilio donde se practica la diligencia, sin dar oportunidad de presentar las facturas que amparen la propiedad. Por ello, las comisiones proponen que se mantenga el texto actual del artículo 535".

Es claro que el legislador mas reciente ha considerado el mantener la formalidad del citatorio para los juicios ejecutivos, pero no aclaró la contradicción ya que señala del artículo 505 del Código de Procedimientos civiles, los embargos después de sentencia deben seguir las formalidades de los juicios ejecutivos, caen dentro del dispositivo que se mantuvo sin modificación. Tendríamos así el absurdo de que en un juicio ordinario para cuyo emplazamiento fue eliminada la cita previa por inútil, al ejecutarse la sentencia y debiendo practicarse un embargo, si sería necesario dicho trámite que por otra parte, tiene un fondo de lógica incontrastable porque busca la presencia de aquél contra quien se ha dictado la orden respectiva, por su parte, el artículo 534, termina su primer párrafo con una solemne ridiculez:

"Faculta", al actor a asistir a la diligencia de embargo, olvidando que siendo una diligencia pública, podría ser presenciada por cualquier persona y que por otra parte, si no asiste el actor a la misma, sencillamente no podría practicarse, pues el ejecutor solo no estaría en posibilidades de hacerlo por sí mismo. El citatorio de que se viene hablando se establece también en el artículo 1393

del código de comercio, tratándose de materia mercantil y en lo necesario, a esta materia le es aplicable supletoriamente el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como todos sabemos.

A su vez, el título especial de Justicia de Paz, al ocuparse de los embargos deja sin reglamentación a los provisionales, hablando sólo de los definitivos en los artículos 24 Fracción II, 25 y 32, por lo que debe entenderse que en relación con aquéllos, son aplicables las normas del código de Comercio y del de Procedimientos Civiles, por lo que no es congruente con el espíritu que informa la creación y mantenimiento de los Juzgados de Paz, consideramos como los que imparten justicia las capas más necesitadas y débiles de la población. En materia de juicios de paz, no hay citatorios para los embargos en ejecución de sentencia, pues como todo lo referente a este tipo de procedimientos, se buscó la simplicidad de trámites, pero al mismo tiempo se crea una desigualdad entre deudores de menos de 182 veces el salario mínimo, y deudores de cantidades mayores, llevando la peor parte los que deben menos, llegándose al extremo que en tales casos el señalamiento de bienes para el embargo lo hace el ejecutor, o sea, el Secretario de Acuerdos de Ejecutores de la rama Civil en funciones, en tanto en que procedimientos civiles y mercantiles, dicho señalamiento es hecho siempre por una de las partes, principiándose por quien está obligado al pago, lo que resulta más lógico y jurídico.

Por último, es de observarse que los embargos en Juzgados de Paz no son firmes, aún en ejecución de sentencias, pues siempre son revisables por el Juez, según el artículo 32 del título Especial, sin que se establezca tiempo ni forma para llevar a cabo esa revisión.

Haciendo una rápida revisión de las diversas legislaciones que establecen embargo, nos llevan a ámbitos que no son el campo de acción diaria de este Tribunal, pero considero que es interesante ver tres procedimientos federales.

1.- El código Federal de Procedimientos civiles, en su artículo 532, establece citatorio previo y práctica de la diligencia con quien esté en la casa o con el vecino. Introduce la posibilidad de que el Actuario ordene el rompimiento de cerraduras si encuentra la casa cerrada o se niega a abrir.

2.- El código Fiscal de la Federación, en el artículo 152, establece cita previa y práctica del embargo con quien esté o con el vecino, y el artículo 163, tiene doble tratamiento para el

rompimiento de cerraduras si es de un inmueble, debe hacerse sólo con orden del jefe de la oficina, previo informe del ejecutor. Si es de un mueble en que el ejecutor SUPONGA que hay bienes susceptibles de embargo, se práctica de inmediato y si no puede llevarse a cabo, el inmueble se trasladará a la Oficina de Hacienda, y si por el volumen no puede trasladarse, se sella y posteriormente en presencia del causante y de testigos se hace la apertura. Aquí encontramos un elemento único en las legislaciones examinadas y en la SUPOSICION DEL EJECUTOR, elemento totalmente subjetivo que, como tal, para determinar los bienes a embargar es sumamente elástico. Se deberá este privilegiado tratamiento al acreedor que es la Hacienda Pública.

3.- Ley Federal del Trabajo, artículo 951, no previene cita previa y autoriza entender la diligencia con quien esté presente, no se requiere autorización previa para el cumplimiento de cerraduras y establece también el procedimiento excepcional de que el ejecutor practique el embargo sin que haya nadie presente con el único requisito de fijar en la puerta del local una copia autorizada del acta, aún cuando tratando de cubrir las apariencias, establece también que el Actuario embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, intereses y gastos de ejecución.

Todo un mosaico de disposiciones y reglas; procedimientos que siendo parte de las leyes, en alguna de las mismas no resistirían un rigurosos análisis constitucional. Abundancia de normas y un solo acto material, y para no aumentar la confusión, no influyeron aquí comentarios sobre el embargo precautorio que de suyo daría tema para otro trabajo, aseguramientos en concursos y quiebras, en materia de arrendamiento y familiar, etc.

De todo lo dicho, se concluye que existe una gran confusión en el marco legal que regula los embargos y que en bien de la seguridad jurídica de los procedimientos, la mejor protección de los derechos de las partes en los mismos y de los funcionarios ejecutores que intervienen en las diligencias por razón de su trabajo, se impone cómo necesaria y urgente una sistematización y unificación de la legislación aplicables a esta importantísima materia, punto final y decisivo del mayor número de controversias o punto de arranque de las mismas, que en una u otra forma, determina el éxito de las reclamaciones judiciales o de otra índole o su rotundo fracaso.

Propongo en este punto la nueva codificación de las disposiciones aplicables a los embargos, eliminando los siguientes anacronismos:

a).- Cita previa, pues si bien es cierto que lo ideal es requerir al deudor directamente tanto del pago como del señalamiento de bienes, no es posible acordar defensas gratuitas a personas que en el mayor número de casos dejan de cumplir sus obligaciones por causas imputables a sí mismas, de las que no están exentas en ciertos casos la decidida voluntad de no pagar, la mala fe, la prolongación del tiempo para hacer el pago, para obtener derecho de la desigualdad que hay entre los costos de dinero en el mercado real y los tipos de interés de nuestras leyes fijan con marcadas absencia. Recordando que el elemento Bona Fide, informa y debe regir a nuestro sistema jurídico y por lo tanto, si se trata de una obligación no cumplida oportunamente, funciona el principio DIEZ INTERPELAT PER HOMINE que conlleva el conocimiento cierto, en el mayor número de casos, que el deudor tiene en la fecha de vencimiento de su obligación, de la llegada del término o de la realización de la condición a que sujetó él mismo el cumplimiento de la misma; si por el contrario, se trata de una obligación nacida de una sentencia firme queda por concluido un procedimiento en que el deudor ha estado presente, también en el mayor número de casos, y por tanto, ha sido notificado al menos formalmente de la orden judicial inmodificable, sabe con certeza, que si no cumple con el pago de uno u otro caso, como consecuencia lógica e inmediata está expuesto a un embargo y todo ello para mencionar la circunstancia de que un acreedor se cuidará muy bien de acudir a los Tribunales, pagar abogados, perder tiempo, sufrir molestias de múltiples casos, para lograr el pago de lo que se le debe, sin haber hecho anticipadamente cuantas gestiones personales estuvieren a su alcance para que el deudor cubra su obligación lo que permite afirmar que en un altísimo porcentaje las demandas que vemos en nuestros Tribunales, representan el último intento (pero quizá el único efectivo en ciertos casos), de obtener aquello a lo que tiene derecho.

b).- Las disposiciones que establecen que ante la ausencia del obligado o personas de su familia, o a su servicio, el embargo se entienda con un vecino o con el policía más cercano, ya que tal prevención no representa mas que una de las mayores utopías procesales de las que contienen nuestras leyes, ya que si se tratara de aplicar en la realidad, estaríamos en presencia de una absurda situación de proceso-ficción, la cual comienza por determinarse quien es el "vecino más inmediato", si el de la derecha o el de la izquierda, el del piso de arriba o del inferior, o quizás el que vive frente al domicilio del deudor pasando el pasillo, la calle, la avenida o el eje vial. Una vez determinado ese

hipotético "Vecino inmediato", se presenta el problema de requerirlo por el pago de lo que adeuda el deudor y si no lo hace en el acto, para que señale bienes de éste, para lo cual tendrá que tener una lista de los mismos, llaves de vehículos, de puertas de edificios, departamentos o casas, bodegas y comercios, para que estando en el interior del lugar, proceda a hacer el señalamiento a nombre del deudor, o bien, manifestar su oposición a la diligencia, involucrándose así en forma personal en un negocio totalmente ajeno y del que hasta el día anterior no sabía nada. Otro tanto puede decirse del Agente de Policía que estando cerca o pasando por el lugar de la diligencia sea requerido por el Actuario para entender con él la diligencia; será pues necesario que todos registremos nuestros bienes en la Jefatura de policía y se les entregue a los Agentes una lista de ellos. O se les entregará el dinero suficiente para hacer frente a los pagos que los Actuarios les requieran en su diario recorrido por la Ciudad.

Tales disposiciones no son otra cosa en mi opinión, que una sangrienta burla a los Acreedores cuyo derecho está protegido por las Leyes, declarado por los Tribunales, protegido y sostenido con la fuerza del Estado, pero que no tiene existencia en el mundo real que se mide en pesos y centavos, y si no creamos un verdadero derecho jurídico, será en dólares.

c).- Días y horas hábiles, el sistema actual de vida en la mayor parte de los hogares de esta Ciudad, según el cual marido y mujer o cualquier adulto trabajan la mayor parte del día, resultando de ello que en multitud de ocasiones los ejecutores no encuentran con quien practicar los embargos que se les ordenan, originándose una pérdida de tiempo, tanto para ellos como para los litigantes e interesados, depositarios, etc., y el consiguiente entorpecimiento de la justicia, requiere un tratamiento mas adecuado a este sistema de fijar de las siete de la mañana a las siete de la noche como horas hábiles, cuando debería ser abolida dicha regla, para que de acuerdo a cada caso y de acuerdo también con el interés del Acreedor y las posibilidades de realización de la diligencia que él conocerá seguramente se pueda practicar el embargo a cualquier hora de cualquier día, sin necesidad de acuerdo expreso del Juez que no viene a ser mas que una dilación procesal, pues no conozco caso alguno en que luego de rendir informe el Actuario, algún Juez haya negado la solicitud de habilitación de días y horas para practicar el embargo, contemplando a la luz del trámite administrativo y procesal que requiere envío del juzgado del expediente a la Central de Ejecutores, asignación de un funcionario, intento de diligencia, devolución a la oficina, nueva asignación, nuevo intento, informe de no encontrarse a nadie, devolución al Juez, acuerdo de éste, publicación en el boletín, escrito de la

parte interesad, solicitando habilitación, nuevo acuerdo, publicación en el boletín, nueva remisión a la Central, nueva asignación y por fin, la diligencia.

Estamos hablando de un lapso tan largo, que en muchos casos podría significar una imposibilidad de hecho, para llevar a cabo el embargo, pues el deudor habrá tenido noticias por vecinos, hijos o cualquier otro medio de que se intentó una diligencia judicial y buen cuidado tendrá que entorpecerla de alguna manera, legal o ilegal, o si el caso lo amerita, hasta de desaparecer.

d).- El orden que debe seguirse en los bienes para embargar, que es letra muerta por inoperancia, pero que en cualquier negocio puede esgrimirse contra la legalidad de la actuación misma, originándose la nulidad de ella al no constar en el acta (como sucede en la casi totalidad de los casos), que el ejecutor y las partes fueron paso por paso observando las reglas de dichos preceptos, o bien, puede usarse como arma contra el propio ejecutor, configurándose una conducta delictiva, de conformidad con las disposiciones que mas adelante señalo, situación que si no se ha presentado hasta la fecha, no significa que no pueda presentarse, ya que está dado en marco legal, en el cual encuadra una conducta de tal naturaleza. Por lo tanto, debe haber libertad absoluta y sin sujeción a orden, ninguna para el señalamiento de bienes, pues no hay duda de que siempre se refieran los que amas adecuados resulten por su valor aparente, por su facilidad de manejo, por sus condiciones intrínsecas, etc., lo que actualmente se hace a diario, con violación de la Ley.

Como colofón de este punto, señalo la patente contradicción entre el artículo 536, al declarar embargables en octavo lugar los sueldos y comisiones del deudor, y la fracción XII del artículo 594, que nos declara inembargables; a cuál de las dos y en qué forma es aplicable se incluyen sólo los salarios mínimos general o especial, o en los que se convienen libremente como se relacionan estas disposiciones con la Ley General de Trabajo, la constitución y las leyes fiscales, sólo es una muestra mas de las muchas disposiciones de imposible cumplimiento que contiene nuestra Ley y que por lo tanto no sirven en absoluto para nada.

Los limites de esta exposición no permiten entrar a un profundo estudio de las situaciones que se presentan cuando la parte demandada es un bando, una empresa paraestatal, una agencia de Gobierno Federal de Distrito, una Secretaria de Estado, pues todas estas entidades son en muchas ocasiones deudoras de personas físicas o morales y juntamente con empresas de seguros, fianzas,

financieras, etc., están sujetas a régimen legal de excepción cuyas disposiciones resueltas en ocasiones contradictorias y no tienen expresión alguna en nuestros ordenamientos de aplicación usual como son; el código de Procedimientos Civiles y el código de comercio, originándose conflictos de jerarquía, de leyes de procedencia, de competencia, etc., se traducen en ineficacia de la acción de los Tribunales en la realidad. Queda señalado solamente este problema para posteriores desarrollos.

**¡UNA SOLA LEGISLACION PARA LOS EMBARGOS, AUNQUE SE
REPITA EN LOS DIVERSOS CUERPOS LEGALES!**

c).- Aspecto Pragmático.- Antes que nada debemos visualizar, contemplando mentalmente al ejecutor, acreedor, abogados, pasantes, técnicos en embargos (cargadores), ante la puerta del lugar donde debe practicarse el embargo. Aquí se inicia la real aplicación de la Ley al caso concreto; de la habilidad, audacia, valentía, conocimientos, experiencia y otras cualidades del referido funcionario público, de donde depende el éxito o el fracaso de la diligencia. Rindiendo un tributo aquí de respeto y admiración a los ejecutores que a diario y ante la generalizada incomprensión que incluye hasta a los propios acreedores a los que va a servir, se enfrenta a una situación que siempre es una aventura de la que en este momento se ignora al final, sin olvidar que el referido funcionario realiza el trabajo sucio por llamarlo de alguna forma de la justicia, y que siempre va a ver un inconforme sobre la aplicación real de la Ley y no siempre airoso, parafraseando a LUIS XV, podría decir el ejecutor "El Estado soy yo", pues en efecto la naturaleza de la sociedad, la majestad del poder judicial, la suprema razón del derecho que da a cada quien lo que le corresponde, descansa en ese preciso momento en sus hombros, cubiertos a medias con la toga judicial que nunca llega a protegerle del todo, de acuerdo con el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles, el 25 y 26 del Título Especial de la Justicia de la Paz, el 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo, 1394 del Código de comercio y así nos podríamos pasar enumerando preceptos legales, pero una de las primeras grandes contradicciones de la Ley, algunas o hasta una aberración jurídica, el ejecutor que va investido con fe pública no hay artículo expreso que así le otorgue esta facultad, o sea, que sus actos están cubiertos por el marco jurídico de fondo y de procedimiento; por lo cual el desarrollo de la diligencia queda en sus manos y a su prudencia, pero también bajo los severos ojos de quien posteriormente y no siempre de buena fe lo revise, haciendo a un lado de circunstancia de que el ejecutor es un hombre o una mujer como todos,

está sujeto a cometer errores o a tener una equivocación, percepción o evaluación de la situación, a afectar intereses ocultos pero poderosos, es en fin, soldado general a un tiempo en cada embargo o en cada diligencia.

El primer problema práctico a que se enfrenta el ejecutor, es el acceso a la casa, local comercial, departamento, edificio o incluso al condominio horizontal o unidad habitacional, cada día mas cerrados por razones de seguridad, franqueadas todas las barreras externas y ya ante la puerta de la casa o departamento indicados, detengámonos un momento a examinar el siguiente paso que dará el ejecutor, no como se hace a diario, sino como lo contemplan las Leyes: Artículo 16 de la Constitución, "nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

Artículo 215 fracción II del Código Penal.- Comete delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurrn en alguna de las infracciones siguientes:

Quando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare, o la insultare.

Artículo 225 del Código Penal.- Es delito cometido por el servidor público contra la administración de justicia, fracción VII, ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Fracción XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos que autoriza la Ley.

Fracción XXIII.- Admitir o nombrar a un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 285 del Código Penal.- Se impondrá al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaños, con violencia, sin permiso de la persona autorizada para darlo, o un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ya está colgado y listo el lazo en la horca.- Sólo falta que llegue el ejecutor a colocarse en el lugar adecuado donde sale casi a diario, pero con una vez que el verdugo jale, no saldrá más.

La expresión constante y acostumbrada de los jueces que ordenan al decir "Constitúyase el ejecutor y requiera a... por el inmediato pago de \$...., y no haciéndolo en el acto, embárguense bienes de su propiedad...", de tan usual, ya no se examina, pero si mentalmente la dividimos, veremos que tienen dos momentos el requerimiento de pago al que la persona presente (sea o no el deudor), puede contestar en varias formas:

- a).- Pagar;
- b).- Demostrar que ya pagó;
- c).- Negarse al pago, lisa y llanamente;
- d).- Negarse a abrir la puerta de acceso o cerrar la si ya la había abierto,
- e).- Agredir de palabra o de obra a los ahí presentes,
- f).- Estando en el interior, negarse a contestar o aleccionar niños para decir que no está al que se busca, etc.;
- g).- Llamar a sus amigos y vecinos para golpear al ejecutor y acompañantes; y,
- h).- Oponerse a la práctica del embargo.

Pero aún estando el deudor presente con la puerta abierta, invisiblemente está protegido con la barrera que forma la constitución y demás leyes, pues le basta con negarse o permitir el acceso a su morada, para que se frustre la orden contra toda la justicia o derecho, responsabilidad, moralidad o mínima decencia

En ese momento crucial, el ejecutor que insiste en que se les permita el paso, estará incurriendo en un acto que produzca un daño al deudor y un beneficio al acreedor que resulte punible. Podrá entrar a un lugar donde no se le ha dado permiso (porque el Juez no lo autorizó a tanto), sin incurrir en allanamiento de morada y abuso de autoridad), el defenderse de una agresión física podría resultar en el delito de hacer violencia a una persona en ejercicio de su función y por tanto, lo colocaría bajo la luz amarilla, reflector de un reclusorio. Por regla general, el Juez ordena requerir el pago y ante la falta del mismo, el embargo, pero hay ahí un abismo porque no indica ni

ordena al ejecutor como ha de actuar para tener acceso a los bienes del deudor sin incurrir en ninguna conducta punible y si se me dice que lo usual en tales casos es dar cuenta al juez para que ordene el rompimiento de cerraduras u otro apremio eficaz como un arresto contra el deudor, pregunto ahora: hasta donde tiene el juez la capacidad de decretar tales medidas si la constitución limita el acceso a los domicilios sólo a los casos de cateos para buscar cosa o persona determinada, visitas sanitarias o fiscales, fundados en orden escrito, podrá alguna vez, validamente ordenar se penetre a una casa habitación en un caso que no es ninguna de los tres indicados limitativamente por nuestra Carta Magna y, como suele ocurrir con las razones que sea, lo hiciera, el ejecutor estará obligado a cumplir esa orden por una razón de jerarquía y subordinación o como funcionario, ciudadana, abogado persona razonablemente consciente puede negarse a hacerlo.

A todo esto, la situación ha sido provocada por un deudor que no sólo dejó de cumplir con una obligación, sino que ante la orden de embargo legítimamente dictada, se niega del todo a cumplirla de propia autoridad; es posible dejar al arbitrio de un obligado el cumplimiento de una orden legal puede burlar a su acreedor a la justicia y a la sociedad del insolente deudor que en muchas ocasiones se ríe del juez para abajo (y a veces para arriba también), hay alguna falla en nuestra Constitución, que por lo visto fue concebida, escrita y puesta en práctica para ciudadanos probos, cumplidos, honestos docentes, integrantes de una sociedad en que no habría ningún pillo, malhechor, deudor, etc., o ciudadano que a su legal saber y entender juzga de los actos de los jueces que le afectan. Si tal es la situación, es necesario bajar a nuestra constitución del libro en que mora para adecuarla al país actual México año de 1993, a fin de regir las relaciones de hombres y mujeres de carne y hueso, con virtudes y pasiones, con cualidades y defectos, y dejar de proteger con demagógicas defensas a ciudadanos cada vez más agresivos,, rebeldes a la autoridad, ilustrados para el mal, decididos a no cumplir con sus compromisos, asesorados de abogados inmorales y sin ética alguna para poner su ciencia al servicio del defraudador a quien "defienden" de sus acreedores. Por lo que sería procedente la inclusión de la palabra o del concepto "embargo" en el artículo 16 Constitucional para subsanar la inconcebible comisión de los constituyentes y así resulta que el ciudadano será respetado en todos los ámbitos de su vida, pero aún su domicilio particular estará a disposición de la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, adecuándose entonces todo el ordenamiento legal porque en efecto, ningún ejecutor judicial podrá ser molestado por practicar un embargo en una habitación particular como puede serlo ahora sin la mayor dificultad, ya que la orden del juez, la propia Constitución y las Leyes relativas, será su propia defensa como ahora son la

Espada de Democles que pende sobre su cabeza, presta a descender cuando algún interesado ponga en movimiento el mecanismo adecuado.

“Actuarios, funciones de los”.

Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se haya comprendido la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de asentar razón en autos.

Emplazamiento legal.- La fe pública de que está investido el funcionario que lo practica. No convalida las alteraciones y contradicciones en que incurra. Es verdad que la finalidad que persigue la Ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo, cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la Ley Procesal le concede en su carácter de parte;

Sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el sólo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberlo entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que se incurra; de donde se sigue pues, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera

alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios. (28).

Es imposible por lo expuesto, ya que el actuario es un humano como nosotros y está expuesto a cometer errores, pero no por un error sus actos deben de dejar tener fe pública.

DEFINICION

Actuario.- El actuario en la Legislación antigua era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos. El artículo 67 de la Ley orgánica de los Tribunales que los secretarios actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencia ordenadas pro el Juez. (29).

Una definición personal Actuario es: el servidor público que tiene a su cargo practicar diligencia ordenadas por un juez.

Considero muy necesario señalar la distinción que existe entre notificación, citación y emplazamiento.

De estos tres concretos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el género, en tanto que los otros dos son especies. Definición.- La notificación es la comunicación que hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Existen tres clases de notificaciones, por la forma en que se realizan, a saber:

(28) Séptima época. Cuarta parte: Vols. 103-108, p. 147. A. D. 609/76. Ricardo Siebert Otto. Unanimidad de 4 votos.

(29) Briseño Sierra. Derecho Procesal Civil p. 23

a).- Las personales, que son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entiende con quien es parte en el proceso;

b).- Las virtuales, a las que corresponden las que se verifican con los apoderados (caso clásico, las que se ordenan a realizar en el domicilio convencional, despacho del abogado que funge como apoderado), que erróneamente nuestro código llama personales, y las que se entienden con los familiares del interesado, cuando éstas se verifican en su domicilio real; y

c).- Las ficticias, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin tener la certeza de que esto ha ocurrido. A este tipo corresponden las notificaciones por edictos.

Ahora bien, las notificaciones se llevan a cabo de diversas maneras:

α Personalmente, por cédula, por el boletín judicial, por edictos, por correo (artículo 116, 123 y 125 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal).

Citación, es la determinación del órgano jurisdiccional contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día.

Requerimiento, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

A su vez, el verbo emplaza tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez, para que concurra ante él en el plazo fijado.

En su sentido restringido, emplazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en los términos que le es concedido para ello.

Otra definición de emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida dentro del plazo, que para ese efecto se le concede.

Son elementos del concepto propuesto, los siguientes:

1.- El emplazamiento es una especie del género "notificación". Por tanto, pertenecen al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros;

2.- El contenido de lo que se notifica es complejo:

- El órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio.
- Que el emplazado tiene el carácter de demandado.
- el contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda.
- se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.

El emplazamiento está regulado por los artículos 116, 117, 118, y 119 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

La extensión que se observa en este precepto transcrito, nos confirma que el emplazamiento es un acto complejo. En el emplazamiento intervienen los siguientes elementos:

1.- **Cédula.**- el contenido de la cédula está en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que en el artículo 117 del mismo ordenamiento se completa la regulación procesal, al indicarse las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación o emplazamiento al demandado. Las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación o emplazamiento al demandado son los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier

persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.

2.- Cercioramiento del domicilio del demandado.- Dada la redacción del artículo 117 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se ha convertido en un elemento del buen emplazamiento, la determinación del notificador y ejecutor contenida en su razón de emplazamiento o en su razón, en el sentido de que se cercioró que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada. Pero además en su razón debe expresar los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe emplazarse. En este sentido el notificador y ejecutor asienta en su razón el nombre la persona que le informó que ahí tiene su domicilio el demandado.

3.- Traslado.- propiamente el traslado consiste en la entrega a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, de la cédula, de la copia simple de la demanda debidamente cotejada, sellada y rubricada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial.

EMPLAZAMIENTO:

ELEMENTOS.- Notificación.

Concesión de un plazo.

EFFECTOS.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.

Imponer al demandado la carga de contestar la demanda.

Producir las consecuencias de interpelación judicial.

FORMAS DE

IMPUGNAR - Incidente de Nulidad

LOS DEFEC - Apelación Extraordinaria

TOS DEL - Juicio de Amparo

EMPLAZA-

MIENTO.-

CONCLUSIONES

1.- La Historia del Derecho Procesal Mexicano nos hace ver realmente, que hemos tomado definitivamente medidas políticas y no es que sea un descubrimiento, ya que siempre estará influenciado por la política actual de cada época, pero lo grave está en que esta época o en este tiempo no se están tomando las medidas prácticas en beneficio de las mayorías, porque como es posible que los Legisladores no se atrevan a asomarse a la historia para poder dar un paso tan importante y trascendental en las reformas actuales porque el Código de Procedimientos Civiles de 1872 observará la conciliación de lo cual concluimos que retrocedimos 114 años en el procedimiento porque parece mentira que no tengamos la sensibilidad política para notar que este tipo de medidas nos afectarían en todos los aspectos por las necesidades propias y reales que estamos viviendo.

2.- Existen dos géneros de proceso diferentes, el de conocimiento y el de ejecución.

3.- Podemos conocer la naturaleza de un proceso por el objeto de la relación jurídica procesal, por sus presupuestos, sus principios, su estructura y su función.

4.- Las figuras procesales que funcionan en los procedimientos del proceso de conocimiento son diferentes a las figuras procesales que funcionan en los procedimientos del proceso de ejecución.

5.- Podemos agrupar diversos procedimientos que tengan la misma estructura y función, independientemente de la diversidad de su desarrollo.

6.- Debemos observar que es necesario insistir en los pequeños detalles administrativos que existen en el Tribunal superior de Justicia para que a manera de ejemplo o trabajos se les exponga a los estudiantes de derecho y a la vez los profesionistas especializados en la investigación, provean de alguna documentación al practicante que se inicie en esta gran tarea.

7.- En cuanto a la importancia del c. Secretario Ejecutor en ejecución de sentencia, no caben dudas que efectivamente tenemos que lograr muchas reformas para fortalecer a ese funcionario, logrando en un tiempo no muy lejano una especialización para ese personal desde todos los puntos de vista posibles que se puedan abarcar, desde los psicológicos de presentación, forma de comunicación, por lógica un salario adecuado, gente de apoyo, recursos materiales y ante todo que tengan facultades explícitas para que se les auxilie inmediatamente por las demás autoridades judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinta Edición, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1932, 100 pp.
- 2.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Distrito Federal, 9° Edición, Talleres Gráficos de la Nación, 1932, 211 pp.
- 3.- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN "Reformas al Código de Procedimientos Civiles", Diario Oficial de la Federación, (México, Distrito Federal 24 de Mayo de 1996).
- 4.- ALCALA ZAMORA, M.- Examen Crítico y Síntesis del Derecho Procesal.
- 5.- ALCALA ZAMORA, Niceto y Senties Meleño Santiago.- Sistema de Derecho Procesal Civil.
- 6.- ALLORIO, Enrico.- Procedimientos de Derecho. Tomo I. Ejea, Buenos Aires 1963.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso civil en México.
- 8.- BRISEÑO SIERRA.- Derecho Procesal Civil.
- 9.- CALAMANDREL, Piero.- Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- 10.- CARNELUTTI, Francisco.- Sistema del Derecho Procesal Civil.
- 11.- COUTURE, E.- Introducción y Exposición de Motivos del Código Tipo.
- 12.- GUASP, Jaime.- Revista de Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil.
- 13.- GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HEERCE QUEMADA, Vicente.- Derecho Procesal Civil.

- 14.- PALACIOS, Luis Enrique.- Estudios de Derechos Procesal Civil. Editorial la Ley. Buenos Aires 1958.
- 15.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Porrúa 1963.
- 16.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.- Lecciones de Filosofia del Derecho.
- 17.- ROMERO Mauro Miguel y Carlos de Miguel y Alonso.- Derecho Procesal Práctico.
- 18.- ROSENBERG, Leo.- Tratado de Derecho Procesal civil. Tomo III. Ejea. Buenos Aires 1955.